



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL



**CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA DEL
CONTRATO Y APLICACIÓN POR LA
CORTE SUPREMA - 2019**

TESIS PRESENTADA POR:
JOEL PIETER FERNÁNDEZ MONROY

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO**
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL

JULIACA- PERÚ

2022

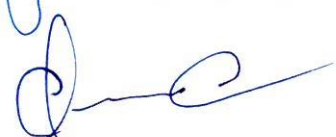


UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL
CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA DEL
CONTRATO Y APLICACIÓN POR LA
CORTE SUPREMA - 2019
TESIS PRESENTADA POR:
JOEL PIETER FERNANDEZ MONROY
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL
APROBADA POR:

PRESIDENTE DEL JURADO : 
Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES

MIEMBRO DEL JURADO : 
Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ

MIEMBRO DEL JURADO : 
Dr. JOSE LUIS BUSTINZA CABALA

ASESOR DE TESIS : 
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PRIVADO – P38



"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0241-2022-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 2022 Junio 03

VISTOS:

El expediente N° 34566 del (a) Bachiller; **FERNANDEZ MONROY JOEL PIETER**, con número de DNI. 43231960 y con número de matrícula 1921000118, de la Maestría en DERECHO, Mención: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de la Filial AREQUIPA.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach. **FERNANDEZ MONROY JOEL PIETER**, con número de DNI. 43231960 y con número de matrícula 1921000118, de la Maestría en DERECHO, Mención: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca; ha Solicitado la Sustentación del Dictamen de Tesis titulada: **CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA DEL CONTRATO Y APLICACIÓN POR LA CORTE SUPREMA - 2019. La misma que pertenece a la Línea de Investigación: DERECHO PRIVADO - P38.** Para ser sustentada;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 03 de Marzo del 2022. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR a los miembros del Jurado que calificarán la sustentación de la tesis del (a) Bach: **FERNANDEZ MONROY JOEL PIETER**, con número de DNI. 43231960 y con número de matrícula 1921000118, de la Maestría en DERECHO, Mención: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca; quien ha presentado el Dictamen de Tesis: **CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA DEL CONTRATO Y APLICACIÓN POR LA CORTE SUPREMA - 2019. La misma que pertenece a la Línea de Investigación: DERECHO PRIVADO - P38.** Nominado como **ASESOR** el (a) Dr. **FORTUNATO TURPO CHOQUEHUANCA** y siendo los jurados los siguientes docentes:

Presidente	Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES
Primer Miembro	Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Segundo Miembro	Dr. JOSE LUIS BUSTINZA CABALA

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que la fecha de sustentación de Tesis, que se llevará a cabo fijando el siguiente lugar, fecha y hora:

Fecha	: Miércoles 08 de Junio del 2022
Hora	: 11:00 a.m.
Local	: Plataforma Virtual EPG - UANCV – JULIACA

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Maestría con el grado de **MAESTRO** a los estudiantes que ingresaron posterior a la aprobación de la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO.- ELEVAR la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.



Cc /Archv.EPG (01)
Interesado (01)
Cargo (01)
Jurados (03)
Asesor (01)
Expediente (01)
FCOP (e)/gcc



CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA DEL CONTRATO Y APLICACIÓN POR LA CORTE SUPREMA - 2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

26%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.mpsp.mp.br Fuente de Internet	2%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	baixardoc.com Fuente de Internet	2%
5	works.bepress.com Fuente de Internet	1%
6	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	www.boe.es Fuente de Internet	1%
9	qdoc.tips Fuente de Internet	



Metadatos complementarios - UANCV

TITULO	
CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA DEL CONTRATO Y APLICACIÓN POR LA CORTE SUPREMA - 2019	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	JOEL PIETER FERNANDEZ MONROY
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	43231960
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-8838-9138
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	FORTUNATO TURPO CHOQUEHUANCA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	29717800
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-3294-6311
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02419986
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-7922-5098
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02389922
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6965-6831



Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	JOSE LUIS BUSTINZA CABALA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01305989
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-1647-0854
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PRIVADO - P38
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Dirección: CORTE SUPREMA País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima -12.05385, -77.03055 https://maps.app.goo.gl/WnbWCEyn6p55TyRQA</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2019 - 2020
URL de disciplinas OCDE	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</p>
- Librería	



UNIVERSIDAD NACIONAL "NESTOR CERDAS VELAZQUEZ"
 ESCUELA DE POSTGRADO

Dr. Segundo Ortiz Cansaya
 DIRECTOR
 DE INVESTIGACIÓN - EPG



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo JOEL PIETER FERNANDEZ MONROY, identificado con DNI Nro. 43231960 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

“CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA DEL CONTRATO Y APLICACIÓN POR LA CORTE SUPREMA – 2019”

Asesorado por: **Dr. FORTUNATO TURPO CHOQUEHUANCA**

Es un tema original.

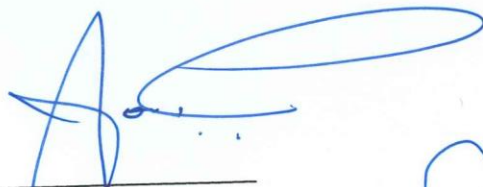
Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.


Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 25 de Octubre del 2024



FIRMA ASESOR



FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital []

Fecha de entrega: 25 Octubre 2024

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: Joel Pieter Fernandez Monroy

Dirección: Urbanización Lambramani - Banco de la Nación MZA LT. 2 (Arequipa - Arequipa)

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 43231960

Teléfono: 958 538 588 email: pieter.joel.25@gmail.com

Nombres y Apellidos:

Dirección:

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°:

Teléfono: email:

Facultad y/o Escuela de Posgrado: ESCUELA DE POSTGRADO - MAESTRÍA EN DERECHO

Escuela Profesional o Mención: MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL

Título o Grado Académico a optar: Grado Académico de Maestro en Derecho

Asesor: Dr. Fortunato Turpo Choquehuanca

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación [] Tesis [X] Trabajo de Suficiencia Profesional [] Trabajo Académico []

Título: CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA DEL CONTRATO Y APLICACIÓN POR LA CORTE SUPREMA - 2019

Palabras claves, (3 a 5 términos): Resolución Contractual, Cláusula Resolutoria Expresa, Contratos sinalagmáticos

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV 1, 2?

2

1 Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entré otros relacionados.

2 Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Titulo 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
 Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
 No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

Sí autorizo
 No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: Derecho Privado - P38

Firma de Autor



huella digital

25 de Octubre 2024

Fecha



REPÚBLICA  DEL PERÚ

EN NOMBRE DE LA NACIÓN

LA UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ" DE JULIACA
ESCUELA DE POSGRADO

Derecha

Confiere el Grado Académico de **MAESTRO** en:

Derecha Civil y Empresarial

Mención:

JOEL PIETER FERNANDEZ MONROY

A Don (ña):

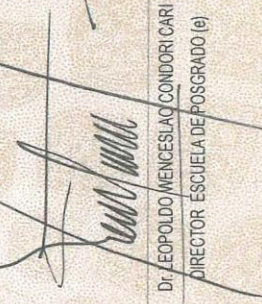
Quién, habiendo cumplido con los requisitos de Ley, optó el Grado de Maestro el día 08 de junio del 2022
en la Escuela de Posgrado, Programa de Maestría en Derecho, mención: *Derecho Civil y Empresarial*.

POR TANTO: Se expide el presente **DIPLOMA** para que se le reconozca como tal y se le otorgue los derechos y prerrogativas que la ley concede.

Dado y firmado en Juliaca, a los 17 días del mes de noviembre del 2023


DR. JUAN BENITES NORIEGA
RECTOR




DR. LEOPOLDO MENCESLAO CONDORI CARI
DIRECTOR ESCUELA DE POSGRADO (e)


INTERESADO



REGISTRO DE TÍTULO Y/O GRADO ACADÉMICO

Código universidad: 036

Tipo de Doc: 1 N° Documento: 43231960

Abreviatura de Grado / Título: M (B, T, M, D, S)

Modalidad por la que se obtuvo el Grado / Título:

SUSTENTACIÓN DE TESIS

Modalidad de estudios: P (P. S. D.)

Tipo de Emisión de diploma: O (O, D)

N° LIBRO: 9 N° Folio 267

N° Registro: 2667

N° Resolución de Consejo Universitario:

0680-2023-UANCV-CU-R

Fecha de Resolución de aprobación de consejo

Universitario: 27/10/2023



 SECRETARÍA GENERAL

 Dr. RICHARD CONDORI CRUZ

 SECRETARIO GENERAL

PERU

N° 00186372





*A Dios, por ser el forjador de mi camino,
mi padre celestial, que siempre está a
mi lado, y que me ha permitido continuar
con este proceso de obtener lo anhelado.*

*A mis padres Pedro y Betty, por su amor
incondicional, trabajo y sacrificio; por
enseñarme a valorar todo lo que tengo y por
fomentar en mí todo deseo de superación, a
mis hermanos Jhon y Luis y a mi tía Edith por
todo su amor, apoyo incondicional y por todos
sus sabios consejos brindados que me
permiten seguir cada día superándome y
lograr mis objetivos.*

*A Susy, por todo el amor y apoyo que siempre
me ha dado de manera incondicional, ha
sido sumamente importante para mí, ha
sido mi motivación y mi fuerza para nunca
rendirme y alcanzar mi anhelado sueño.*



A Dios, por ser el motor y motivo en mi vida, por bendecirme cada día, por ser mi ayuda y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y porque gracias a él he logrado alcanzar mis metas anheladas.

A mis queridos maestros de la maestría de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, quienes con su sabiduría y apoyo supieron establecer un alto paradigma para mi superación profesional y a mi asesor quien me guió con su conocimiento, paciencia a fin de culminar el presente trabajo de investigación.



ÍNDICE

RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xv

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
1.2.1. Problema general.....	7
1.2.2. Problemas específicos	7
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.4. OBJETIVOS	9
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	9
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	10
2.1.1. A nivel internacional	10
2.1.2. A nivel nacional	13
2.1.3. A nivel local	14
2.2. BASES TEORICAS	15
2.2.1 INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO	15
2.2.2 RESOLUCION CONTRACTUAL.....	21
2.2.3 CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LA CORTE SUPREMA ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA...45	
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	74
2.3.1. RESOLUCIÓN JUDICIAL	74
2.3.2. RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL	75
2.3.3. GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO.....	75
2.3.4. EFECTO RESTITUTORIO	76



2.3.5. EFECTO LIBERATORIO.....	77
2.3.6. TUTELA INDEMNIZATORIA.....	78
2.3.7. RETROACTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN.....	79
2.3.9. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.....	79
2.4. HIPOTESIS.....	81
2. 4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	81
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	81
2.5. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.....	82

CAPITULO III

METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN

3.1. METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN.....	84
3.1.1. Diseño de Investigación.....	84
3.1.2. Tipo y Nivel de Investigación.....	85
3.1.3. Métodos de Investigación.....	85
3.1.4. Población y Muestra.....	86
3.1.5. Técnicas e Instrumentos.....	87

CAPITULO IV

DISCUSIÓN Y RESULTADOS

4.1 TABULACIÓN Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.....	90
4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	157
4.2.1 Según el Objetivo General.....	157
4.2.2 Según sus objetivos específicos.....	158

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sexo.....	90
Tabla 2. Especialidad en Derecho	92
Tabla 3. Ámbito de ejercicio profesional.....	93
Tabla 4. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil genera un vacío legal al no referirse a la indemnización en caso se ejercite la facultad resolutoria?	94
Tabla 5. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil genera un vacío legal al no referirse a la gravedad del incumplimiento? ...	95
Tabla 6. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil no es claro en cuanto a los alcances del efecto retroactivo de la resolución, lo cual genera distintas interpretaciones?.....	96
Tabla 7.¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil no precisa los alcances del efecto retroactivo de la resolución, lo cual genera un vacío legal?.....	98
Tabla 8.¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil presenta el efecto restitutorio de las prestaciones por interpretación sistemática de la resolución contractual en general?.....	100
Tabla 9. ¿Usted considera que la doctrina nacional no es uniforme acerca del carácter recepticio de la cláusula resolutoria expresa, lo cual influye en el criterio jurisdiccional al momento de resolver un caso concreto sobre el tema?	102
Tabla 10.¿Usted considera que las distintas posturas de la doctrina nacional, acerca de la cláusula resolutoria expresa, generan criterios jurisdiccionales contrapuestos ante un mismo caso de resolución contractual?	104
Tabla 11. ¿Usted considera que la doctrina nacional la doctrina nacional advierte un vacío legal en el artículo 1430 del Código Civil, respecto a la indemnización, lo cual genera distintos criterios jurisdiccionales?.....	106
Tabla 12. ¿Usted considera que la doctrina nacional la doctrina nacional advierte un vacío legal en el artículo 1430 del Código Civil, respecto a la gravedad del incumplimiento como mecanismo de	



control judicial, lo cual genera distintos criterios jurisdiccionales?	108
Tabla 13 ¿Según la doctrina nacional el artículo 1430 del Código Civil no impide al juez realizar un control judicial en base al principio de buena fe contractual?	110
Tabla 14. ¿Según la doctrina nacional el juez realiza un control judicial del artículo 1430 del Código Civil a fin de evitar el ejercicio abusivo de la acción resolutoria?	112
Tabla 15. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema interpreto la legitimidad resolutoria para evaluar la correcta aplicación de la cláusula resolutoria expresa según el artículo 1430° del Código Civil?	114
Tabla 16. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona a la legitimidad resolutoria como presupuesto de la facultad resolutoria según el artículo 1430° del Código Civil?	116
Tabla 17. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que la invitación a conciliar extrajudicialmente antes del proceso es una forma de comunicar el ejercicio de la facultad resolutoria según el artículo 1430° del Código Civil?	118
Tabla 18. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema considero a la gravedad del incumplimiento como presupuesto para la correcta aplicación de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?	120
Tabla 19. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema expreso que la gravedad del incumplimiento no es un criterio jurisdiccional para evaluar la correcta aplicación de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?	122
Tabla 20. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen	



criterios de interpretación discrepantes en cuanto al procedimiento resolutorio a seguir en aquellos contratos con cláusula resolutoria expresa? 124

Tabla 21. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen criterios de interpretación contradictorios acerca del carácter recepticio de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil? 126

Tabla 22. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen dudas sobre el control judicial que ejerce el juez sobre facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil? 128

Tabla 23. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que para ejercitar la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil, debe constar en documento de fecha cierta y dirigido al domicilio del deudor señalado en el contrato? 130

Tabla 24. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que la cláusula resolutoria expresa no produce sus efectos debido a que la comunicación no fue dirigida al domicilio del deudor? 132

Tabla 25. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que en las demandas de resolución de contrato por cláusula resolutoria expresa, la indemnización es un efecto de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil? 134

Tabla 26. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que en las demandas de resolución contractual con cláusula resolutoria expresa, la indemnización no es efecto de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil? 136

Tabla 27 Relación de Sexo y Cláusula Resolutoria Expresa según Código Civil 138



Tabla 28 Relación de Sexo y Clausula Resolutoria Expresa según doctrina	139
Tabla 29 Relación de Sexo y Cláusula Resolutoria Expresa.....	140
Tabla 30 Relación de Sexo y Legitimidad resolutoria.....	141
Tabla 31 Relación de Sexo y Gravedad del incumplimiento.....	142
Tabla 32 Relación de Sexo y Procedimiento resolutorio	143
Tabla 33 Relación de Sexo y Efecto indemnizatorio	144
Tabla 34 Relación de Sexo y Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema.....	145
Tabla 35 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Cláusula Resolutoria Expresa según Código Civil.....	146
Tabla 36 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Clausula Resolutoria Expresa según doctrina.....	147
Tabla 37 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Cláusula Resolutoria Expresa	148
Tabla 38 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Legitimidad resolutoria	149
Tabla 39 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Gravedad del incumplimiento	151
Tabla 40 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Procedimiento resolutorio	152
Tabla 41 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Efecto indemnizatorio.....	153
Tabla 42 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema	154
Tabla 43 Comprobación de hipótesis.....	155



ÍNDICE DE GRAFICAS

Grafica 1. Sexo	90
Grafica 2. Especialidad en Derecho	92
Grafica 3. Ámbito de ejercicio profesional	93
Grafica 4. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil genera un vacío legal al no referirse a la indemnización en caso se ejercite la facultad resolutoria?	94
Grafica 5. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil genera un vacío legal al no referirse a la gravedad del incumplimiento? ...	95
Grafica 6. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil no es claro en cuanto a los alcances del efecto retroactivo de la resolución, lo cual genera distintas interpretaciones?.....	96
Grafica 7.¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil no precisa los alcances del efecto retroactivo de la resolución, lo cual genera un vacío legal?.....	98
Grafica 8. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil presenta el efecto restitutorio de las prestaciones por interpretación sistemática de la resolución contractual en general?	100
Grafica 9. ¿Usted considera que la doctrina nacional no es uniforme acerca del carácter recepticio de la cláusula resolutoria expresa, lo cual influye en el criterio jurisdiccional al momento de resolver un caso concreto sobre el tema?	102
Grafica 10. ¿Usted considera que las distintas posturas de la doctrina nacional, acerca de la cláusula resolutoria expresa, generan criterios jurisdiccionales contrapuestos ante un mismo caso de resolución contractual?	104
Grafica 11. ¿Usted considera que la doctrina nacional advierte un vacío legal en el artículo 1430 del Código Civil, respecto a la indemnización, lo cual genera distintos criterios jurisdiccionales?.....	106



Grafica 12. ¿Usted considera que la doctrina nacional advierte un vacío legal en el artículo 1430 del Código Civil, respecto a la gravedad del incumplimiento como mecanismo de control judicial, lo cual genera distintos criterios jurisdiccionales?..... 108

Grafica 13 ¿Según la doctrina nacional el artículo 1430 del Código Civil no impide al juez realizar un control judicial en base al principio de buena fe contractual? 110

Grafica 14. ¿Según la doctrina nacional el juez realiza un control judicial del artículo 1430 del Código Civil a fin de evitar el ejercicio abusivo de la acción resolutoria? 112

Grafica 15. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema interpreto la legitimidad resolutoria para evaluar la correcta aplicación de la cláusula resolutoria expresa según el artículo 1430° del Código Civil? 114

Grafica 16. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona a la legitimidad resolutoria como presupuesto de la facultad resolutoria según el artículo 1430° del Código Civil? 116

Grafica 17. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que la invitación a conciliar extrajudicialmente antes del proceso es una forma de comunicar el ejercicio de la facultad resolutoria según el artículo 1430° del Código Civil? 118

Grafica 18. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema considero a la gravedad del incumplimiento como presupuesto para la correcta aplicación de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil? 120

Grafica 19. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema expreso que la gravedad del incumplimiento no es un criterio jurisdiccional para evaluar la correcta aplicación de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil? 122



Grafica 20. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen criterios de interpretación discrepantes en cuanto al procedimiento resolutorio a seguir en aquellos contratos con cláusula resolutoria expresa?	124
Grafica 21. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen criterios de interpretación contradictorios acerca del carácter recepticio de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?	126
Grafica 22. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen dudas sobre el control judicial que ejerce el juez sobre facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?	128
Grafica 23. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que para ejercitar la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil, debe constar en documento de fecha cierta y dirigido al domicilio del deudor señalado en el contrato?	130
Grafica 24. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que la cláusula resolutoria expresa no produce sus efectos debido a que la comunicación no fue dirigida al domicilio del deudor?	132
Grafica 25. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que en las demandas de resolución de contrato por cláusula resolutoria expresa, la indemnización es un efecto de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?	134
Grafica 26. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que en las demandas de resolución contractual con cláusula resolutoria expresa, la indemnización no es efecto de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?	136



Grafica 27 Relación de Sexo y Cláusula Resolutoria Expresa según Código Civil	138
Grafica 28 Relación de Sexo y Clausula Resolutoria Expresa según doctrina	139
Grafica 29 Relación de Sexo y Cláusula Resolutoria Expresa	140
Grafica 30 Relación de Sexo y Legitimidad resolutoria	141
Grafica 31 Relación de Sexo y Gravedad del incumplimiento	142
Grafica 32 Relación de Sexo y Procedimiento resolutorio.....	143
Grafica 33 Relación de Sexo y Efecto indemnizatorio.....	144
Grafica 34 Relación de Sexo y Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema.....	145
Grafica 35 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Cláusula Resolutoria Expresa según Código Civil.....	146
Grafica 36 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Clausula Resolutoria Expresa según doctrina.....	147
Grafica 37 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Cláusula Resolutoria Expresa	148
Grafica 38 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Legitimidad resolutoria	149
Grafica 39 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Gravedad del incumplimiento	151
Grafica 40 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Procedimiento resolutorio	152
Grafica 41 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Efecto indemnizatorio.....	153
Grafica 42 Relación de Ámbito de ejercicio profesional y Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema	154
Grafica 43 Validación grafica del chi cuadrado	155



RESUMEN

La presente investigación se ubica en el ámbito del derecho de obligaciones y contratos, específicamente en la figura de resolución extrajudicial por incumplimiento de obligaciones pactadas y en el análisis de la naturaleza jurídica de la cláusula resolutoria expresa en el ámbito de la interpretación jurisprudencial. El finalidad del estudio de investigación es explicitar una definición del modelo de resolución extrajudicial de pleno derecho regulado en el artículo 1430 del Código Civil peruano de 1984, a partir de las principales caracteres que lo diferencian de las modalidades de resolución por incumplimiento previstas en los artículo 1428 y 1429 del código civil, y poder determinar sus características específicas y el fundamento de su regulación en nuestro derecho civil.

Por esta razón el presente trabajo de investigación tiene objetivo establecer la definición de la resolución por cláusula expresa contenida en el numeral 1430 del Código Civil Código Civil y su aplicación por la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019. El diseño de investigación del presente trabajo es descriptivo, mixto, retrospectivo y longitudinal, el tipo de estudio descriptivo correlacional.

Para la investigación se utilizaron método específicos de las ciencias jurídicas como el método histórico-lógico, método de derecho comparado, método inductivo deductivo. La muestra estuvo conformada por 23 resoluciones (Sentencias y Autos) emitida por Salas Civiles de la Corte Suprema sobre recursos de casación relacionado al concepto, características y consecuencias de la aplicación de la cláusula resolutoria expresa, durante un espacio temporal que comprende desde el año 2011 hasta el año 2019. Asimismo, se aplicación



entrevistas y cuestionarios a 37 abogados con experiencia en el sector público y privado.

Los instrumentos de investigación fueron aplicados a fin de obtener información y formular inferencias sobre criterios de interpretación de la Corte Suprema respecto a la aplicación de la cláusula resolutoria expresa, determinar cuáles son los efectos de la resolución automática y como exigirlos desde la perspectiva de la jurisprudencia, así como determinar la existencia de vacíos o deficiencias en la redacción del artículo 1430 del Código Civil.

El estudio de investigación por su complejidad se basa en el estudio de presupuestos de la resolución por incumplimiento como son: legitimidad resolutoria, procedimiento resolutorio, gravedad del incumplimiento y la ausencia de circunstancias que justifiquen el no cumplimiento de la prestación a su cargo, asimismo, se realiza un análisis del efecto restitutorio. Por último, como objetivo de estudio se pretende determinar la existencia de un vacío legal respecto al efecto indemnizatorio.

En la presente investigación pretende valorar la importancia de definir la cláusula resolutoria expresa a partir de la revisión de la jurisprudencia y la doctrina comentada en el presente trabajo. En consecuencia, el presente estudio es una herramienta útil para nuestros jueces de la Corte Suprema en su labor de uniformizar sus criterios de interpretación de la resolución por cláusula expresa, prevista en el artículo 1430 del código sustantivo, y una garantía para el justiciable.

Palabras clave: Cláusula Resolutoria Expresa, gravedad del incumplimiento, criterios de interpretación, efecto restitutorio.



ABSTRACT

The present investigation is located in the field of the law of obligations and contracts, specifically in the figure of extrajudicial resolution for breach of agreed obligations and in the analysis of the legal nature of the express resolution clause in the field of jurisprudential interpretation. The purpose of the research study is to explain a definition of the full-fledged extrajudicial resolution model regulated in article 1430 of the Peruvian Civil Code of 1984, based on the main characters that differentiate it from the resolution modalities for non-compliance provided for in the articles 1428 and 1429 of the civil code, and to be able to determine its specific characteristics and the basis of its regulation in our civil law.

For this reason, this research work aims to establish the definition of the resolution by express clause contained in number 1430 of the Civil Code Civil Code and its application by the Supreme Court of Peru until 2019. The research design of this work it is descriptive, mixed, retrospective and longitudinal, the type of correlational descriptive study.

For the investigation, specific methods of the legal sciences were used, such as the historical-logical method, the comparative law method, and the inductive-deductive method. The sample consisted of 23 resolutions (Sentences and Orders) issued by Civil Chambers of the Supreme Court on appeals related to the concept, characteristics and consequences of the application of the express resolution clause, during a temporary space that includes from the year 2011 until 2019. Likewise, interviews and questionnaires were applied to 37 lawyers with experience in the public and private sectors.



The research instruments were applied in order to obtain information and make inferences about interpretation criteria of the Supreme Court regarding the application of the express resolution clause, determine what are the effects of automatic resolution and how to demand them from the perspective of jurisprudence. , as well as determining the existence of gaps or deficiencies in the wording of article 1430 of the Civil Code.

The research study, due to its complexity, is based on the study of assumptions of the resolution for non-compliance, such as: resolute legitimacy, resolutive procedure, seriousness of the non-compliance and the absence of circumstances that justify the non-compliance of the provision at its expense, likewise, An analysis of the restorative effect is carried out. Finally, as an objective of the study, it is intended to determine the existence of a legal vacuum regarding the indemnity effect.

In the present investigation, it intends to assess the importance of defining the express resolution clause from the review of the jurisprudence and the doctrine commented on in this work. Consequently, this study is a useful tool for our judges of the Supreme Court in their work to standardize their interpretation criteria of the resolution by express clause, provided for in article 1430 of the substantive code, and a guarantee for the defendant.

Keywords: Express Termination Clause, seriousness of non-compliance, interpretation criteria, restorative effect.



INTRODUCCIÓN

El principio de autonomía de la voluntad de las partes es uno de los pilares que sostienen del derecho contractual a partir de la idea concebida por los juristas creadores de la idea de respeto a la voluntad como principio que garantiza la validez de los negocios jurídicos.

En el presente trabajo en base al análisis deductivo se ha logrado evidenciar que la resolución contractual es una de las modalidades de ineficacia funcional del acto jurídico previstas en nuestro ordenamiento civil, pues el acto es plenamente válido, pero en un momento posterior se torna ineficaz por causas extrínsecas, como pueden ser los requisitos que fueron pactados por las partes para su eficacia lo cual genera consecuencias sociales y económicas.

Asimismo, a partir de la revisión de la literatura podemos inferir que el contrato es una modalidad de acto jurídico, pero debido a la amplitud de figura que pueden ser objeto de un contrato, el presente trabajo se ha dedicado a revisar el contrato bilateral con prestaciones recíprocas, y como este tema aún sigue siendo bastante amplio, el interés del investigador tiene su eje central en la aplicación de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del código civil a los contratos con prestaciones recíprocas o sinalagmático.

Ahora bien, el código civil peruano no establece una estructura sistemática que permita entender con cierta claridad los efectos, procedimiento, formalidad y finalidad de la cláusula resolutoria expresa como mecanismo de resolución extrajudicial o denominado modelo sustancial de resolución por incumplimiento.



En este sentido, se evidencia es fácil comprender que la jurisprudencia no presente suficientes herramientas legales para llevar a cabo una interpretación de la norma prevista en el artículo 1430 del código sustantivo. Esto deviene en criterios jurisprudenciales contradictorios y falta de predictibilidad en los fallos judiciales. Por esta razón, nuestro interés en el estudio de la definición de la cláusula resolutoria expresa a partir de la doctrina y jurisprudencia nacional, a fin de extraer conclusiones válidas acerca de los efectos y procedimientos para el ejercicio de la facultad resolutoria regulada en el artículo 1430 del cuerpo normativo antes mencionado.

El trabajo de investigación ha sido estructura en cuatro capítulos: el primer capítulo está referido al planteamiento del problema de investigación, así como los objetivo generales y específicos, además se establece la hipótesis general y específicas que se pretende contrastar con los datos proporcionados a la investigación. El segundo capítulo contiene el marco teórico empleado para el tema de investigación que comprende los antecedentes, bases teóricas y marco conceptual que ha sido empleado para el estudio de figuras como la ineficacia del acto jurídico, resoluciones y su diferencia con otras instituciones similares, las formas de resoluciones por incumplimiento y sus presupuestos generales, y por último la instituciones de clausula resolutoria expresa a partir de la información obtenida de fuentes primarias como el código civil peruano y la jurisprudencia nacional, y de fuentes secundarias como la doctrina nacional y extranjera referida al tema y los fallos emitidos por los tribunales judiciales de Alemania, Italia y España que han dado mayor información sobre la finalidad de regular la cláusula resolutoria expresa en los contratos sinalagmáticos.



En el tercer capítulo se establece la metodología de investigación, el diseño y tipo de investigación, la población y muestra que fue tomada en cuenta para el estudio y los instrumentos y técnicas que investigación que permitieron recabar la información. El cuarto capítulo contiene los datos estadísticos e interpretación, las conclusiones y recomendaciones y anexos que se obtuvieron a partir del desarrollo de la investigación.



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En el contexto internacional, el problema de la interpretación judicial de la cláusula resolutoria expresa como mecanismo de resolución unilateral de contratos se debe a la variedad de posturas doctrinarias acerca del concepto, tipos y efectos que comprende, así como las opiniones críticas acerca de una reforma legislativa, en países latinoamericanos y europeos.

Por ejemplo, en el mes de enero de 2002 en Alemania se realizó la mayor reforma del Código Civil, después más de cien años de vigencia, al darse cuenta que la realidad jurídica se aleja a cada instante del derecho escrito (Ebers, 2003).

En tal sentido, en un proceso evolutivo el derecho civil alemán desde el año 1900, entrada en vigor del BGB, en su jurisprudencia y leyes especiales ha sido perfeccionado en determinadas materias e instituciones como *culpa in contrahendo* o **violación positiva del contrato** (positive Forderungsverletzung), ya que, a partir de esta última noción de creación



jurisprudencial, se ha establecido un nuevo sistema de incumplimiento que antes de la reforma no se encontraba regulado en el Código Civil alemán.

A propósito de la reforma legislativa, existieron muchas leyes al margen del Código Civil alemán (BGB), como la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y buen número de leyes dedicadas al derecho de consumo que no estaban acorde con los avances del comercio, por esta razón, las cuestiones que se presentaron fueron resueltas por la Jurisprudencia en su labor de creación del Derecho y, por tanto, la reforma tuvo como finalidad adecuar el BGB a las nuevas relaciones existentes y, a los instrumentos internacionales (Ebers, 2003).

En Alemania hubo la intención de solucionar las deficiencias de su legislación. A partir del año de 1999, con la promulgación de la Directiva sobre garantías en la venta de bienes de consumo, se dio una solución menor al problema planteado, pues, una transposición exacta de esta Directiva hubiera conducido a la fragmentación, debido a que existían diferentes tipos de compraventa en diferentes leyes, así tenemos, la nueva compraventa de bienes de consumo, compraventa internacional entre empresarios regulada en la Convención de Viena, compraventa mercantil regulada en el BGB y, en parte en el Código de Comercio, finalmente, la categoría residual de compraventa entre particulares y entre empresarios que no tienen la condición de comerciantes según el código de comercio, ambos regulados en el BGB (Ebers, 2003).

En Alemania se intentó mejorar la interpretación judicial de la cláusula resolutoria expresa a partir de una reforma en el Derecho de Obligaciones. Se intentó adaptar el código civil alemán (BGB) no sólo a las nuevas



relaciones en el derecho interno resueltas por la jurisprudencia, sino también para su unificación con instrumentos internacionales; entre los cuales tenemos a la Convención de Viena, Principios del Derecho Contractual Europeo y Principios Unidroit (PU).

Otro aspecto de la realidad problemática está referido a la gravedad del incumplimiento en los supuesto de resolución con cláusula expresa, ya que existen dudas en torno al control de legalidad que realiza el juez y como esto afecta al principio de autonomía privada.

En el derecho italiano se presenta un debate en torno al control judicial que debe realizar el juez con respecto a la resolución por cláusula expresa. La discusión se da a partir de dos conceptos, límites al ejercicio de la autonomía privada y la extensión de los poderes del juez sobre el contrato, que obviamente se conectan con la tensión fisiológica entre ordenamiento jurídico de los privados y ordenamiento jurídico del Estado (Grondona, 2011).

Sobre el punto anterior, la problemática tiene que ver con la correcta interpretación judicial de los artículos 1455 y 1456 del Código Civil Italiano, por un lado, el artículo 1455 propone que el contrato no puede resolverse si el incumplimiento de una de las partes tiene poca importancia, teniendo en cuenta el interés de la otra, y de otro lado, el artículo 1456 sobre cláusula resolutoria señala que los contratantes pueden convenir expresamente que el contrato se resuelva en el caso de que una determinada obligación no sea cumplida, y de ahí surge el problema, si el artículo 1455 es aplicable en presencia de una cláusula resolutoria expresa o no (Grondona,2011).



En derecho civil italiano se opta por intentar brindar una respuesta a la luz del contenido económico del contrato, y de esta forma se pueda calificar la genérica pretensión del acreedor por el cumplimiento como interés jurídico relevante a la luz del artículo 1455 del código citado, no obstante, posturas críticas consideran esta alternativa una forma de **activismo judicial** que afecta el principio de la autonomía privada (Grondona, 2011).

En el contexto Latinoamericano, según el derecho civil chileno la problemática se debe a que no se estableció un régimen general para la interpretación de los alcances de la cláusula resolutoria o pacto comisorio, sino una norma especial contenida en el artículo 1879 del código civil chileno, consagra el pacto comisorio para la compraventa y en relación con el incumplimiento de pagar el precio (Pizarro, 2007).

Por ello, en la doctrina chilena se ha formulado preguntas acerca de los efectos de la resolución en contratos distintos a la compraventa, así como en obligaciones distintas al pago del precio en el contrato de compraventa.

En relación al procedimiento resolutorio en general, existe una problemática jurídica en torno al artículo 1879 del Código Civil chileno, que origina tres posturas distintas: La primera indica que la resolución operaría con el incumplimiento de pagar el precio. La segunda que ocurriría luego de transcurridas las veinticuatro horas para enervar la acción resolutoria; y una tercera posición que operaría sólo por sentencia judicial en juicio resolutorio (Pizarro, 2007).

En este sentido, en cuanto al procedimiento para que opera la cláusula resolutoria o pacto comisorio calificado, existe un debate, si la resolución se



produce de pleno derecho o se requiere de alguna manifestación de voluntad del acreedor para hacer valer dicho efecto extintivo.

Asimismo, en el derecho chileno la cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio calificado es fruto de la voluntad de las partes. La afirmación anterior no permite expresar, en que forma el juez puede realizar un control judicial sobre tal cláusula que las propias partes establecieron como sanción en caso de incumplimiento sin menoscabar la voluntad de las partes.

En el Perú, la cláusula resolutoria expresa es una figura jurídica prevista en el artículo 1430 y por interpretación sistemática tiene la calidad de norma de alcance general. Sin embargo, el problema en cuanto a su interpretación judicial, se sustenta en que por ubicación de la norma, dentro de las formas de tutela resolutoria extrajudicial, no precisa si ello importa una renuncia a la tutela indemnizatoria, pues debió consignarse, en forma expresa, como ocurre en el caso del BGB alemán (Ronquillo, 2018).

Otro problema, relacionado con el punto anterior, la ausencia de una norma que exprese con mayor precisión los alcances y efectos de la resolución, así como el control judicial que debe hacerse teniendo en cuenta los tipos de resolución regulados en nuestra legislación, aunado a ello, nuestro ordenamiento no define el incumplimiento en caso de resolución contractual, por ello un cumplimiento defectuoso podría activar la resolución o cualquier mero incumplimiento si tenemos en cuenta que la gravedad o importancia del incumplimiento no están tipificadas (Ronquillo, 2018).

La problemática afecta el principio de predictibilidad de decisiones judiciales, pues los órganos jurisdiccionales civiles al momento de aplicar la norma contenida en el artículo 1430 del código civil deben recurrir a la doctrina que



tiene posturas divididas acerca de los efectos de la resolución por cláusula expresa. Entonces, se evidencian criterios judiciales contradictorios o deficiencias en la motivación de sus decisiones, que no corresponden con la realidad.

La problemática se presenta en el procedimiento resolutorio y la denominada *regla de receptividad* pues, existen criterios distintos sobre si es necesario o no que la parte fiel (acreedor) remita una comunicación de carácter recepticio dirigida a la parte infiel (deudor), para de esta manera hacer efectiva su voluntad de resolver el contrato (Piana, 2019). Por ello, la problemática afecta a la jurisprudencia nacional, ya que existen posiciones divididas en torno al procedimiento resolutorio.

En suma, podemos apreciar que la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil como modalidad resolutoria, presenta deficiencias y vacíos que el legislador no ha previsto, en relación a sus efectos y el propio procedimiento a seguir para su aplicación a casos concretos. Un problema relacionado con el anterior es la variedad de criterios judiciales para resolver un caso donde se aplica una cláusula resolutoria expresa. Y en muchas ocasiones, los criterios utilizados son diametralmente opuestos, en consecuencia, genera problemas de predictibilidad en las decisiones judiciales y motivación de las decisiones judiciales, siendo necesario realizar una propuesta de modificación en la norma que regula la cláusula resolutoria, a fin de mejorar su aplicación por los jueces del Perú.



1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

- ¿Cuál es la definición de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil y su aplicación por la Corte Suprema hasta el año 2019?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los criterios de interpretación de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019?
- ¿Cuáles son los efectos de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019?
- ¿Cuáles son los vacíos o defectos en la regulación de la cláusula resolutoria expresa que generan distintos criterios de interpretación según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La *relevancia jurídica* de la investigación a nivel jurisdiccional aporta a la predictibilidad sobre la aplicación de la figura denominada cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil, pues la citada norma genera fallos contradictorios sobre casos similares, pues la aplicación de la cláusula resolutoria y el procedimiento para su eficacia jurídica se interpretan de modo distinto por los órganos jurisdiccionales del Perú, lo cual afecta el principio de seguridad jurídica, el cual es un tema de gran interés en el derecho civil contemporáneo, que va sentar las bases para



una reforma legislativa de nuestro sistema contractual y brindar mayor predictibilidad de la interpretación judicial de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil, evitando el uso indiscriminado por la parte beneficiaria ante un supuesto incumplimiento; y de otro lado, aporta criterios objetos sobre el control judicial de la facultad de resolución unilateral del contrato acordada por las partes, a fin de mantener el equilibrio entre activismo judicial y autonomía privada en contratos sinalagmáticos.

La *utilidad de la investigación* será la búsqueda de los criterios de interpretación que justifican ejecutorias emitidas por la Corte Suprema del Perú respecto a la aplicación de la cláusula resolutoria expresa y sus efectos en las relaciones contractuales entre particulares, y de esta forma explicitar los alcances del control judicial de cara al principio de autonomía privada, lo cual no permitirá identificar los la problemática jurisprudencial en la actualidad debido y su relación con utilidad de una reforma legislativa de la norma prevista en el artículo 1430 del Código Civil, siendo los beneficiarios con el presente estudio todos los justiciables que acuden ante el órgano jurisdiccional para que éste se pronuncie respecto a la validez o no de la facultad resolutoria, y de esta forma poder garantizar su adecuada aplicación en un caso concreto, respetando el derecho a la libertad de contratar en el ámbito de las relaciones jurídicas del derecho civil.

La presente investigación tiene *relevancia social*, pues beneficia a la comunidad jurídica en general, ya que se efectuará análisis de las ejecutorias de la Corte Suprema que nos permitirá extraer importantes conclusiones que confirmarán la dicotomía de criterios de interpretación en el ejercicio y alcances de la facultad resolutoria unilateral pactada entre



particulares ante un incumplimiento contractual, así como el concepto y criterio de interpretación imperante en los órganos jurisdiccionales sobre los alcances y procedimiento de aplicación de la cláusula resolutoria expresa, ante la verificación del supuesto de incumplimiento.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

- Establecer la definición de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil y su aplicación por la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los criterios de interpretación de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019.
- Explicar los efectos de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019.
- Describir los vacíos o defectos en la regulación de la cláusula resolutoria expresa que generan distintos criterios de interpretación según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

El estudio revela otras investigaciones que tratan la problemática como son:

2.1.1. A nivel internacional

El estudio revela otras investigaciones que tratan la problemática como son: en el plano internacional, destaca:

Rodríguez, C. (2015). La condición resolutoria, medio de garantía en las ventas inmobiliarias a plazos. (Investigación doctoral). Universidad Complutense, Madrid-España. El modelo de investigación es no experimental, con boceto descriptivo documental bibliográfica. El objetivo de estudio es demostrar como la interpretación del Tribunal Supremo Español de los artículos 1124 y 1504 del Código Civil, pondrá de relieve no su exclusión mutua sino, por el contrario, su complementariedad. El instrumento utilizado es la ficha documental donde se recabará la información utilizada como fuente de la presente investigación. La muestra está constituida por la doctrina científica y trece sentencias del Tribunal Supremo Español sobre los



temas analizados en la presente investigación. En los resultados obtenidos de la presente investigación, se advierte, una línea jurisprudencia constante y estable que afirma como el artículo 1504 del Código Civil ha de ser interpretado en el ordenamiento español en consonancia con el artículo 1124, no excluyéndose, sino, por el contrario, complementándose.

Rivera, J. (2015). Del derecho de opción del acreedor en el incumplimiento contractual. (Investigación doctoral). Universidad Complutense, Madrid-España. El modelo de investigación es descriptivo comparativo. El objetivo central de la tesis es analizar si en el derecho de opción por incumplimiento contractual se debe adecuar a los nuevos postulados de la moderna doctrina europea, a partir de la tensión entre dos principios del derecho contractual, buena fe y autonomía de la voluntad. Las fuentes materiales para realizar el presente trabajo son la legislación española, legislación europea, doctrina, jurisprudencia y los proyectos de ley en materia contractual que tiene como objeto modernizar del derecho civil español. Los resultados advierten que el remedio del derecho de opción opera tanto en contratos bilaterales como unilaterales, a pesar que surgió como figura propia de contratos sinalagmáticos, asimismo, que es una figura jurídica garantista de los derechos del acreedor tal como lo explica la teoría del sinalagma funcional. El derecho de opción se estructura sobre la base del sistema objetivo de incumplimiento, que no atiende a parámetros como culpa o dolo, ello a partir del análisis comparado de los distintos sistemas jurídicos europeos.

Gregoraci, B. (2015). Cláusula Resolutoria y control del incumplimiento. Madrid-España. El modelo de investigación es no experimental. El objeto de



la investigación es dar respuesta a la interrogante, si es jurídicamente correcto que el juez aplique el artículo 1124 del Código Civil y su jurisprudencia, entrando a valorar si el incumplimiento de la obligación, previsto en la cláusula resolutoria, es o no esencial. Para ello, el autor señala que la cláusula contractual esta sometida a tres tipos de limites: el referido al contenido de la cláusula, el relativo a su interpretación y el atinente a su ejercicio. El primer límite tiene que ver con el contenido de la cláusula debe reunir para ser válida. Los relativos a la interpretación de la cláusula y al ejercicio del derecho conferido por ella presuponen la validez de su contenido, pero modulan sus consecuencias en atención al principio general de la buena fe. La muestra de la investigación esta referida a la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, en dos posturas, la postura A y la postura B. Se obtuvieron como resultados que la jurisprudencia de la postura A es la mayoritaria, siendo crucial lo que implícitamente el artículo 1504 del Código Civil español dice. Es decir, que el artículo 1255 del código español reconoce a los contratantes el derecho a privar al juez de la potestad de valorar si un determinado incumplimiento de un contrato sinalagmático justifica la resolución (inmediata) del contrato incumplido.

Donoso, R. (2013). Posibilidad del acreedor de poner término unilateralmente al contrato. Universidad Andrés Bello, Santiago de Chile-Chile. El modelo de investigación es no experimental, con un boceto correlacional. El siguiente trabajo, pretende realizar un análisis crítico respecto de las cláusulas resolutorias que contempla actualmente el sistema civil chileno, el que está orientado y se estructura sobre la base de dos grandes temas: la condición resolutoria tácita y el pacto comisorio calificado.



Ello con la finalidad de observar si el acreedor podría resolver el vínculo contractual en forma unilateral, privada y extrajudicial, y si esto constituye una violación al principio pacta sunt servanda o, por el contrario, es una alternativa que se sustenta en los principios de autonomía privada y buena fe contractual. El presente estudio concluye en que la intervención judicial en el pacto comisorio cualificado debe ser restrictiva, y en cuanto al incumplimiento que autoriza la resolución el trabajo concluye que debería ser el de una obligación esencial.

2.1.2. A nivel nacional

Casaverde, F. (2020). Incumplimiento del deber de cooperación al cumplimiento por parte del acreedor como causal de resolución del contrato. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Tuvo como modelo de investigación no experimental. El presente trabajo es el estudio de la figura jurídica de resolución extrajudicial por incumplimiento y dentro de ella el análisis del deber de cooperación al cumplimiento como su fundamento principal. La investigación tuvo sustento en el análisis dogmático de la resolución por incumplimiento y el deber de cooperación al cumplimiento. El presente obtiene como resultado que la cooperación al cumplimiento es un deber que se encuentra dentro de la relación obligatoria como estructura compleja, en atención a los deberes que impone la cláusula normativa general de buena fe contemplada en el artículo 1362 del Código Civil Peruano, considerando ello, se comprueba que es posible que el deudor resuelva un contrato sustentado en el incumplimiento del deber de cooperación para el cumplimiento, siendo la vía idónea la resolución extrajudicial a través de la intimación.



Jimmy, R. (2017). La resolución por incumplimiento y sus problemas a nivel legislativo y jurisprudencial. (Investigación de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. El Tipo de investigación corresponde al estudio cuantitativo, descriptiva, transversal. El boceto del estudio fue no experimental. El presente trabajo tiene por objetivo analizar los supuestos de resolución de contrato previstos en el Código Civil Peruano. Las fuentes de investigación fueron extraídas de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional acerca de la resolución por incumplimiento. El estudio concluye en la necesidad de una reforma legislativa debido a la omisión de una definición del incumplimiento, y el no haber tipificado la gravedad del incumplimiento como presupuesto para que opere la resolución contractual.

2.1.3. A nivel local

En lo que respecta al plano regional y local tenemos el trabajo de:

Zúñiga, R. (2020). La resolución contractual por razones forzosas: análisis desde el derecho y la economía de los contratos de larga duración en los UPICC 2016. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica San Pablo, Arequipa, Perú. El presente trabajo tiene por finalidad analizar la versión 2016 de los Principios UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales (UPICC) que desarrolló reglas específicas para los contratos de larga duración, es decir, un esquema de racionalidad de los contratantes en el comercio internacional a partir del cual se puede complementar la noción de contrato de larga duración y revalorar la resolución contractual por razones forzosas. El diseño que utilizó el estudio fue descriptivo simple. El presente trabajo concluye con una propuesta de resolución del contrato por



razones forzosas a partir del análisis de los rasgos económicos del contrato de larga duración.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1 INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

La ineficacia del acto jurídico en nuestro país es un tema de gran complejidad, por esta razón es necesario abordar diversos autores especialistas en la materia, a fin de conocer sus alcances y los distintos supuestos de ineficacia. La importancia de conocer la figura de la ineficacia del acto jurídico radica en la utilidad para entender la institución de la resolución del contrato como un supuesto específico de ineficacia funcional.

2.2.1.1 Aproximación al concepto de ineficacia del acto jurídico

La aproximación al concepto de ineficacia del acto jurídico en el derecho peruano es un tema objeto de estudio de distintos autores, siendo necesario considerar la postura mayoría en relación a aquel. Así tenemos que según doctrina nacional imperante la ineficacia es una solución con **carácter sancionador** que brinda el sistema jurídico a determinados negocios jurídicos a fin de que no produzcan efectos jurídicos o que si los producen deben dejen de hacerlo (Taboada C, 2002).

Esta postura centra el debate en el derecho como sanción para determinados actos jurídicos que adolecen de ineficacia porque así fue sancionado por el ordenamiento jurídico.



También, existe una postura que justifica a la ineficacia en el **carácter pragmático** del acto negocial, es decir, puede advertirse la ineficacia a partir del análisis de los fines prácticos del acto jurídico.

Al respecto, Soria (2015) refiere que el acto jurídico deviene en ineficaz porque carece de capacidad para configurar adecuadamente una determinada situación jurídica, o porque aun cuando formando esa situación jurídica adecuadamente, ésta deja de erigir una estructura valida de los intereses prácticos que confluyeron a los sujetos a concluir el negocio.

En tal sentido, podemos concluir que la ineficacia del acto jurídico puede presentarse en distintos escenarios, siendo trascendente analizar los distintos supuestos de ineficacia en el derecho comparado y, de esta forma entender que supuestos de ineficacia son regulados en nuestra legislación.

2.2.1.2 Supuestos de ineficacia según la doctrina

INEFICACIA ESTRUCTURAL

La ineficacia estructural del acto jurídico como su nombre lo indica hace referencia a los defectos que presenta la estructura del acto jurídico al inicio de su conformación. Por esta razón, en el supuesto de ineficacia estructural la imperfección se encuentra en la génesis del acto defectuoso y se relaciona directamente con la ausencia o defecto de los elementos esenciales del acto jurídico o como se le denomina, una cuestión de invalidez del acto jurídico (**Lohmann L, 1997**).

Por otra parte, existe una postura que intenta ubicar a la ineficacia estructural dentro de un conjunto de supuestos bastante amplios en los cuales existe una divergencia de carácter valorativa. La invalidez negocial



constituye una categoría genérica y descriptiva de todos aquellos supuestos en los cuales los valores del negocio jurídico son divergentes a los valores del ordenamiento jurídico, situación que genera diversas patologías que afectan la estructura del negocio jurídico **(García, 2014)**.

A partir de una visión basada en el interés público o privado se pueden establecer supuestos distintos de ineficacia estructural con sanciones de acuerdo a si la afectación es de una norma de interés público o no.

En relación al tema se ha señalado que la ineficacia estructural principalmente protege el interés público, sin embargo, existen normas en salvaguarda del interés privado la cuales generan la denominada invalidez potencial o anulabilidad del acto jurídico **(Soria, 2015)**. En tal sentido, la ineficacia estructural no solo se vincula con los supuestos de nulidad, sino con supuestos de anulabilidad del acto jurídico.

ANULABILIDAD DEL ACTO JURIDICO

La anulabilidad del acto jurídico según una postura mayoritaria esta relacionada con los vicios del acto jurídico, mas no, con los elementos esenciales del negocio jurídico. En tal sentido, el acto anulable es aquel que a pesar observar los requisitos de validez y eficacia negocial, sin embargo, a pedido de una de las partes, puede devenir nulo al advertirse vicios que afectan el acto jurídico **(Vidal, 2013)**.

INEFICACIA FUNCIONAL

Anteriormente, se analizó la ineficacia del acto jurídico desde su formación o acto inicial, ahora corresponde apreciar la ineficacia como una consecuencia externa a la estructura.



En tal sentido, la ineficacia funcional es extrínseca, entendida como aquella circunstancia o situación coetánea al nacimiento del acto o sobreviniente, cuya cualidad esencial es que no afecta a la estructural inicial o de formación del acto jurídico, sino está relacionada con la eficacia del acto jurídico, es decir, el acto jurídico nace válido pero privado momentáneamente de surtir efectos o de continuar produciéndolos **(Moreyra, 2005)**.

Si bien, la doctrina advierte distintos supuestos de ineficacia funcional del acto jurídico, debemos acotar que el presente trabajo de investigación únicamente hará mención a los supuestos de ineficacia como: la condición resolutoria, resolución, rescisión, revocación y desistimiento; y posteriormente se analizará el supuesto de resolución del contrato por incumplimiento, que es una de las variantes de ineficacia más aplicadas en el derecho nacional.

A) PLAZO Y CONDICIÓN RESOLUTORIA

Al respecto debemos tener en cuenta las modalidades del acto jurídico, entre la cuales se encuentra la condición, la cual a su vez puede ser suspensiva o resolutoria. En relación a esta última, nuestra legislación establece que los sujetos sometidos a una condición resolutoria celebran un negocio jurídico válidos y el mismo produce sus efectos desde el inicio, sin embargo, se encuentra sometido a un evento posterior que puede extinguir el derecho, una vez se cumple la condición.

B) RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

La resolución como modalidad de ineficacia funcional tiene diferencias importantes con la figura de la invalidez. Tal como ha sido señalado la doctrina la resolución afecta no el contrato sino directamente y solo sus efectos, es decir, hace el contrato ineficaz, sin tocar la validez. En otros



términos, la invalidez atañe al contrato como acto y figura de la resolución se refiere a la invalidez del contrato como relación (ROPPO, 2009).

RESCISIÓN DEL CONTRATO

En la doctrina nacional la rescisión es considerada un supuesto de ineficacia del acto jurídico. Nuestro código civil analiza los supuestos de ineficacia del acto jurídico en distintos artículos en atención al supuesto que lo genera, siendo la rescisión un supuesto que se produce al momento de celebración del contrato, aunque fue celebrado válidamente, pero por razón de la causal presente al momento de la celebración del acto jurídico, éste queda sin efecto, o más propiamente deviene en ineficaz (De la puente, 1993).

C) REVOCACIÓN

En relación a esta modalidad de ineficacia del acto jurídico, su naturaleza es distinta a la resolución contractual y con características propias. La revocación tiene como efecto la extinción de los efectos del negocio jurídico, mediante declaración de ineficacia del acto jurídico por manifestación de voluntad de una de las partes (Soria, 2015).

De otro lado tenemos a la acción revocatoria como supuesto de ineficacia complejo que consiste en la inoponibilidad del acto jurídico respecto al acreedor, y de otro lado, una ineficacia relativa del negocio principal, como sería el efecto traslativo en un contrato de compraventa (Martínez, 1994).



D) DESISTIMIENTO

Según la real academia de la Lengua Española el desistimiento es la acción y efecto de desistir. En el lenguaje jurídico el termino desistir implica abandonar o abdicar una acción o derecho procesal. El desistimiento es aquella figura del derecho civil que otorga un derecho potestativo a su titular para usarlo extrajudicialmente como remedio para disolver un relación contractual, a sola voluntad de la parte beneficiada sin necesidad de interponer demanda judicial, sin afectar con ello la validez y eficacia de un contrato (Bravo, 1985).

2.2.1.3 Supuestos de Ineficacia del acto jurídico según el código civil peruano

En nuestro sistema jurídico tradicionalmente se observan dos modalidades de ineficacia, en primer lugar, la ineficacia estructural, y de otro lado, la ineficacia funcional del acto jurídico.

La ineficacia estructural según se presenta al momento de celebrar el acto jurídico, y en el momento mismo de su constitución, conocida como invalidez del negocio que puede presentarse en cualquiera de sus aspectos: elementos, presupuestos y requisitos (Taboada C, 2002). Es decir, se trata de un defecto estructural que no permite su validez. Aunado a lo antes expuesto, podemos deducir, en base a la doctrina y a la propia legislación nacional que la invalidez o ineficacia estructural se fundamenta exclusivamente en el principio de legalidad, ya que toda causal de invalidez debe estar prevista ya sea de forma expresa o implícita por la ley, tal como se advierte del artículo 219º del Código Civil.



Desde un enfoque valorativo podemos decir que la invalidez del acto jurídico es una categoría genérica y descriptiva de todos aquellos escenarios en los cuales se produce una disconformidad de los valores del negocio jurídico con los valores del ordenamiento jurídico, y que inevitablemente se advierte en la estructura de aquel.

Entonces, queda aclarada la diferencia entre la ineficacia estructural y funcional. A continuación se hará mención a los distintos supuestos de ineficacia funcional del acto jurídico, como los referidos a la condición resolutoria, resolución, rescisión, revocación y desistimiento. Entre los cuales, el más importante para el presente trabajo y en las relaciones comerciales es la resolución contractual, y dentro de esta modalidad de ineficacia funcional, la resolución por incumplimiento.

2.2.2 RESOLUCION CONTRACTUAL

La resolución contractual como modalidad de ineficacia del acto jurídico guarda similitud con la rescisión contractual, por esta razón debemos establecer notas distintivas entre ambas modalidades de ineficacia.

En primer término, de la revisión de la Exposición de Motivos del Código Civil referido al libro de Contratos Parte General y específicamente a los artículos que se ocupan de la figura de la resolución y de la rescisión, apreciamos que a criterio del legislador, la extinción contractual en general, es regulada a través de las figuras de la resolución y de la rescisión, sin aludirse tacita o expresamente a ningún otro supuesto de ineficacia (Revoredo de Debakey, 1988).



En consecuencia, a partir de una interpretación histórica, la resolución y rescisión son las formas generales de extinguir un contrato válido y a partir de ellas, se desarrollan las distintas modalidades de extinción del vínculo contractual, lo cual implica una diferencia entre ambas instituciones, de lo contrario el legislador no habría optado por hacer esta distinción. Respecto a los efectos extintivos de la resolución, se advierte dos teorías. La primera teoría considera que la resolución solo extingue la relación jurídica, ya que el contrato se extingue una vez celebrado; y para otro sector, la resolución extingue el contrato y la obligación.

En relación a la primera teoría establece que la resolución solo extingue la obligación o relación jurídica, más no el contrato. Este criterio es compartido por destacados juristas cuando refieren que la resolución tiene como efecto extinguir la relación jurídica, ya que el contrato se extingue al momento de celebración del mismo (De la Puente, 1983).

Nosotros discrepamos en torno a esta postura, ya que el contrato como toda obra humana tiene un contenido y continente, es decir, la resolución extingue a la vez, el contrato y la obligación contenida en éste.

2.2.2.1 TEORÍAS DE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Teoría de la condición resolutoria implícita

La teoría de la condición resolutoria implícita se refiere a la posibilidad de encontrar implícitamente en todo contrato, una condición resolutoria, siendo dicha condición, un evento futuro e incierto que es el incumplimiento de una de las partes. Para efectos de entender que es la condición debemos hacer



una distinción entre cláusula resolutoria y condición resolutoria, pues no son lo mismo desde la estructura contractual.

Asimismo, debemos tener en cuenta los elementos que conforman el contrato en el derecho civil. Pothier (1978) refiere que el contrato presenta tres elementos: Esenciales, Naturales o consustanciales (esencia pura) y accidentales. Dentro de los primeros se ubica el consenso y el bien, en palabras del referido autor los menciona como "consensus" y "res". En el segundo elemento denominado consustancial o natural eran considerados los presupuestos de sustancia no esenciales, como las partes, capacidad, la voluntad de las mismas.

Según opinión de aceptada en la doctrina clásica, los *elementos esenciales* del contrato son: consentimiento, objeto y causa (Pothier, 1978).

El segundo grupo de elementos denominados naturales o consustanciales pierde consistencia, aunque proviene de una extensa tradición, se advierte que pueden clasificarse como efectos no esenciales observables en cualquier negocio jurídico, y por ello, son denominados elementos implícitos del contrato (Messineo F. , 1946).

En tercer lugar, tenemos a los *elementos accidentales*, que están conformados por aquellos condicionantes a la voluntad y actuaban, como condicionantes de la manifestación de la voluntad.

Tales elementos accidentales son: La condición, el término, el plazo, cláusula penal, las arras y el pacto retro (Pothier, 1978). En relación a esta



teoría podemos expresar que ha sido abandonada, y se prefiere optar por el camino de la resolución por intimación o por cláusula expresa.

Respecto a la condición, en el derecho español, la forma como ha escrito el artículo 1113 es desafortunada al referir como supuesto para aplicar la condición un hecho futuro o incierto (Albadalejo, 1983). En el derecho civil peruano se comparte este mismo supuesto para atribuir significado a la condición.

En este orden de ideas, si la exigibilidad de la obligación se reduce al equilibrio entre las prestaciones, al contener ésta última una condición subordinada a un hecho futuro e incierto, no podría ser exigible en el momento presente, sino a futuro. Por este motivo, un sector de la doctrina española considera que el problema está en la redacción del artículo, que contiene una conjunción disyuntiva en lugar de una copulativa, cuyo efecto sería que la redacción se presente el supuesto de un hecho "futuro e incierto", en lugar de la actual redacción que indica una conjunción disyuntiva respecto a un supuesto de hecho "futuro o incierto". Es por ello que la redacción actual genera mayores problemas para la aplicación de la condición resolutoria (Pelayo Ore, 1948).

Teoría de la causa

Según esta teoría quien celebra un contrato con atribuciones patrimoniales recíprocas lo hace en razón del intercambio, de manera que si la contraprestación es ausente o se presenta de modo deficiente, entonces la atribución patrimonial asumida por una de la partes deja de contar con el sustento que debía justificarla.



A continuación vamos a analizar la estructura contractual para entender el pensamiento que dio origen a la presente teoría. Primero, existe una clasificación técnica de los representantes de la escuela Pandectística Alemana (Windscheid y Savigny) que conciben el consentimiento como el ajuste de intereses particulares debido a la convergencia de voluntades, lo cual será importante para atribuirle el carácter de ente rector de la autonomía de la voluntad.

Como sabemos, la doctrina clásica del acto jurídico o negocio jurídica presenta tres categorías, las cuales son: elementos en esencia, naturales y accidentales, en cambio, la doctrina italiana moderna presenta dos categorías: elementos intrínsecos y extrínsecos (Barbero, 1952). Los elementos esenciales se equiparan entre los primeros y los elementos accidentales se ubican entre los segundos.

Sobre la atribución de elementos accidentales del negocio, debe acotarse que tales no tienen carácter accesorio o circunstancial, sino de requisitos de los elementos esenciales. A similar opinión concluye Barbero (1952) acerca de los elementos accidentales del negocio jurídico, sólo son requisitos de eficacia accidentales, es decir, no están incluidos ni dentro de los elementos constitutivos o accidentales del acto jurídico.

No obstante ello, determinado sector de la doctrina considera que la condición en el acto jurídico o negocio jurídico se ubica dentro de los llamados elementos accidentales (Albadalejo, 1983).



Teoría del enriquecimiento injustificado

De acuerdo a esta teoría la justificación para resolver el contrato por incumplimiento se encuentra en la prevención de un supuesto de enriquecimiento injustificado de una de las partes en perjuicio de la otra.

En esta categoría jurídica denominada enriquecimiento injustificado, agregada a un negocio jurídico, se subordina el acto jurídico, tanto a la producción de efectos como la extinción de los mismos, a un hecho futuro e incierto.

Por esta razón, en la doctrina se menciona que no son las obligaciones las condicionales, sino los negocios jurídicos. En consecuencia, lo más apropiado sería referirse a obligaciones procedentes de negocios puros, condicionales o a término (Torres Vásquez, 1984).

Por tal razón, la doctrina ha mencionado que la obligación condicionada no es obligación, hasta tanto se produzca el evento (LACRUZ, 1977). Normalmente, se agrega a la práctica la totalidad de los negocios jurídicos, especialmente los contractuales, caracterizándose por ser un acontecimiento futuro e incierto, querido por las partes intervinientes y del que, éstas, hacen depender la eficacia de un determinado negocio jurídico realizado bajo condición.

Es decir, si apreciamos el negocio jurídico con mayor detalle, la parte afectada por ésta determinación accesoria de la voluntad, no es la validez del negocio, sino los efectos del mismo, porque si la condición no llega jamás a cumplirse, el negocio será nulo.



En tal sentido, cualquiera que sea el hecho de quien quiera que este subordinado o supeditado a cumplirse, debe ser siempre futuro, incierto, posible y arbitrariamente, querido o solicitado por el declarante (Ruggiero, 1983).

Aquellos elementos que determinan la objetiva incerteza en que sustenta la esencia exacta del negocio condicional; por tal razón, la doctrina denomina "impropias" a las condiciones que no cumplan los citados requisitos.

De los cuatro requisitos mencionados, debemos señalar que, la característica básica de la condición es la incertidumbre del hecho en que se basa y, aquella para su eficacia real, necesita el contrato que sea dudosa su materialización, bastando que, aquella, sea genérica respecto del hecho fundamental, aunque sea previsible el momento de su realización, si ésta llegara a darse en la realidad.

La definición de condición prevista en el Código no es muy feliz, ya que su cumplimiento requiere de un acontecimiento futuro o incierto para tener por valorada la condición (De Buen , 1930). Lo cierto es que resulta insuficiente alegar un acontecimiento futuro o un acontecimiento incierto, para cumplir la condición, siendo en estricto necesario se cumpla los dos elementos (futuro e incierto). De lo expuesto, el citado autor nos brinda con claridad una explicación de la necesidad de incluir como elementos inseparables que se trate de un hecho futuro y además incierto, caso contrario, no estamos ante una condición del negocio jurídico.



Teoría de la sanción

Según la doctrina cuyo principal representante es Giuseppe Auletta la resolución por incumplimiento conforma una medida de sanción que le impone el ordenamiento jurídico a la parta infiel al compromiso bilateral, y que despliega sus efectos mediante la extinción del derecho a la contraprestación y el pago de justa indemnización por los daños ocasionados por su incumplimiento contractual.

2.2.2.2 PRESUPUESTOS DE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

La resolución por incumplimiento es una institución jurídica que debe analizarse adecuadamente a fin de verificar si en determinado caso, se ha producido o no la resolución por incumplimiento. Para ello, es necesario establecer los presupuestos o requisitos indispensables a fin de verificar la configuración de un supuesto de resolución.

En este caso, es conveniente para fines de estudio considerar la palabra presupuestos como los motivos determinantes ante que en caso se produzcan nos encontraremos ante un supuesto de resolución por incumplimiento. En tal sentido, en todo supuesto de resolución por incumplimiento debe verificarse: 1) Reciprocidad en las atribuciones patrimoniales de las partes; 2) la gravedad del incumplimiento contractual; iii) la ausencia de circunstancias que justifiquen el no cumplimiento de la prestación a su cargo; y 4) la legitimación del acreedor para iniciar su facultad resolutoria (Ronquillo, 2018).

Estos cuatro presupuestos deben verificarse previo a la declaración de resolución contractual, y en caso, uno de ellos no se cumpla, el juez no



podría declarar la resolución del contrato, pues los requisitos o presupuestos antes referidos son copulativos, y deben cumplirse en forma conjunta para que opere la resolución por incumplimiento.

RECIPROCIDAD DE ATRIBUCIONES PATRIMONIALES

En cuanto al primer presupuesto la doctrina nacional se ha pronunciado acerca de sus alcances. La reciprocidad en las prestaciones entre los contratante no una limitación caprichosa, ya que la justificación de aplicar la tutela resolutorio es la ruptura del reciprocidad o correspondencia que debería existir entre las atribuciones patrimoniales asumidas por cada uno de los contratantes, correspondencia exclusivo de contratos con atribuciones patrimoniales recíprocas (De la puente, 1993).

GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO

Respecto al presupuesto de gravedad del incumplimiento, nuestro código civil no lo tipifica en forma expresa, no obstante, es necesario determinar si el incumplimiento reviste tal importancia que de mérito a la resolución contractual. Por ello, es importante distinguir la gravedad del incumplimiento de forma clara, por ello, consideramos necesario relacionar el término con la importancia del incumplimiento, pues de forma similar a la gravedad podemos decir que nos referimos a un incumplimiento importante, no cualquier incumplimiento.

Respecto a este presupuesto la doctrina nacional tiene una opinión clara y que es una problemática que sustenta en el presente trabajo de investigación. Según lo expresa determinado sector, el código civil peruano no tipifica la gravedad del incumplimiento como presupuesto de la resolución



contractual, sin embargo, dicha omisión no puede llevarnos a deducir que el remedio resolutorio es aplicable frente a cualquier incumplimiento, sino debe ser un incumplimiento importante, grave o cualificado, a partir de un criterio basado en la regla de buena fe en los contratos (Ronquillo, 2018). Entonces, la gravedad del incumplimiento es un límite al ejercicio abusivo de la resolución por el acreedor.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional tiene el criterio que no cualquier incumplimiento puede activar la resolución, tal postura se fundamenta, por un lado, en la buena fe contractual que debe existir en todo contrato suscrito bajo las normas del derecho civil, y por otro lado, con la finalidad de evitar la arbitrariedad o ejercicio abusivo del derecho por parte del acreedor o parte fiel que pretende la resolución por incumplimiento del deudor.

LA AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES

El tercer presupuesto de la resolución por incumplimiento, denominado ausencia de circunstancias justificantes, se refiere a la inexistencia de eventos que den motivo a permitir el incumplimiento; lo cual nos permite comprender que no basta con el mero incumplimiento, sino, que es necesario, adicionalmente, no exista circunstancia justificante ante el incumplimiento de la prestación a cargo de la parte contraparte.

Al respecto, nuestra legislación no define a este presupuesto, sin embargo, es necesario precisarlo a partir de lo señalado en la doctrina y jurisprudencia extranjera, la cual lo define como la tolerancia que muestra el acreedor respecto al incumplimiento del deudor, sin intentar la resolución y preferir



continuar con la ejecución de contrato, dejando de lado, o no dándole importancia al incumplimiento del otro contratante.

LEGITIMACIÓN DEL ACTOR

El cuarto presupuesto de la resolución por incumplimiento, surge a partir de la idea que si el sujeto que ejercita o acciona la resolución no ha cumplido con su contraprestación, ello implicaría que no tendría o carecería de legitimidad para ejercitar la resolución por incumplimiento, es decir, el sujeto que pretende resolver el contrato no haya incurrido en incumplimiento.

2.2.2.3 Clasificación en el derecho comparado

Según la doctrina tradicional, la resolución por incumplimiento tiene dos modalidades, la resolución judicial y la resolución por cláusula resolutoria expresa. Pero además de las anteriores nuestro código civil incorpora una tercera modalidad de resolución. Forno (2003) considera una innovación entre nosotros, que nuestro actual código civil incorpore dentro de las modalidades de resolución contractual la dispuesta en el artículo 1429, denominada también como resolución por autoridad del acreedor o resolución por intimación. No obstante, nuestra legislación no ha previsto una posterior modalidad resolutoria en caso la obligación se encuentre sujeta a término esencial, y que es conocida en la doctrina como resolución por vencimiento del plazo esencial (Forno, 2003).

Esta última modalidad resolutoria es producto de la innovación en el campo contractual, siendo objeto de diferentes artículos que proponen una modificación legislativa, sin embargo, esta modalidad no es objeto del presente trabajo, por lo que nos remitimos a mencionarla para efectos de



conocer las distintas modalidades de resolución por incumplimiento previstas en la doctrina.

Los principales efectos que provoca el fenómeno resolutorio, y que han sido compartidos en la doctrina de modo uniforme, son, por un lado, y en primer lugar, (i) a extinción del vínculo o de la relación jurídica creada por el contrato y, por otro, (ii) el denominado efecto restitutivo de las prestaciones ejecutadas (DE LA PUENTE, 2003, p. 454-465; ROPPO, 2009, p. 859-871; FORNO, 2004, p. 206-226).

2.2.2.4 Modelos de tutela ante el incumplimiento contractual

La resolución por incumplimiento puede adoptar dos principales modelos, conocidos no solo en nuestro derecho civil, sino en el derecho civil comparado, nos referimos al derecho civil europeo.

En la resolución contractual tenemos diversas modalidades de poner fin a la relación contractual entre ellas, tenemos a la resolución por incumplimiento, la cual es materia del presente trabajo, y será objeto de análisis para comprender e interpretar las dimensiones de una de sus modalidades, específicamente la resolución por cláusula resolutoria expresa.

Para una mejor comprensión del tema objeto de estudio, es necesario partir de la resolución por incumplimiento, donde el acreedor se encuentra en una posición de ventaja frente al deudor, entendido este último como el sujeto o la parte de la relación contractual que incumple con su prestación a cargo.

En este sentido, el acreedor o parte fiel en la relación contractual tiene expedido el camino a solicitar la resolución por dos medios, por vía judicial o



por vía extrajudicial, por esta razón, la teoría hace referencia a dos medios o modelos de resolución contractual.

1. MODELO JUDICIAL

Respecto al primer modelo, denominado **modelo judicial**, se caracteriza porque la resolución requiere una sentencia constitutiva ante el órgano jurisdiccional, el cual verificará el incumplimiento de la obligación y se pronunciara sobre los efectos de la resolución del contrato. Es decir, se inicia con la interposición de la demanda de resolución de contrato, y culmina con una sentencia constitutiva que extingue la relación obligatoria entre las partes de un contrato sinalagmático.

2. MODELO EXTRAJUDICIAL O SUSTANCIAL

En el derecho español se ha previsto únicamente la resolución judicial, sin embargo, a partir de dos líneas jurisprudencias, se ha desarrollado la resolución extrajudicial, la primera involucra un acuerdo previo entre las partes, y la segunda implica que el deudor acepte la voluntad unilateral del acreedor de optar por la resolución, denominada por el derecho español como resolución consentida (San Miguel, 2003).

2.2.2.5 Modalidades de resolución contractual según el Código Civil

Nuestro ordenamiento civil prevé tres modalidades de resolución por incumplimiento de contrato. La primera modalidad es la resolución judicial y se encuentra prevista en el artículo 1428 del código civil. Las otras dos modalidades pertenecen al modelo extrajudicial o sustancial, la resolución por intimación (artículo 1429) y la resolución por cláusula resolutoria expresa (artículo 1430). Tal como se advierte los modelos de resolución extrajudicial



regulados por el código civil al inicio fueron advertidos por el derecho español como producto de la labor jurisprudencial de los Tribunales.

RESOLUCIÓN JUDICIAL

La resolución judicial es la modalidad más importante, y consiste en la posibilidad que tiene toda persona para iniciar una demanda ante el órgano jurisdiccional sobre la pretensión de resolución contractual, en el cual el juzgador emitirá una decisión sobre dicha pretensión, y ante una eventual decisión favorable al peticionante, podrá ejecutar a través del juez a cargo del proceso, con lo cual se cumple o hace efectivo su derecho a la resolución en caso de incumplimiento contractual.

En otros términos, se ha expresado que la resolución judicial genera sus efectos a partir de una sentencia emitida en un proceso judicial promovido con esta finalidad, siendo los efectos de la sentencia constitutivos (Morales, 2011).

RESOLUCIÓN POR INTIMACIÓN

La resolución por intimación es la segunda modalidad de resolución por incumplimiento prevista en nuestra legislación. Según el propio artículo 1429 del Código Civil, es aquella modalidad en la que se observan ciertos requisitos para que produzca como efecto la resolución. En este caso, la norma establece como requisitos: la intimación o requerimiento realizado por el acreedor mediante carta notarial, luego, que tal requerimiento contenga un plazo no menor de quince días y, por último, indicar el apercibimiento de dejar resuelto de pleno derecho el contrato en caso de incumplimiento.



La intimación del acreedor es el modelo de resolución que requiere una precisión del incumplimiento requerido por el acreedor, y en caso de no ser satisfecho, de pleno derecho resuelve el contrato por el solo transcurso del plazo otorgado, no siendo necesaria una nueva comunicación donde indique que el contrato ha quedado resuelto. Es decir, el deudor de la relación contractual tiene un plazo para cumplir su obligación si desea evitar la resolución de pleno derecho.

Sobre la resolución por intimación, lo consideran el remedio con el que cuenta la parte contratante que sufre un perjuicio producto del ligamen contractual, a fin pueda intimar a la parte infiel del contrato cumpla con las obligaciones o los deberes a su cargo dentro de un determinado plazo, o de lo contrario el contrato queda resuelto al término del plazo otorgado en la intimación. Este modelo de resolución del contrato es alternativo a la resolución judicial, por lo que el acreedor podrá optar por la resolución judicial o por intimación.

Desde la perspectiva del Derecho comparado italiano, el plazo para el cumplimiento se da dentro de un plazo "razonable". Cabe resaltar que en el Perú, dicho plazo no puede ser menor a 15 días, por ser dicho plazo fijado mediante una norma imperativa. En virtud a lo antes afirmado, la autonomía privada no puede pactar un plazo menor al establecido en el Código Civil peruano. En cambio, en el derecho civil italiano dejan a salvo la posibilidad a las partes de establecer un plazo inferior a los quince días. Esto se puede apreciar de la lectura del artículo 1454 del código civil italiano, que establece una excepción al plazo de quince días, cuando haya sido pactado por las partes o por la naturaleza del contrato.



CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

La tercera modalidad de resolución por incumplimiento prevista en nuestra legislación es la resolución por cláusula resolutoria expresa, la cual es pactada por las partes, a diferencia de las anteriores.

Sobre la cláusula resolutoria expresa se dice que es una modalidad establecida por las partes en razón de su libertad de contratar a diferencia de la intimación que es una norma imperativa. En otros términos, este mecanismo resolutorio extrajudicial, a diferencia de la intimación del acreedor donde facultad de resolver el contrato surge de la ley, en este caso, se trata de una estipulación que las partes han incluido en el programa contractual para extinguir sus efectos (Ronquillo, 2018).

2.2.2.6 Clausula Resolutoria Expresa en el derecho comparado

En el derecho italiano la cláusula resolutoria se encuentra prescrita en el artículo 1456 del código civil italiano. El citado artículo señala que la cláusula resolutoria expresa debe indicar la obligación específica y la forma establecida para su cumplimiento. El artículo 1455 del código civil italiano prescribe el principio de la no poca importancia del incumplimiento, mediante el cual no puede resolverse el contrato, si el incumplimiento de una de las partes tiene poca importancia en relación al interés de la otra. Esta valoración de la gravedad del incumplimiento la realiza el juez en base al principio de la buena fe contractual.

Grondona (2011) refiere que al establecer el principio de no poca importancia del incumplimiento en el artículo 1455, el código civil italiano debe aplicar este principio a los contratos con cláusula resolutoria expresa, y



en caso sea posible, la pregunta que viene es ¿En qué forma puede el juez ejercer control sobre la cláusula resolutoria expresa?

En principio, la cláusula resolutoria expresa acordada por las partes, en ejercicio de la autonomía privada, incluye en el contrato el denominado automatismo de la resolución, sobre el cual el juez no tiene poder de indagar, pues se sustenta en el principio de la autonomía privada.

En cambio, el juicio sobre la gravedad del incumplimiento, conectado con la eventual intervención del juez, debería servir para evitar abusos y distorsiones de la autonomía privada en perjuicio del así llamado contratante débil. En este sentido si podría conciliarse el principio de autonomía contractual de acordar una cláusula expresa de resolución y el poder del juez de aceptar la no poca importancia del incumplimiento, si tenemos en cuenta que dicha labor se limita a evitar abusos en el ejercicio de la autonomía privada, y no a regular la cláusula prevista y acordada previamente por las partes.

2.2.2.7 Presupuestos y aplicación de la Cláusula Resolutoria Expresa

PRESUPUESTOS DE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

El artículo 1430° del Código Civil peruano que regula la cláusula resolutoria expresa al igual que el artículo 1456 del par italiano requiere de presupuestos producir el efecto resolutorio, siendo los siguientes:

1) La existencia y la estipulación de un pacto especial en el cual se determinen las obligaciones y los deberes relativos a la modalidad de cumplimiento cuya violación puede representar la base de la resolución.



La cláusula resolutoria expresa no tiene como supuesto la violación de una "determinada obligación genérica" sino, por el contrario, tiene una fijación exacta de la obligación que tiene que cumplirse a cargo de las partes. Esto supone una identificación de las obligaciones concretadas que van a ser objeto del pacto de resolución, el cual sólo se activará ante el incumplimiento de una de las obligaciones previamente establecidas. Además, el incumplimiento puede representar la base de la propia resolución bajo los términos antes mencionados. Algunos la han catalogado como una cláusula de estilo. Sin embargo, no todas las cláusulas de estilo son cláusulas resolutorias expresas, puesto que algunas cláusulas resolutorias son redactadas de forma genérica.

Es por ello que la cláusula resolutoria expresa debe referirse a obligaciones y a la modalidad de cumplimiento a las cuales las partes le han dado un carácter de esencialidad.

2) Debe verificarse el incumplimiento de una obligación a cargo de una de las partes.

El segundo presupuesto para que opere la cláusula resolutoria expresa, consiste en el hecho que una determinada obligación, o deberes previamente fijados, no hayan sido cumplidos según la modalidad establecida. Es por ello que la facultad de reconocer el contenido concreto de la cláusula resolutoria expresa se dará caso por caso porque se buscará que dicho incumplimiento encaje dentro del supuesto de hecho configurado por la autonomía de las partes.



3) Debe existir una declaración de la contraparte manifestando la voluntad de valerse de la cláusula resolutoria expresa, ejercitando así el derecho de provocar la resolución del contrato.

4) Por último, el hecho previsto en el pacto por el incumplimiento de una las partes, surge, como ya se ha explicado en párrafos precedentes, en el derecho de la otra parte que no se encuentra en situación de incumplimiento, el derecho a resolver la relación contractual.

El ejercicio de tal derecho resolutorio se concreta con una declaración mediante la cual se manifiesta la voluntad de valerse de la cláusula que se concretiza en un negocio jurídico unilateral recepticio de conformidad con el artículo 1374° del Código Civil peruano.

Cuando las partes han definido concretamente todas las hipótesis de incumplimiento total, estaremos frente a una cláusula resolutoria expresa concreta. En tal escenario, no será necesario acudir a la figura de la obligación o el deber de escasa importancia puesto que las partes han establecido el alcance de la obligación de forma ex-ante: el remedio frente a tal incumplimiento.

Diferente es la respuesta en tanto las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el alcance del incumplimiento, constituyéndose así una hipótesis lagunosa que requiere aclaramiento. Ante esta hipótesis de duda, el juez deberá aplicar la cláusula general de la buena fe del artículo 1362° para garantizarse la economía contractual respecto del incumplimiento, conforme al Código Civil peruano.



APLICACIÓN DE LA CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

Las tendencias actuales, se orientan a que el artículo 1430 del Código Civil es una norma especial que sale del supuesto general del incumplimiento por resolución judicial o resolución por autoridad del acreedor, supuestos que tienen como base el interés del acreedor en la prestación y, por ende, en la conservación de la relación jurídica. En cambio, la cláusula resolutoria expresa precisamente no tiene como base ni eje el interés del acreedor en mantener la relación ante el incumplimiento, sino, todo lo contrario, se fundamenta en la situación de desinterés del acreedor ante el incumplimiento.



ART. 1374 DEL C.C. Y CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

El carácter recepticio de las declaraciones contractuales en todas sus etapas, desde la celebración hasta su ejecución, se encuentra regulado en el artículo 1374 del Código Civil de 1984 en concordancia con el artículo 1362 del código acotado (Piana, 2018).

Nuestra legislación reproduce casi al pie de la letra lo dispuesto en el artículo 1335 del código civil italiano cuando señala que la declaración en el ámbito contractual tiene efectos a partir de su puesta conocimiento al sujeto previamente individualizado como destinatario de la declaración, y se presume que la persona a quien se dirige tomo pleno conocimiento cuando son dirigidas a la dirección previamente fijada por el destinatario para efectos de cualquier comunicación (Piana, 2018).

Aunado a ello, la norma que establece el procedimiento de la declaración recepticia en materia de contratos tiene el carácter de norma de orden público, por su ubicación en la estructura del ordenamiento civil, por tanto, no sujeta a la voluntad de las partes, es decir, no existe pacto en contrario, basado en el principio de la autonomía privada que anule sus efectos en el ámbito contractual (Piana, 2018). Es decir, el artículo 1430 del código debe verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1374 del mismo para desplegar sus efectos. Por lo que debe observar el facultado para ejercer la cláusula resolutoria, la legitimidad del actor y procedimiento resolutorio regulado de acuerdo al artículo 1374 antes citado.

En consecuencia, el acreedor debe acreditar de modo fehaciente la comunicación escrita frente a la parte infiel, pues de lo contrario la facultad



de resolver el contrato no genera la extinción del vínculo contractual, por el contrario, este subsiste debido a la falta de verificación de la comunicación escrita dirigida al destinatario.

Como se ha podido advertir en el apartado correspondiente a la cláusula resolutoria expresa en el Derecho Comparado, en las diversas configuraciones normativas destaca un elemento imprescindible para el funcionamiento cabal de la tradicional cláusula resolutoria expresa, esto es, la carga de la comunicación que debe ser efectuada por el sujeto activo de la cláusula. Siendo un elemento vital para el funcionamiento de la cláusula, es necesario que se plasmen algunas ideas sobre la misma. Evitaremos repetir lo ya señalado sobre el carácter recepticio de la comunicación.

En primer lugar, debemos destacar que, si bien no se ha previsto legalmente una determinada forma para canalizar la comunicación, lo conveniente, a efectos probatorios, es que esta se realice mediante una carta notarial. Al respecto, es oportuno citar algunos pasajes del pensamiento doctrinal, a efectos de entender que lo importante no es la forma en sí, sino el carácter inequívoco de la manifestación. Evidentemente, determinar si una manifestación es inequívoca es una de esas cuestiones que se tienen que evaluar caso por caso.

En segundo lugar, debemos señalar que el sujeto pasivo podrá cumplir las obligaciones que en primera instancia incumplió, siempre que el sujeto activo no le comunique que quiere valerse de la cláusula resolutoria expresa. Por ello, por lo menos desde una lectura literal de lo dispuesto por el Código Civil peruano, después de la comunicación, el sujeto pasivo dejará de tener la



legitimidad para cumplir sus obligaciones, y desde ese momento ya no podrá evitar la resolución contractual y sus correspondientes efectos.

EFFECTO RESTITUTORIO EN CONTRATOS DE BIENES INMUEBLES INSCRITOS EN REGISTROS PUBLICOS

En primer lugar, más allá de todo el debate teórico que pueda existir sobre la materia, lo básico es entender que la cláusula resolutoria expresa, como cualquier fenómeno de pérdida o carencia de eficacia jurídica contractualmente programada (nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución por excesiva onerosidad, etc.), tiene un característico efecto jurídico *ex lege*, aunque solo sea eventual: la restitución de las prestaciones.

En efecto, si las partes ejecutan el contrato, es decir, si una o ambas partes ejecutan sus prestaciones, cuando se resuelva el contrato, sea judicial o extrajudicialmente, la parte favorecida por el cumplimiento de la obligación de su contraparte deberá restituirle a este – en especie o por equivalente - las prestaciones que ha recibido. En esencia, el fundamento de la restitución es la desaparición, provocada por la resolución, del título que justificaba la atribución patrimonial.

Sin embargo, la práctica nos enseña que no es suficiente sostener que las restituciones son un efecto de la resolución del contrato, dado que esa afirmación no agota uno de los más grandes problemas que afronta el sujeto activo de la cláusula resolutoria expresa después de resolver el contrato: ¿cómo recupera la titularidad registral del bien inmueble que ha transferido? De otro lado, dada su particular eficacia de pleno derecho (sin necesidad de



intervención judicial), la restitución derivada del ejercicio de la facultad resolutoria tiene eficacia inmediata en los Registros Públicos.

En primer término es necesario identificar si el contrato presenta una cláusula resolutoria expresa. El Tribunal Registral Peruano ha señalado métodos de interpretación para reconocer cuando estamos frente a una cláusula resolutoria expresa. Según lo expresado por el ente administrativo es suficiente que se pueda interpretar, a partir de los métodos de interpretación del acto jurídico contenidos en los artículos 168 a 169 del Código Civil, que la cláusula materia de análisis es una cláusula de esas características, sin necesidad de consignar en el acto jurídico la frase *resolución de contrato* o que conste en forma escrita la frase *expresa*.

En otras ocasiones, el Tribunal Registral ha considerado necesario que se especifique y concrete en el acto jurídico que la cláusula contractual analizada es una cláusula resolutoria expresa, dicho en otros términos, no basta la interpretación, siendo este criterio más cercano a una literalidad de voluntad expresada en el contrato.

Idóneas o no, esas son las reglas de juego sobre las cuales los sujetos deberán programar su conducta. Pues bien, partiendo de esta última consideración, procederemos a examinar cómo opera la cláusula resolutoria expresa en la jurisprudencia del Tribunal Registral peruano.

En relación a los actos de transferencia un bien inmueble que contiene una cláusula resolutoria expresa, el tribunal registral en modo uniforme asume que si es posible transferir válidamente el bien mientras no se produzca la resolución, y de otro lado, cabe la posibilidad de inscribir la transferencia de



propiedad derivada de la ejecución de una cláusula resolutoria, únicamente en el caso que dicha cláusula resolutoria haya sido previamente inscrita en el registro público (Lomparte, 2020).

2.2.3 CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LA CORTE SUPREMA ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

2.2.3.1 Las decisiones judiciales como fuente de derecho

Las resoluciones judiciales son aquellos actos realizados por los órganos jurisdiccionales en todas las instancias que integran el poder judicial, tales como jueces de paz, jueces de paz letrado, jueces especializados y mixtos, jueces Superiores de las Cortes Superiores de cada uno de los distritos judiciales y jueces de la Corte Suprema de la Corte Suprema de la República del Perú, los cuales administran justicia en función a criterios de competencia previstos en las leyes, código procesal civil y Ley Orgánica del Poder Judiciales.

En materia civil, las resoluciones judiciales pueden clasificarse en tres: decretos, autos y sentencias, a través de los cuales el juez como director del proceso puede dar inicio al proceso, impulsar el proceso ya iniciado, decidir en el interior del proceso o darlo por concluido con una resolución definitiva, lo cual tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 120 del Código Procesal Civil peruano. Además, cabe expresar que toda resolución puede ser objeto de impugnación en atención al principio de la doble instancia, ello dentro de un plazo perentorio, por esta razón, una vez transcurrido el plazo la resolución adquiere la calidad de cosa juzgada.



A partir de lo antes expuesto, las resoluciones judiciales que adquieren la calidad de cosa juzgada son denominada como jurisprudencia, ya sea en sentido amplio, cuando el órgano emisor puede ser cualquiera de los jueces en las distintas instancias a nivel nacional, y es denominada jurisprudencia en sentido estricto a las resoluciones emitida únicamente por los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la República.

En relación a su atribución como fuente de derecho, Rubio Correa (1999) ha señalado que la jurisprudencia tiene la condición de norma jurídica obligatoria para aquellos que deciden por voluntad propia someter el conflicto al trámite del proceso judicial, y como consecuencia, se someten a la decisión que el juez decide. Es decir, la jurisprudencia es una fuente del derecho al contener en la resolución judicial con calidad de cosa juzgada una norma obligatoria para las partes del proceso.

2.2.3.2 El recurso de casación y su finalidad en el derecho procesal peruano

El recurso de casación es el medio impugnatorio de carácter especial en contra de determinadas resoluciones, y tal como lo precisa el artículo 387 de nuestro código procesal civil, es el medio adecuado para cuestionar los autos y sentencias emitidas por las Salas Superiores en su actuación como órganos de segunda instancia.

Es decir, tiene un alcance limitado a ciertas resoluciones (autos y sentencias), emitidos por las Salas Superiores que actúan como segunda instancia, es decir, en aquellos casos que previamente actuación como



órgano revisor del recurso de apelación en contra de una resolución del magistrado de primera instancia.

La casación no es un recurso impugnatorio ordinario, sino tiene un carácter extraordinario, lo cual no lleva a la pregunta, ¿Cuál es la finalidad del recurso de casación? Nuestro código adjetivo hace referencia a dos finalidades: unificar la jurisprudencia de la Corte Suprema y adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, siendo la primera la función uniformizadora y la segunda, la función monofiláctica.

El recurso de casación es diferente a los demás por su finalidad extraprocesal, tal como expresa Monroy (1992) tiene una función más allá del proceso que resuelve, pues cumple una labor pedagógica que se manifiesta en la labor de dar brindar una explicación a todos los jueces que conforman el sistema de justicia, acerca de la correcta forma de aplicar la norma o de interpretarla a un caso concreto, lo cual es propio del profesor que educar a sus alumnos en el arte de crear derecho desde la aplicación en casos concretos, lo cual es una labor que solo corresponde a la Corte Suprema como órgano de máxima instancia (Gálvez, 1992).

Ahora bien, dicha labor docente va de la mano con la función de uniformizar los criterios de los jueces o tribunales en los distritos judiciales que integran nuestro territorio nacional como ámbito de competencia jurisdiccional, dando al ciudadano o usuario judicial una herramienta de carácter procesal para conocer cómo es que resuelven los magistrados, brindando predictibilidad en las decisiones judiciales en todos los niveles, y en caso no suceda, pueda invocarse el recurso de casación ante una eventual vulneración a la correcta



aplicación e interpretación del derecho o apartamiento del criterio jurisdiccional uniforme, previamente establecido por la Corte Suprema al resolver a través del recurso de casación un caso similar.

2.2.3.3 Criterios Jurisprudenciales en torno a la aplicación del artículo 1430 del Código Civil Peruano

Sobre la figura jurídica de la *cláusula resolutoria expresa* nuestra jurisprudencia nacional durante las últimas décadas adoptó criterios de interpretación contradictorios sobre los alcances del artículo 1430 del Código Civil, por esta razón, la referida norma ha sido objeto de análisis, tanto a nivel jurisprudencial como a nivel doctrinal, siendo el objeto del presente trabajo los diferentes criterios a nivel jurisprudencial, y determinar la interpretación más adecuada a nuestra realidad.

El presente trabajo pretende brindar un aporte a la jurisprudencia nacional que permita unificar criterios de la correcta aplicación e interpretación de la cláusula resolutoria expresa; pues ya ha advertida divergencias de criterio por parte de los jueces de los distintos niveles (juez de primera y segunda instancia), así como a nivel de la Corte Suprema de la República.

La figura de la resolución por cláusula resolutoria expresa se aplica a gran cantidad de contratos con prestaciones recíprocas, previstos en nuestra legislación, siendo necesario para abarcar la variedad de casuística que se presenta, un análisis bastante extenso.

Por esta razón, a fin de obtener mayor precisión en el tema que será objeto de análisis es necesario recordar el objetivo del estudio en relación a cuatro



ejes centrales, tales como: a) cuales son los efectos de la cláusula resolutoria expresa; b) cual es el control de legalidad que deberá hacer el órgano jurisdiccional con relación al procedimiento resolutorio; c) determinar si la gravedad del incumplimiento es objeto o no del control de legalidad en el supuesto de resolución por cláusula resolutoria expresa, por último, d) en que consiste la legitimidad del actor.

En conclusión, los supuestos mencionados en el párrafo precedente, nos permitirán obtener mejor comprensión del tema en conjunto, y serán de utilidad para justificar la decisión en todos los niveles, incluida la Corte Suprema a través del recurso de casación.

2.2.5.1. LEGITIMIDAD DEL ACTOR

La legitimidad del actor es un presupuesto general de la resolución por incumplimiento que permite establecer si el sujeto que ejerce la facultad de resolver el contrato ha ejecutado la prestación que se encuentra a su cargo, o por lo menos se encuentra en una posición favorable a cumplirla, y que en caso de incumplimiento, éste se genere por un anterior incumplimiento de su contraparte, de esta forma se legitima para ejercer la acción resolutoria frente a la parte que le oponga el incumplimiento de la prestación a su cargo, lo que en nuestro país se conoce como excepción de incumplimiento, cuya norma prescribe el derecho a suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 1426 del código civil peruano.



En la modalidad de resolución por aplicación de la cláusula resolutoria expresa es facultad del acreedor ejercer la resolución o no, dependiendo de su propio interés por lo que la legitimación del actor se verificara siempre que la parte acreedora cumpla con la prestación a su cargo, o por lo menos no se verifique de los antecedentes un incumplimiento anterior al ejercicio de la facultad resolutoria, caso en el cual carecería de la facultad resolutoria, pues tal como se ha señalado la cláusula resolutoria puede ser ejercida en cualquier momento, y produce sus efectos en ese instante.

En tal sentido, la legitimidad se verificará cuál de las partes del contrato de prestaciones recíprocas ejerció la cláusula resolutoria en un primer momento en el tiempo, o en otras palabras, el sujeto legitimado será aquel contratante que comunicó a su contraparte el ejercicio de la facultad resolutoria con antelación.

La temporalidad es un elemento importante para su eficacia, pues los efectos de la cláusula resolutoria se producen a partir del momento en que se ejercita dicha facultad, lo cual implica una posibilidad a criterio del acreedor de optar por ejercitarla o no.

En los supuestos de resolución judicial o extrajudicial el actor que alega incumplimiento debe referirse a un incumplimiento contractual, y no a cualquier incumplimiento que se base en la mera alegación, y para ello, es necesario verificar la obligación que exige su cumplimiento este prevista en el contrato o la ley, a fin de que opere la resolución.

En este sentido, mediante **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 3701-2014-LIMA SUR, publicada 30 de julio de 2015**, la Corte Suprema en



el supuesto de clausula expresa no advierte legitimidad resolutoria, pues el incumplimiento no guarda relación a una obligación prevista en el contrato, considerando que la comunicación por carta notarial hace referencia a una invitación y no a suscribir contrato de electrificación, aunado a ello, el contrato objeto de resolución no establece que ante el incumplimiento en el pago de proyectos y ejecución de la habilitación urbana el contrato se resuelve.

Por esta razón, la legitimidad del actor en el supuesto de clausula resolutoria requiere que el supuesto de incumplimiento se encuentra pactado de forma expresa cual es la obligación cuyo incumplimiento produce la resolución automática del contrato, y no cualquier obligación contractual.

Asimismo, mediante **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 3938-2014-AREQUIPA**, publicada 30 de septiembre de 2015, sobre REIVINDICACION, la Corte Suprema expresamente no señalo si el requisito de legitimidad resolutoria se cumple o no, pero se puede deducir cuando expresa que se ha verificado en el contrato la existencia de cláusula resolutoria y, que la obligación contenida en misma ha sido incumplida.

En el mismo sentido, con **Cas. 4618-2014-LIMA NORTE**, publicada 30 de octubre de 2015, sobre RESOLUCION DE CONTRATO, que declaró improcedente el recurso de casación, entre sus argumentos, nuestra Corte Suprema advierte legitimidad resolutoria según el supuesto previsto en el artículo 1430, al corroborar que el incumplimiento de la obligación se encuentra pactado como supuesto de resolución automática. A similar criterio arribo en la **Cas. 2557-2015-LIMA**, publicada 01 de febrero de 2016,



sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO que declara improcedente el recurso de casación. En la referida ejecutoria acepta el criterio de las instancias de mérito, al considerar que en el caso objeto de Litis se advierte un supuesto de resolución de pleno derecho de conformidad con el artículo 1597 concordante con el 1430 del código sustantivo.

De otro lado, mediante **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 1381-2013-LIMA NORTE**, publicada 30 de diciembre de 2015, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO), la Corte Suprema se refiere al contrato de compraventa a plazos. En esta clase de contratos, la ejecutoria a fin de verificar la legitimidad del actor analiza si el contratante fiel acredita que el deudor dejó de pagar tres armadas, a fin de verificar la legitimidad.

Un aporte importante se manifiesta en aquellos contratos que contienen más de un acto jurídico con cláusula resolutoria. Mediante **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 2629-2014-LIMA**, publicada 30 de junio de 2016, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, la Corte Suprema, refiere la existencia de dos actos jurídicos (arrendamiento y opción de compra) en el mismo contrato, advierte que la cláusula para resolver el contrato de pleno derecho es aplicable para el contrato de arrendamiento y no para el contrato de compraventa, por lo que comprende que no es dable atribuir el incumplimiento de obligaciones del acto jurídico A, para resolver el acto jurídico B con obligaciones que son distintas e independientes y de distintos actos jurídicos.

Frente a la legitimidad resolutoria del actor se opone el derecho de su contraparte a ejercer la excepción de incumplimiento. En caso de tener



fundamento la excepción inhabilita el derecho a solicitar la resolución por clausula expresa. La Corte Suprema en la **Cas. 7181-2016-CALLAO**, publicada 30 de marzo de 2017, sobre RESOLUCION DE CONTRATO que resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, señala que en los procesos de conocimiento tiene el criterio de analizar determinados requisitos a fin de verificar si en el caso concreto se declara fundada una excepción de incumplimiento, y por tanto queda firme el contrato, a pesar de contener una cláusula resolutoria expresa.

En este orden de ideas, mediante **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 647-2015-LIMA ESTE**, publicada 03 de julio de 2017, sobre RESOLUCION DE CONTRATO, la Corte Suprema declara fundada la excepción de incumplimiento. En sus considerandos justifica su decisión en que en el caso sublitis se acredita la mala fe de la parte fiel que solicita la resolución.

No en todos los procesos puede analizarse la excepción de cumplimiento. Así lo expresa la Corte Suprema mediante **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 101-2016-AREQUIPA**, publicada 31 de agosto de 2017, sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA. Señala el criterio uniforme es no aplicar la excepción de incumplimiento en los procesos sumarísimos, pues en este tipo de proceso solo se analizan determinadas pretensiones estipuladas en el código procesal civil, y la excepción de cumplimiento es un medio de defensa de fondo. Por lo tanto, solo se verifica que el incumplimiento corresponda a la prestación señalada en el contrato como supuesto de resolución en forma clara y expresa, es decir, solo revisa requisitos formales.



Mediante Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 4240-2014-LIMA NORTE, publicada 30 de junio de 2016, sobre RESOLUCION DE CONTRATO, se hace referencia a los requisitos de la excepción de incumplimiento los cuales son: a) contrato de prestaciones recíprocas; b) incumplimiento del actor; c) incumplimiento del excepcionante; y d) buena fe.

2.2.5.2. GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO

La gravedad del incumplimiento es uno de los presupuestos generales de la resolución o también conocido en la doctrina nacional como el juicio de resolución aplicable a las modalidades de resolución por incumplimiento.

Al respecto, la doctrina es clara al señalar que la gravedad como presupuesto para verificar un incumplimiento permite analizar si el mismo reviste una gran importancia para continuar con el contrato, de tal forma que el incumplimiento debido a un gravedad o importancia puede impedir que las prestaciones recíprocas cumplan con satisfacer el interés de las partes, pues en caso de desaparecer o ser de difícil o imposible realización el interés de una de las partes contratantes por el incumplimiento de la otra parte, es razonable considerar la resolución del contrato atendiendo a la gravedad o importancia para verificar si debe continuar o no con el contrato.

En el supuesto de resolución por aplicación de la cláusula resolutoria expresa es distinta la figura del incumplimiento, pues debido a que se hace referencia a una cláusula previamente pactada por ambas partes, la gravedad del incumplimiento no es el factor que activa la facultad resolutoria, sino únicamente la verificación del incumplimiento previsto en la cláusula resolutoria sin tener en cuenta su gravedad, siendo un aspecto que



diferencia a este supuesto de resolución por incumplimiento de las otras modalidades de resolución por incumplimiento.

En consecuencia, la gravedad del incumplimiento, no sería parte del control de legalidad por parte del juez al declarar la resolución, sino únicamente se verificará si el supuesto previsto en la cláusula resolutoria ha sido cumplido o no.

A similar conclusión arriba Ronquillo (2018) al señalar que aún en el supuesto de un incumplimiento de escasa importancia no es importante para analizar la procedencia del efecto resolutorio, pues este último deriva del contenido del contrato, de tal forma que una valoración judicial sobre la gravedad del incumplimiento va en contra de la autonomía privada que rige esta figura contractual.

La Corte Suprema en la Cas. 4618-2014-LIMA NORTE, publicada 30 de octubre de 2015, sobre RESOLUCION DE CONTRATO que declara improcedente el recurso de casación expresa que la gravedad del incumplimiento no es objeto de análisis en el supuesto de resolución por clausula expresa. Este criterio es uniforme en la jurisprudencia. De igual forma, la Corte Suprema mediante **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 3938-2014-AREQUIPA**, publicada 30 de septiembre de 2015, sobre REIVINDICACION expresa que la gravedad del incumplimiento no es objeto de control, pues basta con verificar que no se cumplió con el pago del precio pactado dentro del plazo establecido en la cláusula suspensiva con reserva de propiedad.



En relación a la gravedad del incumplimiento existe un excepción a la regla, mediante **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 3619-2013-LIMA**, publicada 2 de marzo de 2015, sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, expreso que los contratos suscritos durante la vigencia del texto anterior del artículo 1562 del código civil observan la gravedad del incumplimiento pues en caso de haberse efectuado el pago de más de 50% del precio el acreedor no podría resolver el contrato a pesar de existir clausula resolutoria, pues estamos frente a norma imperativa que prevalece frente a la voluntad de las partes. La Corte Suprema sustenta la vigencia del artículo 1562 en el texto original en aplicación de los principios de aplicación de las normas en el tiempo que se sustenta en los artículos 103 y 62 de la Constitución en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, los cuales establecen la aplicación ultractiva de la norma en materia contractual.

Este criterio se advierte en la **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 4296-2013-LAMBAYEQUE**, publicada 2 de marzo de 2015, sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, la Corte Suprema afirma mantener vigente el contrato debido a la norma imperativa contenida en el artículo 1561 del código civil en su versión original, lo cual es importante identificar, pues en la actualidad no se advierte tal norma imperativa.

Por otro lado, mediante **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 1381-2013-LIMA NORTE**, publicada 30 de diciembre de 2015, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO la Corte Suprema expresa el articulo 1562 en su actual redacción opta por la autonomía de la voluntad como limite a la facultad resolutoria extrajudicial, pues expresamente señala que la partes pueden



convenir en los contratos de compraventa que el vendedor pierda el derecho a resolver el contrato si el comprador hubiese pagado determinado precio, lo cual no ha sido pactado. Es decir, se aparta del criterio anterior que impedía la resolución si el comprador acreditaba el pago de más del 50% del precio.

2.2.5.3. PROCEDIMIENTO RESOLUTORIO

Respecto a la cláusula resolutoria expresa, debemos precisar que tanto el plazo hasta el cual puede cumplirse con la obligación y el instante en el que se produce el efecto resolutorio son simultáneos, a diferencia de la resolución por intimación en el cual el plazo para el cumplimiento se extiende por el plazo establecido en el requerimiento notarial previsto en el artículo 1429 del Código Civil, y en caso de un comportamiento contrario al requerimiento notarial se produce la resolución contractual, es decir, el plazo de cumplimiento y el efecto resolutorio no operan en forma simultánea como ocurre en la cláusula resolutoria expresa.

Respecto al momento en el cual se produce el efecto resolutorio y el plazo de cumplimiento en la cláusula resolutoria expresa, otros autores expresan que el momento o fecha límite que se impone al deudor a efectos de cumplir su prestación y en el que se produce la resolución del contrato es uno mismo (ROPPO, 2009).

En tal sentido, a nivel de la doctrina existe un criterio uniforme en expresar que el efecto resolución y el plazo hasta el cual puede dar el cumplimiento es simultáneo y no diferido como ocurre en la resolución por intimación, en el cual la parte acreedora otorga un plazo adicional con el requerimiento notarial, y si en caso no se cumpliera con la contraprestación, recién se



produce el efecto resolutorio. En consecuencia, se advierte una diferencia bastante importante entre los modelos de resolución extrajudicial previstos en los artículos 1429 y 1430 del Código Civil, siendo este último el más expeditivo, en relación con el primero, en el cual se otorga un plazo adicional con el requerimiento notarial.

De otro lado, tenemos que el efecto resolutorio en la modalidad de cláusula resolutoria expresa no se verifica con el mero incumplimiento sino con la comunicación recibida por el deudor donde se le expresa la intención de resolver el contrato.

Respecto al carácter recepticio de la declaración de resolución se ha interpretado en dos sentidos. En primer lugar, aquellos que consideran que la comunicación se produce con la carta notarial remitida al domicilio del acreedor, y de otro lado, un sector que considera adicionalmente a lo anterior que la comunicación es efectivamente recibida por el deudor.

Sobre el punto anterior ROPPO (2009) expresa el carácter recepticio de la comunicación se produce cuando el destinatario la comunicación. Es decir, la doctrina italiana se encuentra a favor de la posición que establece que los efectos de la cláusula resolutoria se producen cuando la comunicación es efectivamente recibida.

De otro lado, respecto a la formalidad para la comunicación el código no ha previsto una determinada forma de canalizar la comunicación, por esta razón a fin de acreditar con eficacia jurídica el hecho es necesario se realice la comunicación mediante una carta notarial (Lomparte, 2020).



En este orden de ideas, la formalidad prevista para la cláusula resolutoria expresa es *ad probationem*, pues no establece una determinada forma para su comunicación bajo sanción de nulidad, siendo lo importante no la forma de comunicación sino el ¿Cómo acreditamos que el deudor efectivamente ha sido comunicado? Es decir, como el acreedor comunica a la parte demandada su intención de utilizar ante el incumplimiento su facultad resolutoria en un programa contractual donde se ha pactado una cláusula resolutoria expresa. Es por ello, que en nuestro país a fin de acreditar de forma indubitable la comunicación se utiliza como medio de comunicación la carta notarial, que encuentra su respaldo en la fe pública notarial y la fecha cierta que se encuentra en el documento y hace constar la fecha de recepción por parte del deudor, respecto a la comunicación de resolver un contrato de prestaciones recíprocas por aplicación de la cláusula resolutoria expresa, la cual es objeto del presente trabajo de investigación.

A partir de allí podemos deducir que el carácter recepticio de la comunicación no es únicamente a través de una carta notarial sino cualquier otro medio que permite poner en conocimiento la declaración contractual, entre los cuales podemos tener, una carta simple, un correo electrónico o una citación por cualquier otro medio que permita acreditar la comunicación dirigida al deudor de la relación contractual.

Ahora bien, otro aspecto relacionado con el procedimiento resolutorio es el relativo al contenido de la comunicación, o como se diría, la clara y expresa intención del acreedor de utilizar la facultad resolutoria ante un incumplimiento contractual. Ello es de vital importancia para el control judicial sobre la validez de la cláusula resolutoria expresa, ante un eventual



escenario judicial, pues en caso de generarse dudas, el juez podría fallar en contra de los intereses del acreedor que no desea continuar la relación contractual, debido a que en su momento, éste no comunicó en forma indubitable que haría valer la cláusula resolutoria expresa pactada a su favor.

A similar conclusión arriba Maya Lomparte (2020) cuando señala que la manifestación de voluntad del titular en un contrato que contiene una cláusula resolutoria debe expresar de modo que no cabe lugar a dudas que su intención es ejercitar dicha facultad, de lo contrario, ésta no produce sus efectos.

De ello, podemos advertir que el titular de la facultad resolutoria debe referirse a la cláusula de resolución sin generar dudas sobre su aplicabilidad en su momento, pues como hemos revisado anteriormente, el titular posee una facultad que puede o no ser utilizarla, sin que ello implique, la imposibilidad de ejercer otras formas de resolución, pues eventualmente, puede ir por otros caminos para resolver el contrato, como la resolución por intimación o la resolución judicial, ya que ambos mecanismos se encuentran previstos en la ley como supuestos generales de resolución, y nada impide utilizarlos a pesar de existir una cláusula resolutoria expresa, por tanto, son mecanismos subsidiarios aplicables a todo tipos de contratos con prestaciones recíprocas.

No obstante, la misma regla no podría aplicar en forma inversa, es decir, utilizar en forma subsidiaria el mecanismo de resolución por cláusula resolutoria expresa, ya que, esta última forma de resolver el contrato



obedece a un acuerdo formal entre la partes contratantes y basado en el principio de autonomía privada, que obviamente no tiene un carácter subsidiario a la voluntad de la partes, sino todo lo contrario.

Mediante **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 3938-2014-AREQUIPA**, publicada 30 de septiembre de 2015, sobre REIVINDICACION, la Corte Suprema refiere que antes de revisar el procedimiento resolutorio es necesario verificar las cláusulas del contrato, y si dentro de ellas, se encuentra una que contenga el incumplimiento petitionado como supuesto de resolución automática.

Asimismo, según **Cas. 4618-2014-LIMA NORTE**, publicada 30 de octubre de 2015, sobre RESOLUCION DE CONTRATO que declaró improcedente el recurso de casación, la Corte Suprema verifica se cumpla con la formalidad prevista en el contrato de compraventa con cláusula resolutoria expresa, conforme lo dispone el artículo 1430 del Código Civil.

De otro lado, la **Cas. 2557-2015-LIMA**, publicada 01 de febrero de 2016, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO que declaró improcedente el recurso de casación, ha dispuesto que en los contratos de arrendamiento a fin de extinguir el contrato el juez verifica la existencia cláusula resolutoria, y que la comunicación sea dirigida al deudor mediante carta notarial, donde comunica la resolución de pleno derecho por incumplimiento de pago de la merced conductiva, en virtud del artículo 1597 del Código Civil (supuestos de resolución del arrendamiento) y 1430 del Código Civil.

El acreedor siempre podrá optar por la resolución judicial. Mediante **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 2415-2014-LIMA NORTE**,



publicada 2 de marzo de 2015, sobre RESOLUCION DE CONTRATO en criterio uniforme de la Corte Suprema, se permite al acreedor optar por la resolución judicial aunque haya pactado una resolución por clausula expresa, criterio con el cual coincido.

Si bien en la doctrina se permite comunicar mediante cualquier documento el interés del acreedor en resolver el contrato, según **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 3297-2014-LIMA**, publicada 30 de junio de 2015, sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, la Corte Suprema tiene el criterio de exigir carta notarial que pone en conocimiento la resolución contractual en virtud del 1430 del Código Civil, y que en la misma conste la certificación de su recepción por los obligados para que produzca efecto resolutorio. Es decir, se advierte tres elementos: a) Comunicación con documento de fecha cierta al domicilio de la obligación; b) certificación de la recepción de la carta notarial y; c) Carta notarial que individualice al obligado a fin de su plena identificación.

Respecto a la comunicación debe ser indubitable de lo contrario no surte efectos. La Corte Suprema en la **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 2886-2014-MADRE DE DIOS**, publicada 30 de junio de 2015, sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, refiere que la carta notarial debe comunicar en forma expresa la intención de ejercitar la facultad resolutoria, a fin de que opere la misma, sobre todo en el contrato de compraventa. No basta comunicar de forma genérica que el contrato ha sido resuelto, pues contraviene la forma prevista en el Código Civil y el precedente vinculante (Cuarto Pleno Casatorio Civil).



El artículo 1430 del Código Civil no es la única norma que regula la cláusula resolutoria expresa, la Corte Suprema en la **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 255-2014-ICA**, publicada 30 de julio de 2015, sobre NULIDAD DE RESOLUCION, expresa que existen normas especiales que regulan la resolución de contratos administrativos. En el caso de actos de la administración pública, según la Corte Suprema, el juez debe verificar si el contrato se rige por norma especial y además que la misma se encuentre vigente al momento de expedir el acto de administración que resuelve el contrato, en tal sentido, corresponde verificar si cumple con los requisitos de la ley especial, en aplicación del principio de especialidad de la norma.

La Corte Suprema en la **Cas. 1267-2015-LIMA**, publicada 02 de mayo de 2016, sobre DESALOJO POR RESOLUCION DE CONTRATO que declaró improcedente el recurso de casación hablo del momento en que produce la resolución. Un aspecto importante en la resolución por clausula expresa es que el artículo 1430 del Código Civil produce efectos desde el momento que el deudor toma conocimiento de la carta notarial cursada al domicilio del obligado, y no requiere de un plazo adicional, lo cual diferencia a este supuesto del previsto en el artículo 1429 del Código Civil.

Otro tema importante en relación al procedimiento es la confusión entre la resolución por intimación y por cláusula expresa. La Corte Suprema en la **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 3401-2014-LIMA**, publicada 30 de junio de 2016, sobre DESALOJO POR RESOLUCION DE CONTRATO, expresa que el supuesto de resolución debe guardar identidad con el procedimiento resolutorio extrajudicial previsto, ya sea en el contrato o por disposición de la ley, es decir, si bien existen dos supuestos de



resolución extrajudicial, ambos son distintos, el supuesto previsto en el artículo 1429 del Código Civil el acreedor tiene interés en el cumplimiento del contrato, por ello requiere se otorgue un plazo no menor a quince días al deudor para que cumpla su obligación a fin de que opere la resolución. En cambio el supuesto previsto en el artículo 1430 del código citado, el interés del acreedor es resolver el contrato, y por tal razón, no requiere de plazo para hacer efectiva la resolución, basta con la comunicación de hacer valer la cláusula resolutoria.

En relación al procedimiento resolutorio y su validez, es importante precisar que el control de legalidad se adecúa a la naturaleza del proceso. Mediante **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 101-2016-AREQUIPA**, publicada 31 de agosto de 2017, sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, la Corte Suprema considera que en el proceso sumarísimo, se revisa únicamente el cumplimiento de requisitos formales previstos en el artículo 1430. En cambio, en el proceso de conocimiento que tiene como pretensión la resolución de contrato, se emitirá pronunciamiento de aspectos de fondo del procedimiento resolutorio entre los cuales está la excepción de incumplimiento.

En relación a lo expuesto, mediante **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 291-2015-LIMA NORTE**, publicada 31 de agosto de 2017, sobre RESOLUCION DE CONTRATO, la Corte Suprema considera que en el proceso de resolución de contrato el juez deberá analizar la excepción de incumplimiento si es formulada como medio de defensa fondo por el deudor, lo cual no es óbice para analizar los requisitos formales del procedimiento previsto para el supuesto de clausula resolutoria expresa. En



este sentido, podemos advertir que el control de validez del procedimiento resolutorio en el proceso de conocimiento requiere un análisis con mayor amplitud, a diferencia de los procesos sumarísimos, como por ejemplo, desalojo, otorgamiento de escritura pública, etc.

En la **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 2104-2014-LIMA**, publicada 02 de mayo de 2016, sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, se acredita la excepción de cumplimiento. En tal sentido, la Corte Suprema decidió que el contrato mantiene su vigencia, aun en el supuesto de clausula expresa, toda vez que la vendedora no ha cumplido con todas sus prestaciones por lo que no puede exigir el pago de la última cuota, y menos aún la resolución.

Según el criterio de la Corte Suprema el control de legalidad del procedimiento resolutorio requiere que el supuesto de incumplimiento precisa de modo expreso en el contrato se verifique con precisión con los medios probatorios que adjunta, incluso en procesos sumarísimos.

Tenemos el caso de un proceso de desalojo en el cual la sentencia de primera instancia hace una observación respecto al incumplimiento, pues según su motivación al haberse incumplido dos cuotas y no tres como se acordó en el contrato a fin de proceder a ejecutar la cláusula resolutoria, no procede la resolución. En cambio, la sentencia de segunda instancia, señala que el procedimiento resolutorio no puede ser revisado en un desalojo por ocupante precario, que analiza el cumplimiento de aspectos formales, en tal sentido, basta con revisar la carta notarial dirigida al deudor, lo cual se contrapone a lo expuesto por el A quo.



Finalmente, la Sala Suprema, resuelve el conflicto al adoptar un criterio similar al vertido por el A quo en la sentencia de primera instancia, pues considera que de los hechos no se verifica el incumplimiento que contiene la cláusula resolutoria, y adiciona que resolver el contrato sin ceñirse al supuesto previsto en el contrato es un abuso de derecho, agregando que en el desalojo no se puede verificar la validez del procedimiento resolutorio.

Sin embargo, en la **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 3311-2014-LIMA NORTE**, publicada 30 de mayo de 2016, sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, este argumento resulta poco claro, pues al revisar la carta notarial y el contrato en si estaría analizando el procedimiento resolutorio.

Otro aspecto, relacionado con el procedimiento resolutorio del contrato con clausula expresa es la acreditación de la buena fe del comprador que pretende la resolución. En la **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 647-2015-LIMA ESTE**, publicada 03 de julio de 2017, sobre RESOLUCION DE CONTRATO se analizó un contrato de compraventa donde el vendedor del inmueble ha solicitado, no obstante, la extinción del contrato no podrá darse debido a que incumplió con su obligación de sanear la propiedad, y su contraparte tendría expedido su derecho a deducir la excepción de incumplimiento a fin de cuestionar el procedimiento resolutorio.

Un aspecto importante que hace referencia la Corte Suprema, sobre la clausula resolutoria es que no es necesario que se indica en forma literal que el contrato se resuelve en caso de incumplimiento, pues en base a los



efectos que produce el incumplimiento puede advertirse que se hace referencia a una cláusula resolutoria.

En tal sentido, la Corte Suprema, según **Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social, Cas. 10834-2014-JUNIN**, publicada 30 de junio de 2016, sobre DECLARACION JUDICIAL, considera que debe verificarse tres elementos: 1) que el programa contractual puede estar en una transacción extrajudicial homologada y con autoridad de cosa juzgada o un documento privado, y 2) que se haya establecido una cláusula de resolución en caso de incumplimiento de forma expresa, y 3) la comunicación dirigida al domicilio del deudor; no obstante, hace una precisión, que no es requisito que el contrato contenga la palabra resolución o el apercibimiento donde conste el término resolución, pues basta que se manifieste por interpretación sistemática, art. 170 del CC, si el contrato señala que en caso de incumplimiento se produce la restitución de la prestación o prestaciones a cargo del acreedor implícitamente se hace referencia a la resolución de pleno derecho.

2.2.5.4. EFECTOS DE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA

Otro aspecto objeto de la presente investigación son los efectos de la cláusula resolutoria expresa, y como hemos analizado anteriormente la misma tiene dos principales efectos: el liberatorio y restitutorio.

Respecto al efecto indemnizatorio, como anteriormente se explicó, no es propiamente un efecto de la tutela resolutoria, sino de la tutela resarcitoria, la cual tiene presupuestos distintos a la resolución y, tal forma de tutela que prevé el ordenamiento jurídico a fin de resarcir los daños ocasionados por un



hecho determinado, y presenta elementos como: factor de atribución y el tipo de daño causado, éste último, una vez determinado se convierte en una obligación o vínculo entre el causante del daño y la víctima, a diferencia de la tutela resolutoria, cuyos efectos son liberar a la partes del vínculo contractual así como restituir las prestaciones, siempre y cuando ello sea posible, atendiendo a la naturaleza de la obligación.

Como hemos analizado la cláusula resolutoria expresa es una de las modalidades de resolución por incumplimiento, y por ello, es de aplicación lo dispuesto en las normas generales sobre la resolución, por esta razón, Ronquillo (2018) señala los dos efectos previstos en los artículos 1371 y 1372 son de aplicación a la resolución por cláusula expresa.

En los referidos artículos se hace referencia a que la resolución deja sin efecto un contrato válido, según el artículo 1371 del Código Civil y, de otro lado, debido a la resolución las partes deberán restituirse las prestaciones conforme con el artículo 1372 del mismo código. Siendo ello así, se advierten dos efectos a los que denominaremos, según lo expresado, como efecto liberatorio y efecto restitutorio.

De los efectos antes mencionados, el que presenta mayores problemas en su interpretación a nivel jurisprudencial, es el restitutorio, debido a que en muchos casos se desconocen sus alcances, y muchas veces se opta por una posición formalista, que impide el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

A similar conclusión arriba Ronquillo (2018) cuando expresa que el pronunciamiento jurisdiccional sobre restitución de las atribuciones



patrimoniales ante una demanda de resolución contractual, no afecta el principio de congruencia procesal, al constituir la restitución uno de los elementos de la pretensión resolutoria.

Es este orden de ideas, es claro que la cláusula resolutoria expresa tiene los mismos efectos aplicables a la tutela resolutoria en general, como son el efecto liberatorio y restitutorio. No obstante, el que es objeto de criterios de interpretación disímiles es el efecto restitutorio, pues los órganos jurisdiccionales al momento de realizar el control de legalidad verifican que el efecto restitutorio debe consignarse en forma expresa en la demanda, y otro sector, considera que no es necesario invocar de modo expreso el efecto restitutorio, pues el mismo es inmanente a la resolución contractual, es decir, es una consecuencia propia de la tutela resolutoria.

De otro lado, el tema que es objeto de cuestionamiento por la doctrina y la jurisprudencia, es si la cláusula resolutoria tiene un efecto resarcitorio. Al respecto, el artículo 1430 no hace referencia al derecho a petionar una indemnización derivada de la aplicación, de la cláusula resolutoria expresa. Sin embargo, ello no es óbice para acumular a la pretensión resolutoria, una de naturaleza indemnizatoria, lo cual nos permite concluir al igual que en los supuestos previstos en los artículos 1428 y 1429 del Código Civil que la indemnización no es parte de la tutela resolutoria sino obedece a otros principios relativos a la tutela resarcitoria y por tanto, se trata de una pretensión autónoma.

En este orden de ideas, nada impide al acreedor de una pretensión resolutoria acumular como una pretensión principal, la indemnización por



daños causados y expresar los fundamentos que la sustentan, siendo el pronunciamiento independiente atendiendo a los medios probatorios que acrediten dicha pretensión indemnizatoria no serán similar a los que sustentan la resolución ante un eventual incumplimiento.

En relación a los efectos de la cláusula resolutoria, la Corte Suprema en **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 3401-2014-LIMA**, publicada 30 de junio de 2016, sobre DESALOJO POR RESOLUCION DE CONTRATO nos brinda dos aportes importantes: la resolución judicial no es un principio de orden público, por ello se establecen modalidades de resolución extrajudicial previstas en los artículos 1429 y 1430 del código sustantivo. En segundo lugar, que en la resolución de pleno derecho prevista en el artículo 1429, la sentencia siempre es necesaria, si lo que pretende es la indemnización o la restitución de las prestaciones ya realizada en favor de su deudor, pues la resolución opero en forma automática o de pleno derecho.

Si bien el caso analizado esta referido al supuesto de resolución por intimación, resulta aplicable a la cláusula resolutoria expresa que constituye una modalidad de resolución extrajudicial, en tal sentido, una cosa son los efectos y otra muy distinta la obtención de los derechos derivados de éstos, tales como la indemnización o la restitución de las prestaciones que requieren de un pronunciamiento judicial a fin de evaluar su procedibilidad en el caso concreto.

En este sentido, **en la Cas. 817-2015-LIMA**, publicada 30 de marzo de 2016, sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, que declara improcedente



el recurso de casación. La Corte Suprema advierte que adicional al proceso de obligación de dar suma de dinero existe otro proceso entre las mismas partes sobre resolución de contrato, en el cual se evaluará las prestaciones que corresponde restituir, pues los documentos probatorios que adjunta a la demanda no acreditan de forma fehaciente las prestaciones a restituir.

A pesar de lo antes expuesto, en los procesos de desalojo por ocupación precaria que derivan de un contrato con clausula resolutoria expresa, la Corte Suprema según **Cas. 1267-2015-LIMA**, publicada 02 de mayo de 2016, sobre DESALOJO POR RESOLUCION DE CONTRATO, ha señalado que el efecto resolutorio consiste en convertir en precario al comprador del inmueble al no contar con título que lo legitime para continuar con la posesión del bien.

De otro lado, según **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 3535-2014-LIMA**, publicada 02 de mayo de 2016, sobre RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, en los supuestos de resolución extrajudicial, si bien la extinción de la relación contractual se produce en forma automática, la restitución de la posesión en caso de negativa del deudor si requiere de sentencia con calidad de cosa juzgada, tal como ha sido mencionado en la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos. En el mismo sentido se ha pronunciado la **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 1055-2015-CUSCO**, publicada 30 de septiembre de 2016, sobre INDEMNIZACION DE DAÑO Y PERJUICIOS

En consecuencia, la restitución de la posesión es una pretensión que puede acumularse al desalojo tal como lo advierte la Corte Suprema en reiterados



pronunciamientos, como es el caso de la **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 2104-2014-LIMA**, publicada 02 de mayo de 2016, sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA. La Corte Suprema considera que la restitución de la posesión puede ser incluida en el juicio de desalojo.

De otro lado, el efecto restitutorio es evidente en el caso de un proceso de desalojo cuyo objeto es recuperar la posesión, sin embargo, el efecto restitutorio en las prestaciones ejecutadas como obligaciones de dar, hacer y no hacer, que no se refieren a la entrega de la posesión no podrían ser analizadas en el proceso sumarísimo de desalojo, por lo menos es lo que se advierte del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema.

Por último, tenemos el efecto resolutorio y restitutorio. El primero no requiere sentencia judicial es de pleno derecho. El segundo si requiere sentencia judicial que lo declare, y en la **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 291-2015-LIMA NORTE**, publicada 31 de agosto de 2017, sobre RESOLUCION DE CONTRATO, al declararse fundado el recurso de casación es criterio de la Corte Suprema que debe solicitarse expresamente la restitución como una pretensión de la demanda, es decir, si no solicita el actor la restitución de la posesión el juez no podrá pronunciarse de este extremo.

Otra manifestación del efecto restitutorio se advierte en la **Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social, Cas. 10834-2014-JUNIN**, publicada 30 de junio de 2016, sobre DECLARACION JUDICIAL. En esta oportunidad la Corte Suprema expresa que los contratos de compraventa de



bien inmueble con cláusula resolutoria expresa, verificado el incumplimiento se revierte el derecho de propiedad al vendedor.

El efecto restitutorio puede expresarse de modo distinto según la naturaleza del proceso. En la **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 101-2016-AREQUIPA**, publicada 31 de agosto de 2017, sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, la obligación consiste en formalizar una relación jurídica contenida en documento privado, la extinción de la relación contractual en forma extrajudicial tiene como efecto restitutorio la inexigibilidad de formalizar la escritura pública.

En relación al efecto resarcitorio de la resolución por incumplimiento, la **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 2368-2014-LIMA NORTE**, publicada 30 de septiembre de 2016, sobre RESOLUCION DE CONTRATO, no deja en claro si es un efecto o no de la resolución y sobre todo si puede ser un efecto de la resolución por cláusula expresa.

A pesar de ello, deja en claro que puede solicitar el pago de indemnización por daños y perjuicios como pretensión exigible en cualquiera de los supuestos de resolución por incumplimiento. A similar criterio, la **Sentencia de la Sala Civil Transitoria, Cas. 647-2015-LIMA ESTE**, publicada 03 de julio de 2017, sobre RESOLUCION DE CONTRATO, hace referencia a la indemnización como una pretensión distinta a la resolución contractual, confirmado el criterio de las instancias de mérito, lo cual nos permite advertir criterio mayoritario en torno a considerar a la indemnización como pretensión independiente a la resolución de contrato, apartándose de la postura de considerar a la indemnización como consecuencia directa de la resolución.



2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. RESOLUCIÓN JUDICIAL

La resolución según la Real Academia de la Lengua Española es la acción o efecto de resolver. Este último término tiene varios significados entre los cuales destacan dos; en primer término resolver es una acción que implica tomar una determinación fija y decisiva, y de otro lado, el término es aquella acción que implica deshacer o destruir algo.

El vocablo resolver en el lenguaje jurídico es aquella figura por la cual en forma unilateral se da por extinguida un contrato con prestaciones recíprocas por el incumplimiento de su contraparte.

Ahora, cuando nos referimos a la resolución judicial, entendemos que es la forma de dejar extinguir un contrato utilizando como intermediario al órgano jurisdiccional. En palabras de Ronquillo (2018) el mecanismo de resolución judicial se pronuncia sobre la validez de la relación contractual y la despoja de sus efectos en mérito a un mandato judicial que así lo exprese.

Cuando nos referimos a la resolución como modalidad de ineficacia el acto jurídico, no debemos olvidar que se trata de un contrato de prestaciones recíprocas, o denominado en la doctrina como sinalagma contractual, donde su funcionalidad depende del cumplimiento de las prestaciones que ambas partes se comprometen a satisfacerse recíprocamente, y si una de ellas no ejecuta la prestación a su cargo, el sinalagma contractual perdería su funcionalidad, siendo este motivo suficiente para solicitar la resolución de contrato por la vía judicial (SCOGNAMIGLIO, 1996).



2.3.2. RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL

El prefijo extra es de origen latino, traducido al español implica un significado como "fuera de", y unido al término judicial nos da a entender que la resolución se produce fuera del ámbito judicial (Curiel, 1998).

En otros términos, la resolución extrajudicial es un mecanismo para resolver el contrato sin intervención del órgano jurisdiccional, es decir, las partes deciden resolver el contrato en la esfera privada en mérito al principio de autonomía privada que rige el ámbito contractual.

Según Paladini (2018) esta institución jurídica es conocida en la doctrina como modelo sustancial y, a diferencia del modelo judicial el titular puede dejar sin efecto un contrato unilateralmente, a través de declaración expresa, siendo que en ésta declaración, el órgano jurisdiccional podrá revisarla, únicamente para controlar el estricto cumplimiento de los presupuestos que prevé el ordenamiento jurídico para este mecanismo resolutorio.

En tal sentido, el pronunciamiento jurisdiccional en caso de ser favorable tendrá un efecto meramente declarativo de una resolución que opera de modo unilateral y previo al inicio del proceso judicial, es decir, la sentencia que emita el órgano jurisdiccional no será constitutiva.

2.3.3. GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO

Es el juicio basado en el principio de no poca importancia o control de gravedad, previsto en el artículo 1455 del código civil italiano. Según Grondona (2011) el control de gravedad lo realiza el juez en función a criterios objetivos y subjetivos; entre los primeros tenemos el valor económico de la prestación incumplida, en el cual se colocará en una



balanza el valor de la prestación incumplida con relación a valor total de las prestaciones de ambas partes. El segundo criterio, es el interés del acreedor en la ejecución de la prestación, es decir, el beneficio que obtendrá en caso el deudor cumpla la contraprestación a su cargo, tal interés deberá ser verificado por el órgano jurisdiccional al emitir pronunciamiento sobre el fondo (Grondona, 2011).

En conclusión, la gravedad del incumplimiento deberá basarse en criterios objetivos y subjetivos como son el valor económico del contrato y el interés del acreedor en la prestación.

De forma similar, la doctrina española expresa que existen dos criterios en para establecer la gravedad del incumplimiento (Rivera, 2016). El primer criterio es subjetivo, el cual tiene por objeto entender si el incumplimiento causó perjuicio a los intereses o derechos del contratante cumplidor. El segundo criterio es objetivo, consiste en determinar conforme a parámetros económicos, es decir, trascendencia económica del incumplimiento efectuado por la parte que no ejecuto la prestación a su cargo (De la Haza, 1996).

2.3.4. EFECTO RESTITUTORIO

Según al Real Academia de la Lengua Española el término restituir significa restablecer o poner algo en el estado que tenía antes.

El efecto restitutorio es consecuencia de la resolución contractual en general, y consiste en el retorno de las prestaciones a quien o quienes las otorgaron o de la fuente de donde provienen, teniendo en cuenta que éstas



se generan a partir de la formación del vínculo contractual entre las partes de un contrato bilateral (Forno Flores, 2004).

Según aportes de la doctrina comparada, el efecto restitutorio en contratos con prestaciones mutuas sería un derecho de los contratantes a restaurar su situación al estado anterior a la celebración del contrato, en tal sentido, la restitución de las prestaciones ejecutadas por una o ambas partes del contrato, es un efecto derivado de la ineficacia del mismo (Pinochet, R.; Concha, R., 2015).

En relación a la restitución la doctrina española señala que presenta tres elementos: i) La entrega de la cosa este fundada en deuda previa; ii) advierta equidad entre el bien poseído y el que debe entregarse; y iii) el derecho de restitución no provenga de simple injuria ni sea un derecho a resarcir o indemnizar a su contraparte (De Soto, 1967).

2.3.5. EFECTO LIBERATORIO

El efecto liberatorio es uno de los efectos que contiene la resolución contractual en general, cuya particularidad es expirar los efectos de un contrato válido, por lo que las obligaciones asumidas al momento vincularse contractualmente no podrán ser ejecutadas por este efecto extintivo. (Forno Flores, 2004).

En el derecho español el efecto liberatorio de la resolución es considerado uno de los más importantes, ya que producto de la resolución las prestaciones a partir de ese momento dejan de tener el carácter obligatorio, y no es relevante cuál de los sujetos motivo la resolución contractual (Ferrero, 1998).



2.3.6. TUTELA INDEMNIZATORIA

La tutela indemnizatoria es uno de los remedios legales previstos en nuestro código civil ante incumplimiento de obligaciones que generen daños imputables al responsable, y cuya sanción será la de indemnizar los daños ocasionados (Cieza, 2018; Ronquillo, 2018; Espinoza, 2008).

El resarcimiento de los daños y perjuicios no es un efecto directo de la resolución, más bien, es una consecuencia del daño que produce el incumplimiento (Ferrero, 1998). En decir, tal como lo expresa la doctrina española la resolución e indemnización pueden solicitarse de manera conjunta, pero no tienen los mismos presupuestos y fines.

Por tal razón, en el caso de resolución de un contrato por incumplimiento, no implica en todos los casos el derecho a la indemnización, pues requiere acreditar por el perjudica de la existencia de un perjuicio económica, pues en ciertas ocasiones puede resolverse el contrato sin perjuicio económica para la parte interesada en poner fin al contrato.

La indemnización por incumplimiento tiene dos criterios para su determinación, el interés contractual positivo y el interés contractual negativo (Contardo, 2011). En el supuesto de interés negativo del acreedor, aquel busca liberarse de las obligaciones derivadas del contrato, pues el única interés que persigue es la extinción del contrato, lo cual permite reclamar como perjuicios los costos de la celebración del contrato. En cambio en el supuesto de interés positivo del acreedor se pretende satisfacer el interés en el cumplimiento de la obligación, es decir, en las expectativas de la parte fiel



en la ejecución del contrato que se ha visto frustrada a consecuencia del incumplimiento.

2.3.7. RETROACTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN

El efecto retroactivo de la resolución consiste en que los efectos se retrotraen hasta el momento de la causal que lo produce, ya sea una resolución judicial o resolución extrajudicial, y que tal efecto se evidencia en los contratos de ejecución instantánea, mientras que en los contratos de duración, no se advierte o es limitado en un ámbito espacial específico, debido a que se el incumplimiento de prestaciones se genera en un periodo de tiempo determinado (Ronquillo, 2018).

Según doctrina europea, dicha figura tiene su fuente en la existencia de un contrato que ha sido extinguido a consecuencia del incumplimiento efectuado por una de las partes, y cuyos efectos perjudiciales para uno de los contratantes en desmedro del otro deben rectificarse a fin de establecer un equilibrio entre las partes (Garrido, 2011).

La retroactividad no es absoluta, según la doctrina moderna el efecto retroactivo puede flexibilizarse ya sea por voluntad de las partes o por la propia naturaleza del contrato (Messineo F. , 1942).

2.3.9. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Los criterios de interpretación del derecho pueden clasificarse según el resultado y según el intérprete. En relación al primer grupo tenemos tres subtipos de interpretación como son la *interpretación estricta*, cuyo ámbito o alcance se basa en la utilización del método de interpretación literal de la norma jurídica, luego tenemos la interpretación extensiva, cuyo ámbito de



aplicación puede darse más allá de los supuestos previstos de forma expresa en la norma; y por último, la interpretación restrictiva, cuando se limita a aquellos supuestos en los que no presentan incertidumbre sobre si corresponde su utilización, pues en caso no se advierte certeza se optará por su no aplicación, esta interpretación es aplicada para normas jurídicas especiales y prohibitivas. En relación al segundo grupo tenemos la interpretación auténtica la cual se presenta cuando el congreso interpreta una ley que aprobó con anterioridad; la interpretación jurisprudencial es aquella que deriva de la potestad jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales para emitir decisiones, las cuales según el sistema de derecho en el que se encuentran tienen fuerza vinculante. Asimismo, dentro de la labor de interpretación el órgano jurisdiccional tiene en cuenta tres concepciones: la objetivista que busca la indagar el propio significado del texto, la subjetivista, que busca la atribución de un significado de la norma de acuerdo a actitudes valorativas de los interprete, y por último, un concepción intermedia que consiste en dar un significado pero no cualquier criterios subjetivos del interprete basado en sus intereses, sino basado en una reflexión racional propio del ser humano. Por último, tenemos la interpretación doctrinal, realizada por personas que no forman parte de los poderes del estado judicial, ejecutivo y legislativo, cuyo valor es académico (Rubio, 1999; Gascon & García, 2003).



2.4. HIPOTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

- A mayor aproximación a la definición de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil en el Perú provoca un mejor control de los criterios de interpretación y su correcta aplicación por los Jueces de la Corte Suprema

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Los criterios de interpretación de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019, son contradictorios.
- La cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019, tiene efectos que se contradicen.
- La regulación de la cláusula resolutoria expresa en el Perú presenta defectos o deficiencias que generan distintos criterios de interpretación en la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019.



2.5. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Problema de Investigación	Objetivos	Hipótesis	Variables e Indicadores
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cuál es la definición de la cláusula resolutoria expresa y su aplicación por la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿Cuáles son los criterios de interpretación de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019?</p> <p>¿Cuáles son los efectos de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Establecer la definición de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil y su aplicación por la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Identificar los criterios de interpretación de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019</p> <p>Describir los efectos de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Hi: A mayor aproximación a la definición de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil en el Perú provoca un mejor control de los criterios de interpretación y su correcta aplicación por los Jueces de la Corte Suprema.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS H1: Los criterios de interpretación de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019, son contradictorios. H2: La cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019, tiene efectos que se contradicen.</p>	<p>VARIABLE 1. Definición de la Cláusula Resolutoria Expresa</p> <p>Dimensiones - Cláusula Resolutoria Expresa según el Código Civil - Clausula Resolutoria Expresa según la doctrina</p> <p>VARIABLE 2 Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema</p> <p>Dimensiones</p>



<p>Perú hasta el año 2019?</p> <p>¿Cuáles son los vacíos o defectos en la regulación de la cláusula resolutoria expresa que generan distintos criterios de interpretación según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019?</p>	<p>Determinar los vacíos o defectos en la regulación de la cláusula resolutoria expresa que generan distintos criterios de interpretación según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019</p>	<p>H2: La regulación de la cláusula resolutoria expresa en el Perú presenta defectos o deficiencias que generan distintos criterios de interpretación en la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Legitimidad resolutoria- Gravedad del incumplimiento- Procedimiento resolutorio- Efecto indemnizatorio
---	--	--	---



CAPITULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Diseño de Investigación

El diseño de investigación es descriptivo, mixto, retrospectivo y longitudinal. En primer lugar, el presente estudio tiene carácter descriptivo-relacional al utilizar el método científico y método específico de las ciencias jurídicas como el dogmático, histórico y funcional que intenta describir la realidad jurídica de la resolución por clausula expresa a partir de la revisión bibliográfica y su relación con los criterios de interpretación de la Corte Suprema. El diseño de investigación es mixto debido a que comprende una investigación cuantitativa y cualitativa al mismo tiempo, ya que mediante el instrumento del cuestionario se realizará preguntas a los operadores del derecho a partir de una muestra determinada de donde se obtendrán datos cuantitativos del concepto de cláusula resolutoria expresa y los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema. Es cualitativa debido a que se pretende conocer la realidad problemática a partir del estudio de la dogmática jurídica y el estudio de casos contenidos en ejecutorias supremas



previamente seleccionadas. Es retrospectivo pues el estudio es posterior a los hechos investigados y los datos fueron obtenidos de expedientes judiciales. Y por último, el diseño de investigación es transversal debido a que en un momento determinado se midieron las variables objeto de estudio.

3.1.2. Tipo y Nivel de Investigación

El estudio de investigación es no experimental ya que no se manipularán las variables, tan solo se observará y se recolectarán datos para obtener unos resultados sin que éstas sean alteradas y sin intervenir en su desarrollo. El nivel de investigación será relacional pues a partir de dos variables una dependiente y otra independiente se pretende determinar la correlación existente entre ambas.

3.1.3. Métodos de Investigación

Para el estudio se utilizaron diferentes métodos entre ellos:

Histórico-lógico: El método fue empleado para elaborar el marco teórico de la investigación, pues permite un estudio de los aspectos generales de la evolución del fenómeno jurídico estudiado, sus causas, efectos y la conexión con otras figuras jurídicas.

Método análisis-síntesis: Permite descomponer instituciones jurídicas como la resolución por incumplimiento y sus modalidades entre las cuales es objeto de estudio la cláusula resolutoria expresa. Luego a partir de sus elementos o presupuestos que conforman la institución objeto de estudio, destacar las relaciones existentes entre las partes y el todo.



Método inductivo-deductivo: Permite establecer razonamientos contrapuestos, a partir de la generalización de los aspectos concretos de casos judiciales se pretende extraer características generales en los casos objeto de estudio, y luego construir razonamientos deductivos a partir de situaciones específicas que serán utilizados para determinados casos, a fin de extraer premisas válidas para un caso concreto. El método de investigación es propio de la investigación cualitativa de casos judiciales cuya materia prima son los fundamentos utilizados en cada ejecutoria suprema.

Método de derecho comparado: Este método permite cotejar concepto, instituciones, normas de una misma clase a fin de establecer semejanzas y diferencia, y establecer el modelo que tiene mayor éxito sobre todo desde su aplicación a casos concretos (Villabella, 2001). En el presente investigación ha tomado en el derecho alemán, francés, italiano y español como antecedentes de la regulación de la cláusula resolutoria expresa en nuestro país.

3.1.4. Población y Muestra

UNIVERSO: Comprende a todas las resoluciones (Sentencias y Autos) emitida por Salas Civiles de la Corte Suprema que han resuelto recursos de casación donde se ha analizado en forma directa, indirecta o conexa el concepto, características y consecuencias de la aplicación de la cláusula resolutoria expresa, durante un espacio temporal que comprende desde el año 2011 hasta el año 2019.



MUESTRA: Para el presente estudio se ha tomado una muestra del universo, en total de 23 resoluciones emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema que han resuelto recursos de casación, referidos al tema de investigación, siendo los casos judiciales escogidos al azar.

Asimismo, para complementar el estudio se ha aplicado instrumentos como la entrevista y encuesta a 37 abogados con experiencia en el sector público y privado, para extraer su opinión acerca del tema de investigación, y establecer información relevante de los distintos criterios de interpretación de la Corte Suprema y a partir de los métodos de investigación establecer las características esenciales y efectos del concepto jurídico de la cláusula resolutoria expresa.

3.1.5. Técnicas e Instrumentos

En el estudio se utilizaron las siguientes técnicas:

3.1.5.1 TECNICAS

Técnica de Análisis de contenido: Es una técnica de investigación de ciencias sociales como el derecho cuyo objetivo es descubrir el mensaje o analizar textos o cualquier tipo de fuente donde pueda extraer datos de diversos aspectos de la realidad social, a fin de proponer inferencias válidas para un contexto social determinado (Abela, 2002). En este caso se utiliza en la lectura sistemática e inferencial de la dogmática jurídica y la jurisprudencia aplicable al caso objeto de estudio, a fin de extraer inferencias válidas sobre los efectos y presupuestos de la aplicación de la cláusula resolutoria expresa como forma extrajudicial de extinción de contratos sinalagmáticos.



Técnica de Análisis documental: Es una técnica de investigación que consiste en reproducir la información contenida en un texto para representarlo de una forma distinta a la original, y manteniendo su esencia, a manera de resumen o recopilación de ideas útiles para el investigador. En la investigación fue utilizado en método para elaborar el marco teórico que describe los caracteres más importantes de la cláusula resolutoria expresa y su desarrollo en la doctrina nacional e internacional según lo expresado en los textos analizados durante la recolección bibliográfica y jurisprudencial.

Técnica de Encuesta, la cual tiene como propósito describir con precisión las características del fenómeno observado. En el presente estudio se utilizará la técnica de la encuesta para recabar información de los actores que intervienen en los procesos judiciales donde se aplique la cláusula resolutoria expresa.

3.1.5.2 INSTRUMENTOS

Son el medio utilizado para recabar y registrar la información que será objeto de análisis y discusión. En este caso, para el análisis contenido y documental se emplea cuaderno de campo y la lectura analítica-inferencial para descubrir el contexto social en que se emitieron las Resoluciones de la Corte Suprema objeto de estudio y la doctrina relevante, a fin de reproducir la información en forma diferente, así como formular inferencias válidas para un contexto social determinado como es la resolución extrajudicial de contratos sinalagmáticos que contengan una cláusula resolutoria expresa y entender como los magistrados de la Corte Suprema arribaron a los criterios de interpretación de la norma distintos y en algunas ocasiones



contradictorios. Respecto a la encuesta se aplicaron dos cuestionarios de elaboración propia para treinta y siete abogados que ejercen en el ámbito público y privado, a fin de extraer información o datos acerca de las variables que permiten explicitar el concepto de cláusula resolutoria expresa que es considerado válido por los jueces de la Corte Suprema a partir de la interpretación jurisprudencial del texto normativo contenido en el artículo 1430 del Código Civil, así como conocer las bases doctrinarias que apoyan su interpretación judicial.

3.1.5.2 Estilos de redacción: El estilo de redacción y estructuración del trabajo de investigación es el APA, sexta edición.

CAPITULO IV

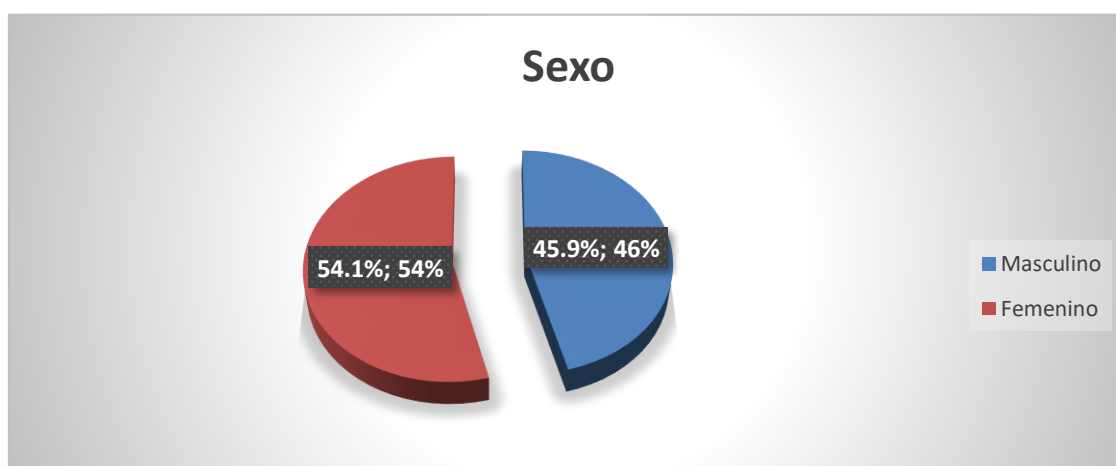
DISCUSIÓN Y RESULTADOS

4.1 TABULACIÓN Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Tabla 1. Sexo

	f	%
Masculino	17	45.9
Femenino	20	54.1
Total	37	100.0

Grafica 1. Sexo





Interpretación

Con respecto al sexo de los encuestados los datos corroboran que el 54.1% del sexo femenino y el 45.9% al sexo masculino, de manera que existe una prevalencia de mujeres sobre la cantidad de encuestados en comparación con los hombres.

Tabla 2. Especialidad en Derecho

	f	%
Administración	1	2.7
Civil	23	62.2
Constitucional	2	5.4
Empresarial	1	2.7
Familia	2	5.4
Laboral	2	5.4
Penal	5	13.5
Procesal	1	2.7
Total	37	100.0

Grafica 2. Especialidad en Derecho

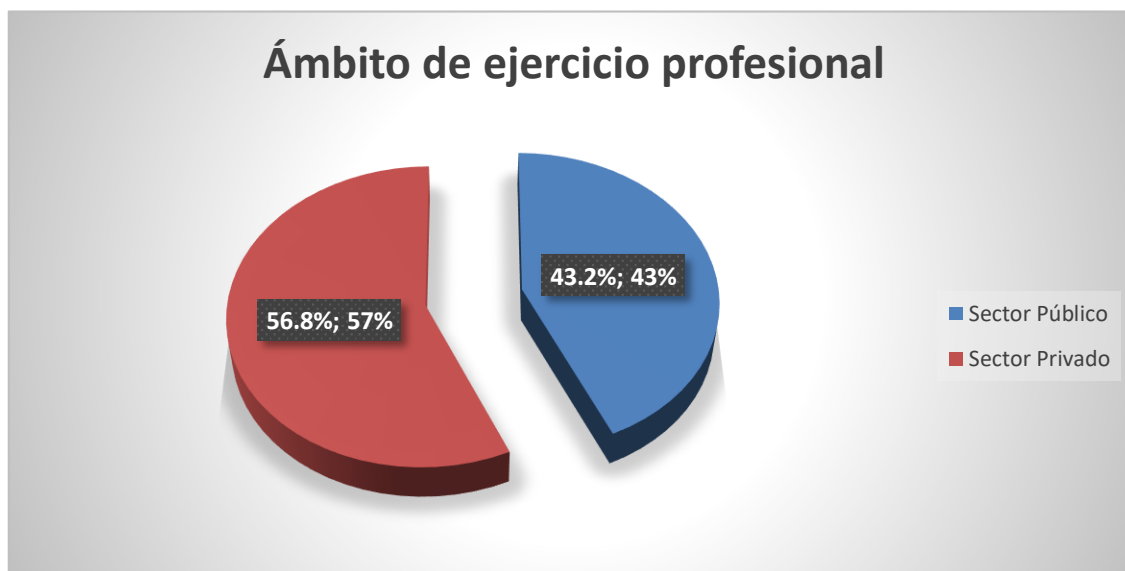
Interpretación



Sobre la especialidad en derecho que se inclinan los encuestados los datos reflejan que el 62.2% se especializa en el derecho civil, seguido en menor proporción del 13.5% quienes se especializan en derecho penal, el 5.4% en derecho laboral, el otro 5.4% en derecho familiar y un 5.4% en derecho constitucional, solo el 2.7% afirma pertenecer a la especialidad del derecho administrativo y otro 2.7% en la especialidad de derecho procesal.

Tabla 3. Ámbito de ejercicio profesional

	f	%
Sector Público	16	43.2
Sector Privado	21	56.8
Total	37	100.0

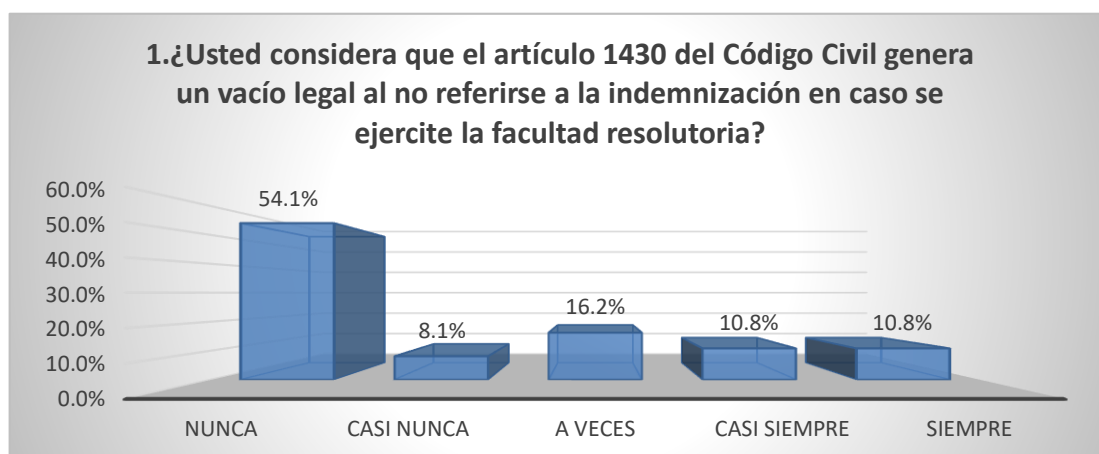
Grafica 3. Ámbito de ejercicio profesional**Interpretación**

Con respecto al ámbito del ejercicio profesional o datos muestran que el 56.8% pertenece al sector público mientras que el 43.2% ejerce profesionalmente su labor en el sector privado dando es una mayor prevalencia del ámbito público para el ejercicio profesional.

Tabla 4. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil genera un vacío legal al no referirse a la indemnización en caso se ejercite la facultad resolutoria?

	f	%
Nunca	20	54.1
Casi nunca	3	8.1
A veces	6	16.2
Casi siempre	4	10.8
Siempre	4	10.8
Total	37	100.0

Grafica 4. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil genera un vacío legal al no referirse a la indemnización en caso se ejercite la facultad resolutoria?



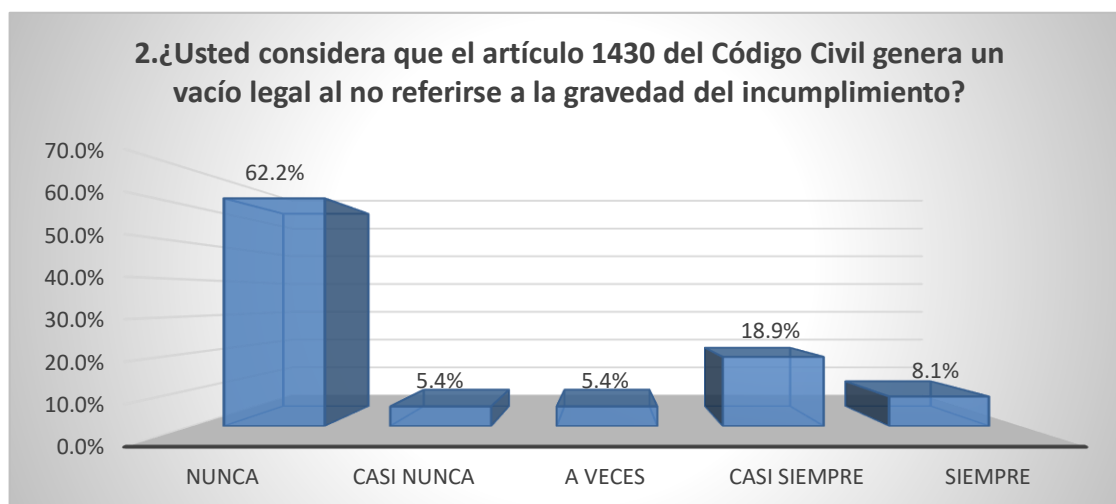
Interpretación

La pregunta se refiere al Código Civil, y su opinión respecto a si el texto del artículo 1430 del código genera un vacío legal al omitir hablar acerca de la indemnización en caso se ejercite la facultad resolutoria, el 54.1% expresa que en ningún caso genera un vacío legal, seguido del 16.2% que señala a veces podría presentarse un vacío legal, en menor proporción el 10.8% afirma que en todos los casos se presentarse el vacío legal, en el mismo porcentaje del 10.8% de encuestado casi siempre puede presentarse el vacío legal. Por último, el 8.1% expresa que casi nunca se presenta un vacío legal al omitir hablar sobre la indemnización.

Tabla 5. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil genera un vacío legal al no referirse a la gravedad del incumplimiento?

	f	%
Nunca	23	62.2
Casi nunca	2	5.4
A veces	2	5.4
Casi siempre	7	18.9
Siempre	3	8.1
Total	37	100.0

Grafica 5. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil genera un vacío legal al no referirse a la gravedad del incumplimiento?



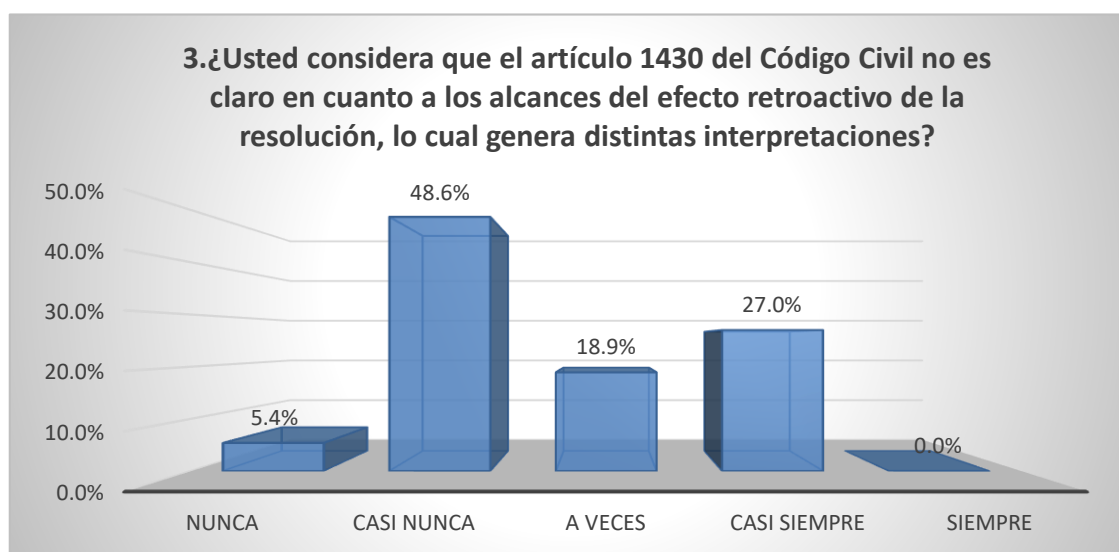
Interpretación

La pregunta se refiere al Código Civil, y su opinión respecto a si el texto del artículo 1430 genera un vacío legal al no referirse a la gravedad del incumplimiento. El 62.2% contestó que nunca genera un vacío legal. El 18.9% opina, casi siempre genera un vacío legal. El 8.1% indica siempre genera un vacío legal, el 5.4% afirma a veces y otro 5.4% señala que casi nunca se genera vacío legal.

Tabla 6. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil no es claro en cuanto a los alcances del efecto retroactivo de la resolución, lo cual genera distintas interpretaciones?

	F	%
Nunca	2	5.4
Casi nunca	18	48.6
A veces	7	18.9
Casi siempre	10	27.0
Siempre	0	0.0
Total	37	100.0

Grafica 6. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil no es claro en cuanto a los alcances del efecto retroactivo de la resolución, lo cual genera distintas interpretaciones?





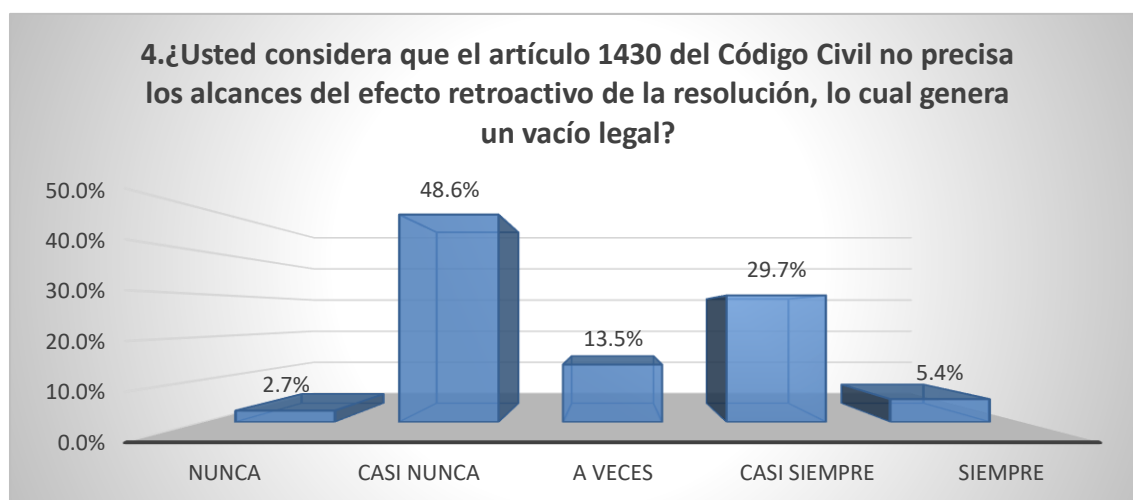
Interpretación

La pregunta se refiere al Código Civil, y su opinión respecto a si el texto del artículo 1430 no es claro en cuanto a los alcances del efecto retroactivo, lo cual genera distintas interpretaciones. El 48.6% afirma que casi nunca ocurre que el texto del artículo se advierte poco claro, seguido del 27% para quienes casi siempre puede advertirse poca claridad del artículo analizado, el 18.9% señala que a veces o en ciertos casos, puede advertirse poca claridad del artículo 1430, el 5.4% expresa en ningún caso advirtió que el artículo sea poco claro en cuanto al efecto retroactivo.

Tabla 7. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil no precisa los alcances del efecto retroactivo de la resolución, lo cual genera un vacío legal?

	f	%
Nunca	1	2.7
Casi nunca	18	48.6
A veces	5	13.5
Casi siempre	11	29.7
Siempre	2	5.4
Total	37	100.0

Grafica 7. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil no precisa los alcances del efecto retroactivo de la resolución, lo cual genera un vacío legal?





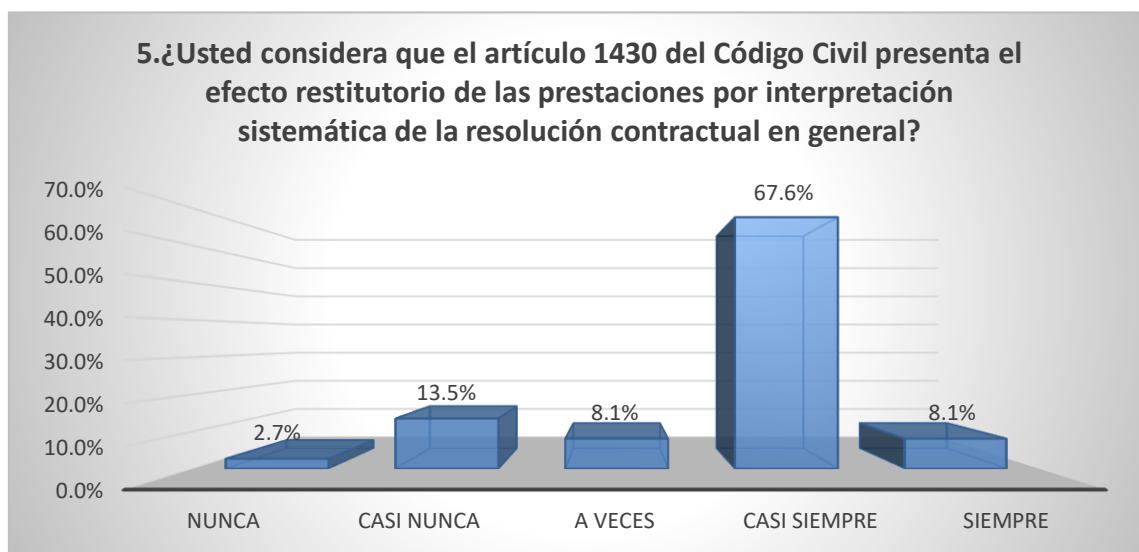
Interpretación

La pregunta se refiere al Código Civil, y su opinión respecto a si el texto del artículo 1430 no precisa los alcances del efecto retroactivo, lo cual genera un vacío legal. El 48.6% afirma que casi nunca se da un caso en el cual se pueda precisar el efecto retroactivo, por lo que no se genera un vacío legal, el 29.7% señala casi siempre en la casuística no se puede precisar el efecto retroactivo lo cual genera un vacío legal. En menor proporción, el 13.5% señala a veces. El 5.4% afirma en todos los casos no puede precisar el efecto retroactivo y esto generar un vacío legal, el 2.7% expresa que en ningún caso se puede advertir la imprecisión del efecto retroactivo, ni tampoco que se genere un vacío legal.

Tabla 8. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil presenta el efecto restitutorio de las prestaciones por interpretación sistemática de la resolución contractual en general?

	f	%
Nunca	1	2.7
Casi nunca	5	13.5
A veces	3	8.1
Casi siempre	25	67.6
Siempre	3	8.1
Total	37	100.0

Grafica 8. ¿Usted considera que el artículo 1430 del Código Civil presenta el efecto restitutorio de las prestaciones por interpretación sistemática de la resolución contractual en general?





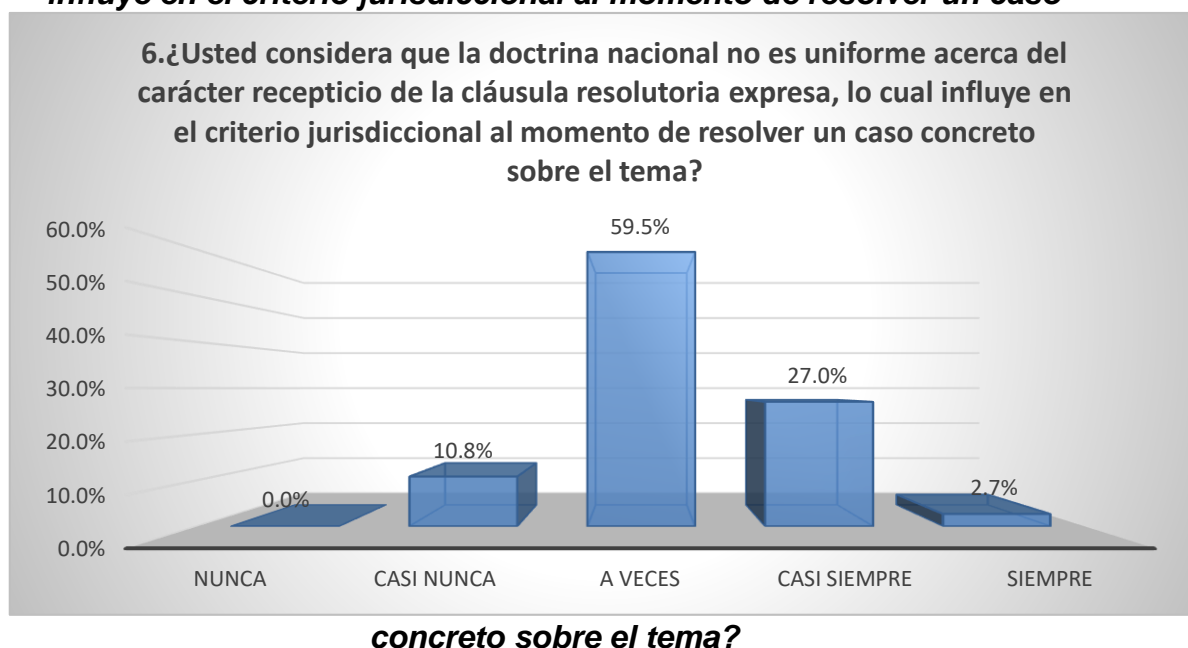
Interpretación

La pregunta se refiere al Código Civil, y su opinión respecto a si el texto del artículo 1430 presenta el efecto restitutorio de las prestaciones por interpretación sistemática de las normas de resolución contractual en general. El 67.6% señala que en la mayor partes de supuestos se advierte el efecto restitutorio, en menor porcentaje, el 13.5% afirma que casi nunca se presenta el efecto restitutorio y tampoco es necesaria la interpretación sistemática, el 8.1% afirma que a veces puede presentarse el efecto restitutorio, en similar porcentaje del 8.1% advierte que en todos los casos se presenta el efecto restitutorio de las prestaciones, por último, el 2.7% considera nunca se presenta el efecto restitutorio.

Tabla 9. ¿Usted considera que la doctrina nacional no es uniforme acerca del carácter recepticio de la cláusula resolutoria expresa, lo cual influye en el criterio jurisdiccional al momento de resolver un caso concreto sobre el tema?

	F	%
Nunca	0	0
Casi nunca	4	10.8
A veces	22	59.5
Casi siempre	10	27.0
Siempre	1	2.7
Total	37	100.0

Grafica 9. ¿Usted considera que la doctrina nacional no es uniforme acerca del carácter recepticio de la cláusula resolutoria expresa, lo cual influye en el criterio jurisdiccional al momento de resolver un caso concreto sobre el tema?





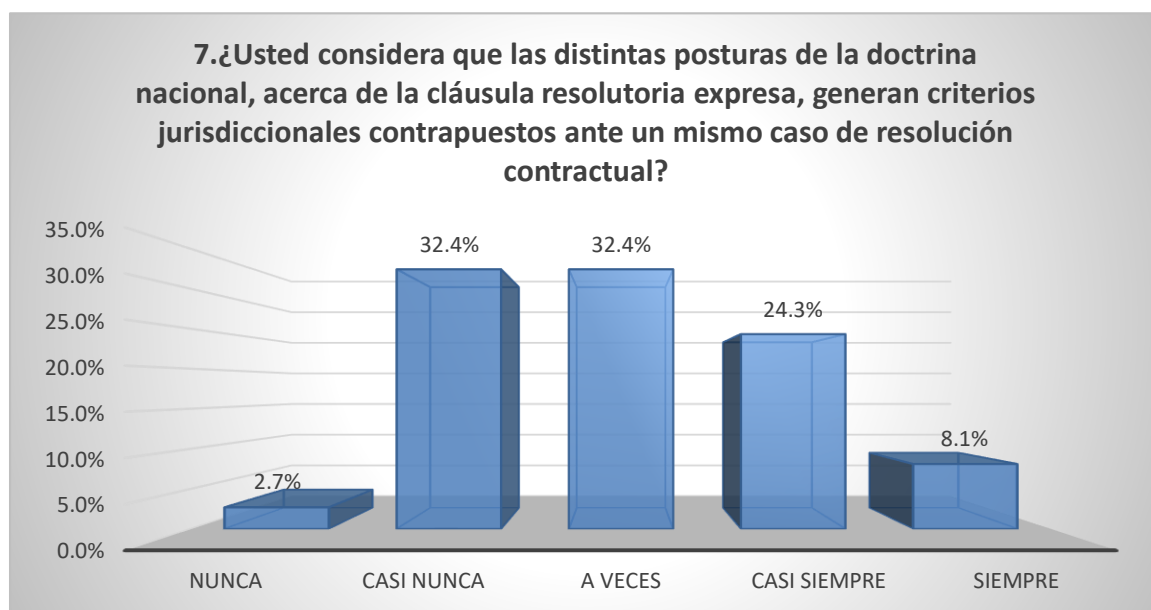
Interpretación

La pregunta se refiere a la doctrina nacional, y su opinión de la falta de uniformidad de opiniones acerca del carácter recepticio de la resolución por cláusula expresa influye en el criterio jurisdiccional. El 59.5% señala que a veces la falta de uniformidad influye en el criterio jurisdiccional, seguidos del 27% indica que casi siempre la doctrina no es uniforme y esto si influye en el criterio del juez. El 10.8% considera que casi nunca se advierte una falta de uniformidad. El 2.7% expresa que siempre o en todo momento la doctrina tiene criterios distintos. Por último, ningún encuestado opto por decir nunca la doctrina nacional tiene distintas opiniones del carácter recepticio de la cláusula resolutoria expresa.

Tabla 10. ¿Usted considera que las distintas posturas de la doctrina nacional, acerca de la cláusula resolutoria expresa, generan criterios jurisdiccionales contrapuestos ante un mismo caso de resolución contractual?

	F	%
Nunca	1	2.7
Casi nunca	12	32.4
A veces	12	32.4
Casi siempre	9	24.3
Siempre	3	8.1
Total	37	100.0

Grafica 10. ¿Usted considera que las distintas posturas de la doctrina nacional, acerca de la cláusula resolutoria expresa, generan criterios jurisdiccionales contrapuestos ante un mismo caso de resolución contractual?



contractual?



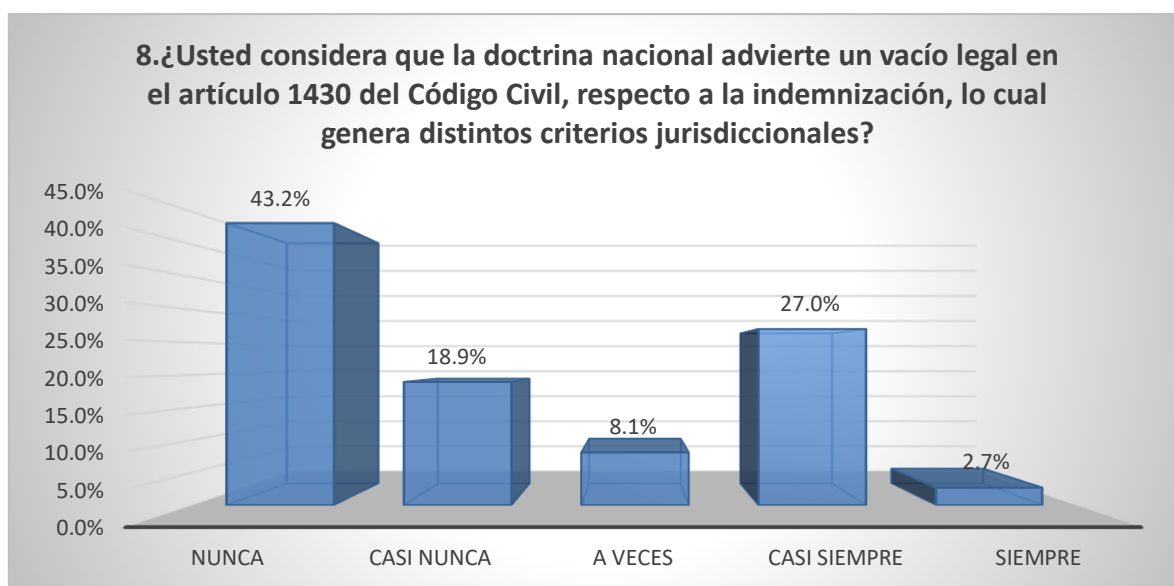
Interpretación

La pregunta se refiere a la doctrina nacional, y su opinión sobre si las distintas posturas sobre cláusula resolutoria expresa generan criterios jurisdiccionales contrapuestos ante un mismo caso de resolución contractual. El 32.4% considera que casi nunca las distintas posturas generan criterios contrapuestos ante un mismo caso, y en el mismo porcentaje, 32.4% señala que a veces pueden generarse, el 24.3% señala que casi siempre puede generarse criterios jurisdiccionales contrapuestos ante un mismo caso, el 8.1% señala que siempre se generará criterios jurisdiccionales contrapuestos, por último, el 2.7% opina que en ningún escenario que existan distintas posturas doctrinales se genera criterios jurisdiccionales contrapuestos.

Tabla 11. ¿Usted considera que la doctrina nacional la doctrina nacional advierte un vacío legal en el artículo 1430 del Código Civil, respecto a la indemnización, lo cual genera distintos criterios jurisdiccionales?

	f	%
Nunca	16	43.2
Casi nunca	7	18.9
A veces	3	8.1
Casi siempre	10	27.0
Siempre	1	2.7
Total	37	100.0

Grafica 11. ¿Usted considera que la doctrina nacional advierte un vacío legal en el artículo 1430 del Código Civil, respecto a la indemnización, lo cual genera distintos criterios jurisdiccionales?





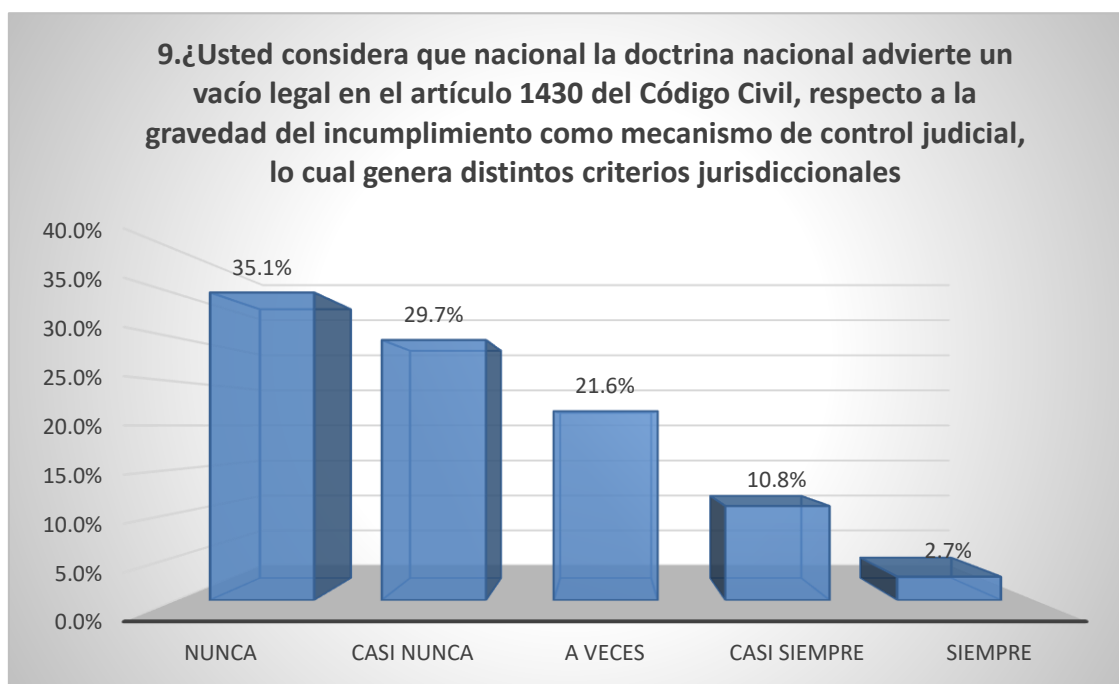
Interpretación

A la pregunta si la doctrina nacional advirtió que el vacío legal del artículo 1430 del C.C. respecto a la indemnización genera distintos criterios jurisdiccionales, para el 43.2% esto nunca ocurrió, el 27% afirma que casi siempre la doctrina lo advirtió, el 18.9% afirma que casi nunca la doctrina nacional advirtió que el vacío legal respecto a la indemnización genera criterios jurisdiccionales distintos. En mínima proporción, el 2.7% expresa que la doctrina siempre lo advirtió.

Tabla 12. ¿Usted considera que la doctrina nacional la doctrina nacional advierte un vacío legal en el artículo 1430 del Código Civil, respecto a la gravedad del incumplimiento como mecanismo de control judicial, lo cual genera distintos criterios jurisdiccionales?

	f	%
Nunca	13	35.1
Casi nunca	11	29.7
A veces	8	21.6
Casi siempre	4	10.8
Siempre	1	2.7
Total	37	100.0

Grafica 12. ¿Usted considera que la doctrina nacional advierte un vacío legal en el artículo 1430 del Código Civil, respecto a la gravedad del incumplimiento como mecanismo de control judicial, lo cual genera



distintos criterios jurisdiccionales?



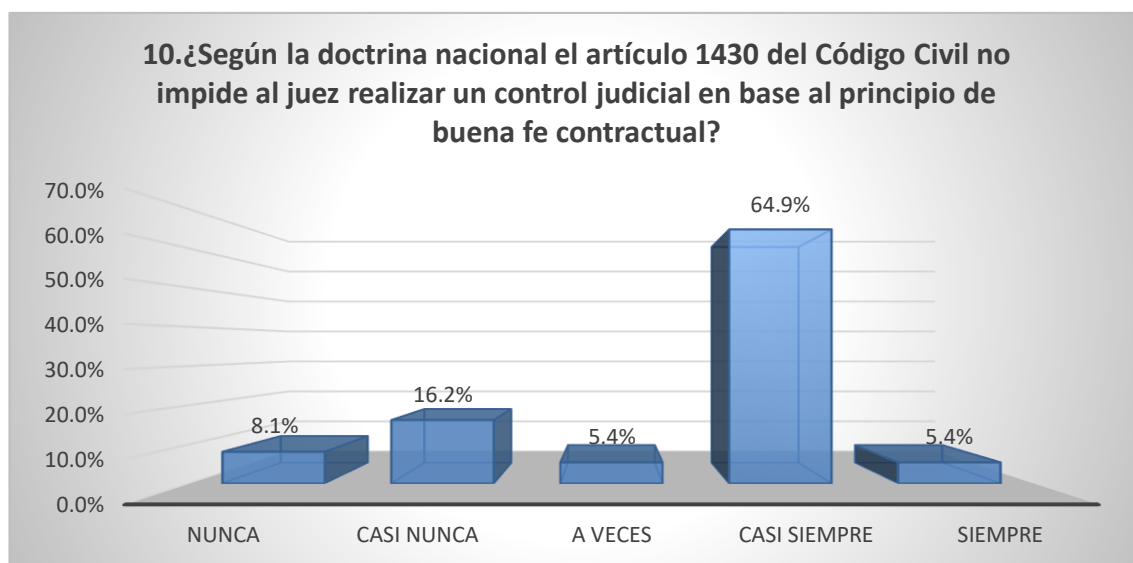
Interpretación

En relación a si la doctrina nacional advirtió vacío legal en el artículo 1430 del código civil, respecto a la gravedad del incumplimiento como mecanismo de control judicial, lo cual genera distintos criterios jurisdiccionales, para el 35.1% nunca la doctrina advirtió tal vacío legal, para el 29.7% casi nunca se advirtió, mientras el 21.6% afirmó que a veces, y por último, el 2.7% siempre lo advirtió.

Tabla 13 ¿Según la doctrina nacional el artículo 1430 del Código Civil no impide al juez realizar un control judicial en base al principio de buena fe contractual?

	F	%
Nunca	3	8.1
Casi nunca	6	16.2
A veces	2	5.4
Casi siempre	24	64.9
Siempre	2	5.4
Total	37	100.0

Grafica 13 ¿Según la doctrina nacional el artículo 1430 del Código Civil no impide al juez realizar un control judicial en base al principio de buena fe contractual?





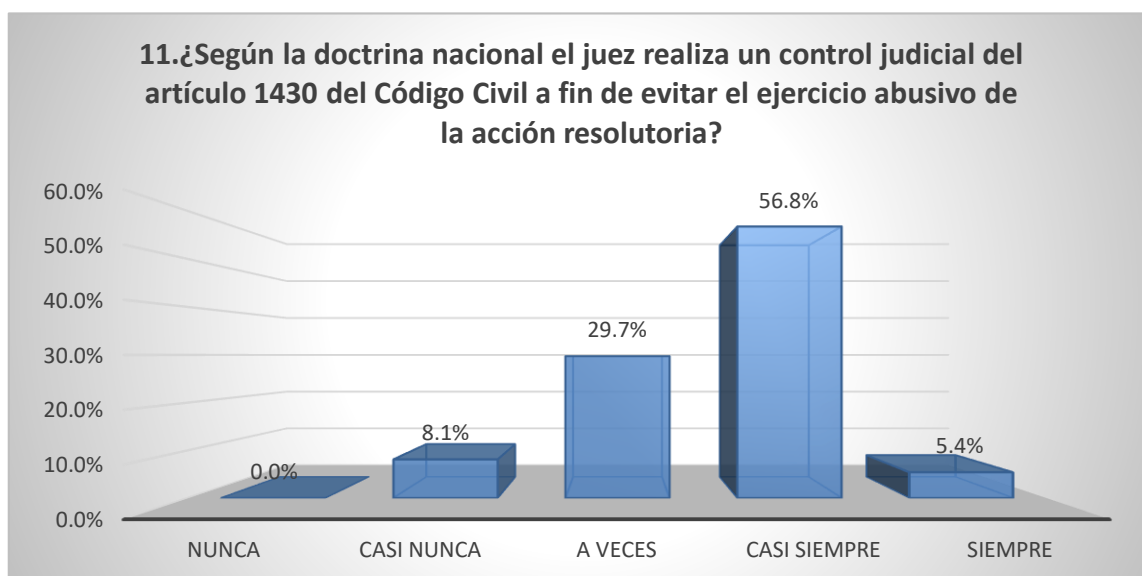
Interpretación

La pregunta se refiere a la doctrina nacional, y su opinión respecto a si el artículo 1430 del código civil no impide al juez realizar un control judicial, en base al principio de buena fe contractual, para un 64.9% de encuestados no fue un impedimento para que el juez realice un control judicial basado en el principio de buena fe, en forma contraria, el 16.2% opina que en pocas ocasiones fue un obstáculo, mientras el 8.1% expresa que nunca lo fue, el 5.4% afirma que a veces, y por último, el 5.4% afirma que siempre lo fue.

Tabla 14. ¿Según la doctrina nacional el juez realiza un control judicial del artículo 1430 del Código Civil a fin de evitar el ejercicio abusivo de la acción resolutoria?

	F	%
Nunca	0	0
Casi nunca	3	8.1
A veces	11	29.7
Casi siempre	21	56.8
Siempre	2	5.4
Total	37	100.0

Grafica 14. ¿Según la doctrina nacional el juez realiza un control judicial del artículo 1430 del Código Civil a fin de evitar el ejercicio abusivo de la acción resolutoria?





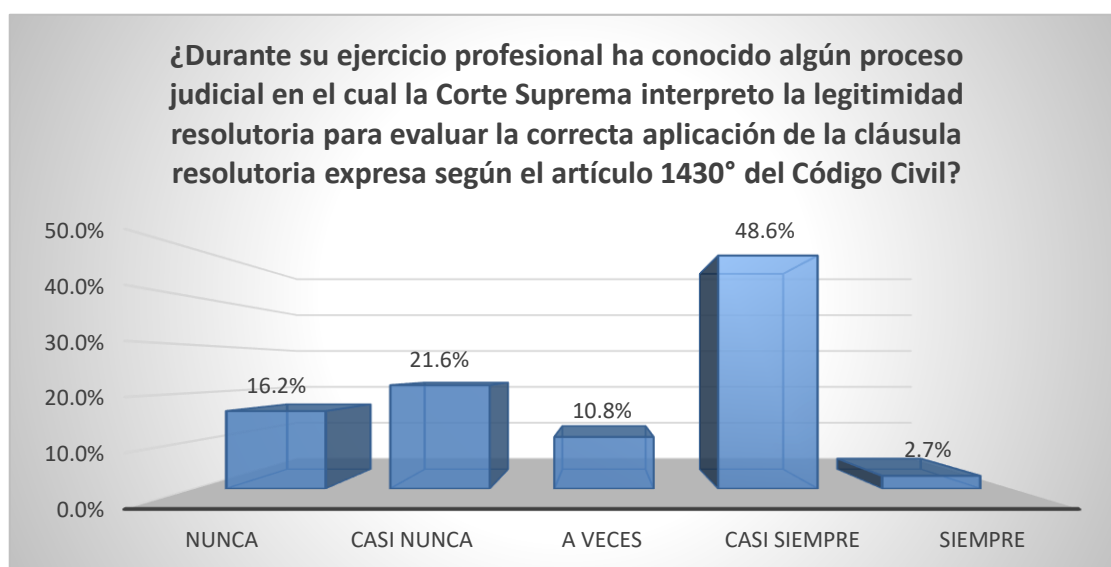
Interpretación

La pregunta se refiere a la doctrina nacional, y su opinión acerca de que el juez realiza o no control judicial del artículo 1430 del código civil a fin de evitar un ejercicio abusivo de la cláusula resolutoria, el 56.8% afirma que en casi todos los casos realiza el control judicial a fin de evitar el ejercicio abusivo, seguido del 29.7% que señala a veces el juez realiza el control judicial, el 8.1% opina que casi nunca el juez realiza el control judicial, y 5.4% expresa que en todos los casos el juez realiza el control judicial.

Tabla 15. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema interpreto la legitimidad resolutoria para evaluar la correcta aplicación de la cláusula resolutoria expresa según el artículo 1430° del Código Civil?

	F	%
Nunca	6	16.2
Casi nunca	8	21.6
A veces	4	10.8
Casi siempre	18	48.6
Siempre	1	2.7
Total	37	100.0

Grafica 15. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema interpreto la legitimidad resolutoria para evaluar la correcta aplicación de la cláusula resolutoria expresa según el artículo 1430° del Código Civil?



expresa según el artículo 1430° del Código Civil?



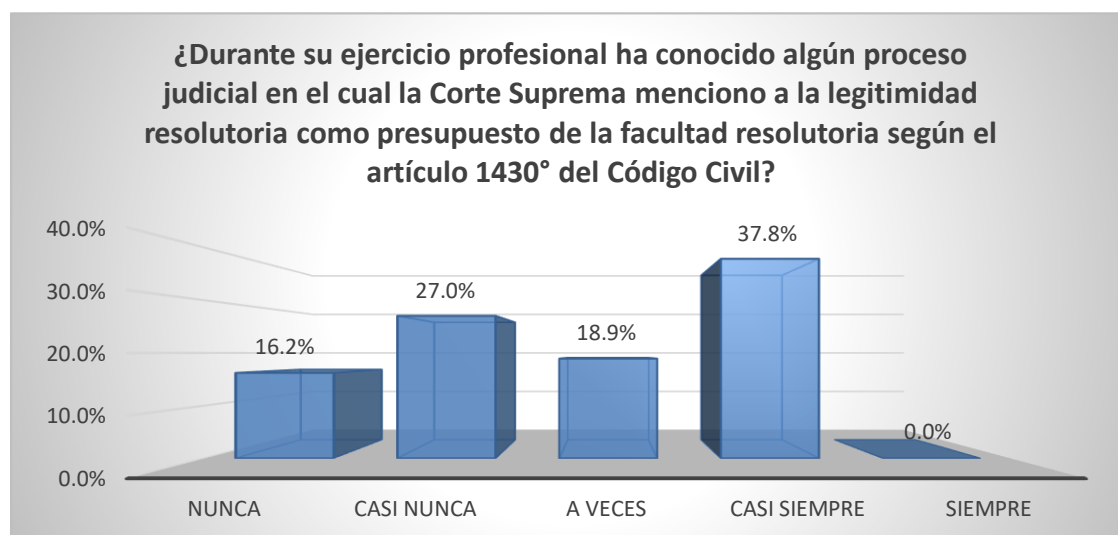
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos la legitimidad fue empleada para evaluar la correcta aplicación de la cláusula resolutoria expresa. El 48.6% afirmó que casi siempre durante su ejercicio profesional advirtió el empleo de la legitimidad para evaluar la correcta aplicación de la cláusula resolutoria expresa. El 21.6% indica que casi nunca ha observado proceso judicial donde se interpreta la legitimidad resolutoria, mientras que el 16.2% afirmó que en ningún caso durante su ejercicio profesional observo este tipo de casos. El 10.8% señala que a veces tuvo experiencia en este tipo de casos. Por último, el 2.7% señaló que durante su experiencia profesional siempre se le presentaron este tipo de casos.

Tabla 16. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona a la legitimidad resolutoria como presupuesto de la facultad resolutoria según el artículo 1430° del Código Civil?

	f	%
Nunca	6	16.2
Casi nunca	10	27.0
A veces	7	18.9
Casi siempre	14	37.8
Siempre	0	0.0
Total	37	100.0

Grafica 16. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona a la legitimidad resolutoria como presupuesto de la facultad resolutoria según el artículo 1430° del Código Civil?





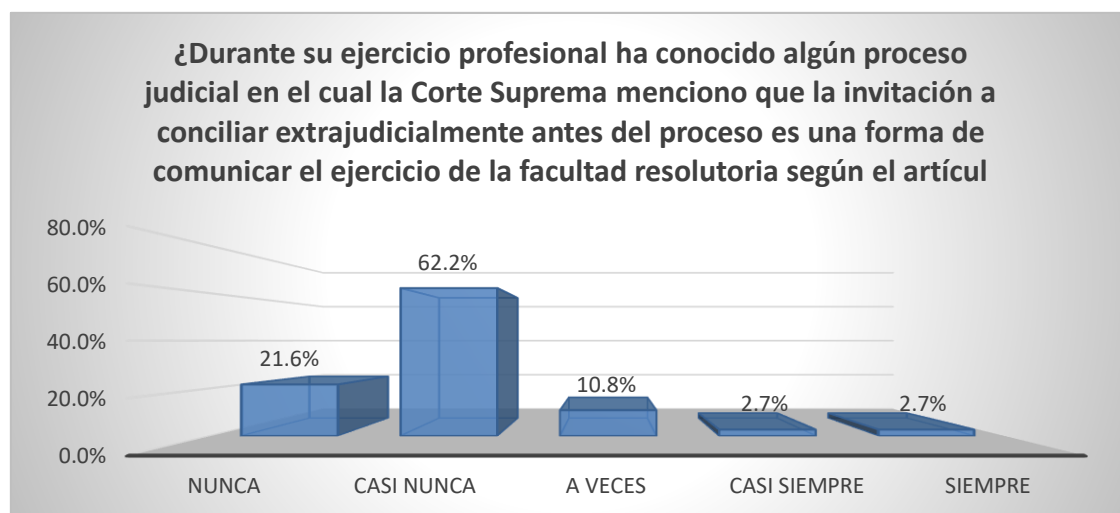
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se menciona a la legitimidad como presupuesto de la facultad resolutoria según el artículo 1430 del código civil. El 37.8% afirmó que casi siempre durante su ejercicio profesional ha conocido este tipo de casos, donde se ha mencionado a la legitimidad como presupuesto de la facultad resolutoria. El 27% afirma que casi nunca ha tenido conocimiento de algún proceso judicial de esta categoría. El 18.9% afirmó que a veces se dan estos casos. El 16% nunca ha conocido este tipo de casos.

Tabla 17. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que la invitación a conciliar extrajudicialmente antes del proceso es una forma de comunicar el ejercicio de la facultad resolutoria según el artículo 1430° del Código Civil?

	f	%
Nunca	8	21.6
Casi nunca	23	62.2
A veces	4	10.8
Casi siempre	1	2.7
Siempre	1	2.7
Total	37	100.0

Grafica 17. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que la invitación a conciliar extrajudicialmente antes del proceso es una forma de comunicar el ejercicio de la facultad resolutoria según el artículo 1430° del Código Civil?





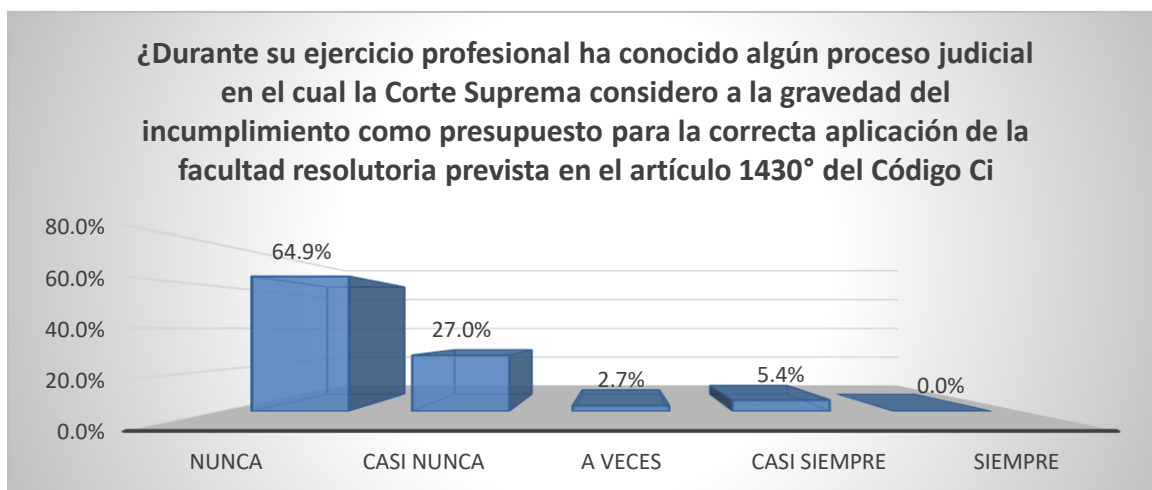
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se menciona que la invitación a conciliar extrajudicial antes del proceso es una forma de comunicar el ejercicio de la facultad resolutoria según el artículo 1430 del código civil. El 62.2% afirma que casi nunca, seguido del 21.6% que señala nunca conocido algún proceso judicial de esta categoría, el 10.8% afirma que a veces conocido este tipo de casos, El 2.7% afirma que casi siempre ha visto este tipo de casos y el 2.7 que siempre advirtió este criterio en los casos de la Corte Suprema.

Tabla 18. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema considero a la gravedad del incumplimiento como presupuesto para la correcta aplicación de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?

	f	%
Nunca	24	64.9
Casi nunca	10	27.0
A veces	1	2.7
Casi siempre	2	5.4
Siempre	0	0.0
Total	37	100.0

Grafica 18. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema considero a la gravedad del incumplimiento como presupuesto para la correcta aplicación de la



facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?



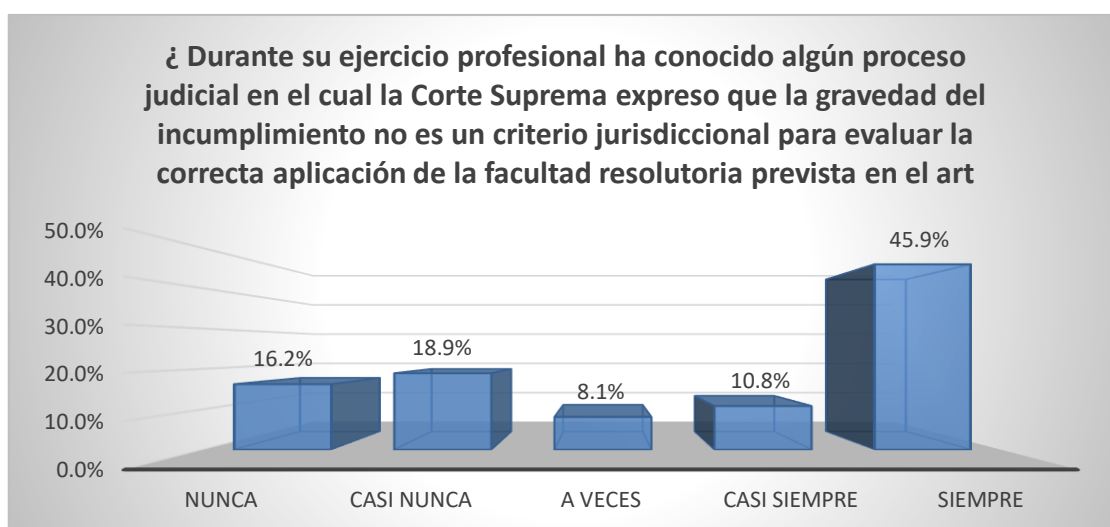
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se considera a la gravedad del incumplimiento como presupuesto de la facultad resolutoria según el artículo 1430 del código civil. El 64.9% afirma que nunca ha conocido un proceso judicial donde se toma en cuenta la gravedad del incumplimiento, seguido del 27% que indica casi nunca pudo conocer sobre este tipo de casos, en contraste, el 5.4% afirmó casi siempre ha visto estos casos donde se considera la gravedad del incumplimiento como presupuesto para la aplicación de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430 del Código Civil, y por último, el 2.7% que a veces advierte este tipo de casos.

Tabla 19. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema expreso que la gravedad del incumplimiento no es un criterio jurisdiccional para evaluar la correcta aplicación de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?

	f	%
Nunca	6	16.2
Casi nunca	7	18.9
A veces	3	8.1
Casi siempre	4	10.8
Siempre	17	45.9
Total	37	100.0

Grafica 19. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema expreso que la gravedad del incumplimiento no es un criterio jurisdiccional para evaluar la correcta aplicación de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?





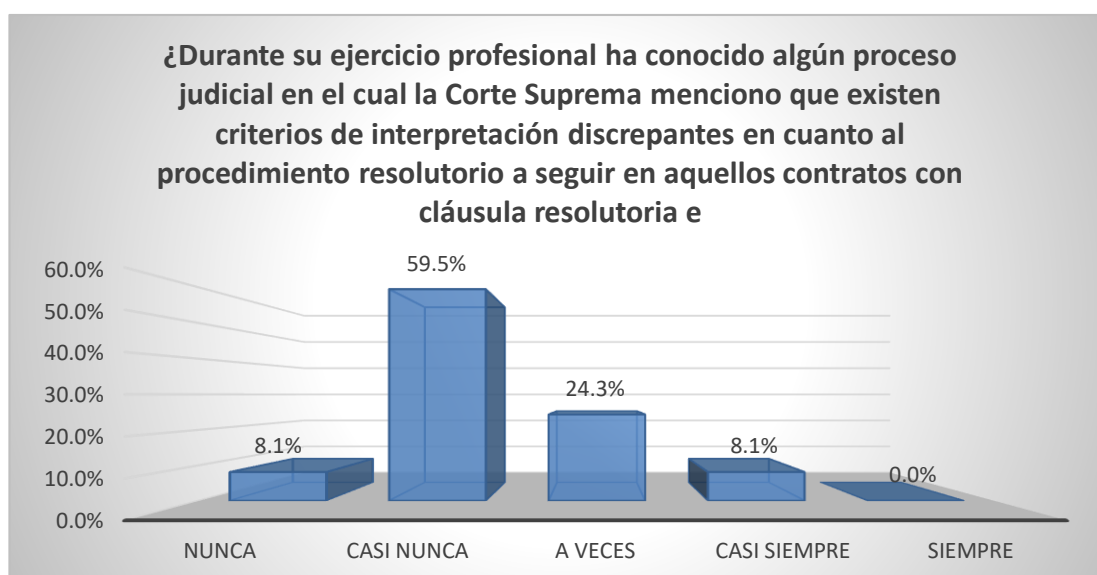
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se considera a la gravedad del incumplimiento no es criterio para evaluar la correcta aplicación de la facultad resolutoria según el artículo 1430 del código civil. El 45.9% considera que durante su ejercicio profesional ha conocido procesos judiciales en los cuales se menciona que la gravedad del incumplimiento no es criterio jurisdiccional para evaluar la facultad resolutoria del artículo 1430, mientras que el 18.9% afirma casi nunca ha conocido procesos de esta naturaleza, el 16.2% nunca ha conocido este tipo de procesos y el 10.8% afirmó que casi siempre ha conocido estas clases de procesos.

Tabla 20. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen criterios de interpretación discrepantes en cuanto al procedimiento resolutorio a seguir en aquellos contratos con cláusula resolutoria expresa?

	f	%
Nunca	3	8.1
Casi nunca	22	59.5
A veces	9	24.3
Casi siempre	3	8.1
Siempre	0	0.0
Total	37	100.0

Grafica 20. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen criterios de interpretación discrepantes en cuanto al procedimiento resolutorio a seguir en aquellos contratos con cláusula resolutoria expresa?





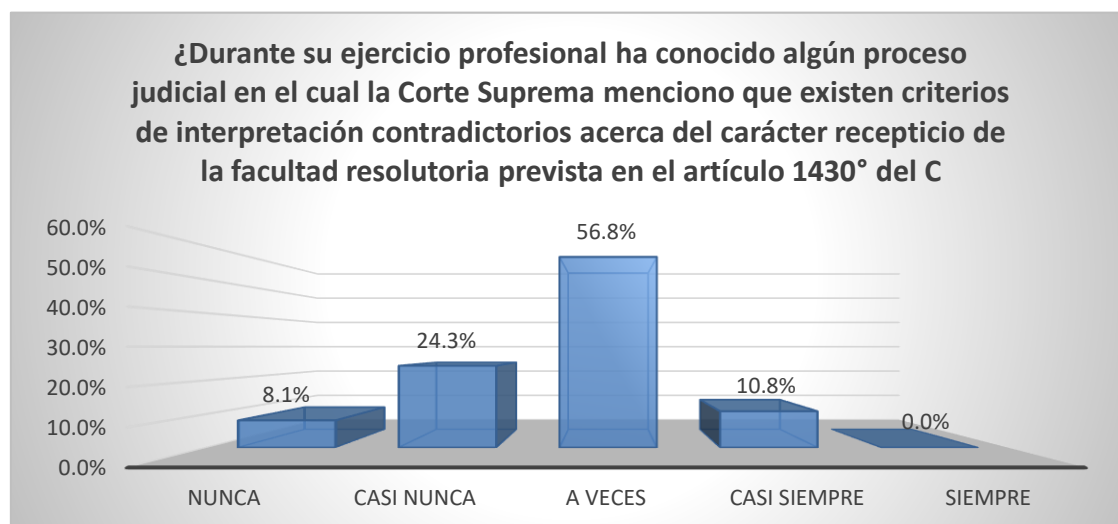
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se mencionó que existen criterios de interpretación discrepantes en cuanto al procedimiento resolutorio para el supuesto de resolución previsto en el artículo 1430 del código civil. El 59.5% manifestó que casi nunca ha conocido que en algún caso se mencionó que existen criterios de interpretación discrepantes, seguido del 24.3% que indicó que a veces pueden conoció procesos judiciales donde la Corte Suprema menciona que existen criterios de interpretación discrepantes, el 8.1% afirma casi siempre haber visto este tipo de proceso, y un porcentaje similar señala que nunca ha conocido esta clase de procesos que mencionan criterios de interpretación discrepantes.

Tabla 21. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen criterios de interpretación contradictorios acerca del carácter recepticio de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?

	F	%
Nunca	3	8.1
Casi nunca	9	24.3
A veces	21	56.8
Casi siempre	4	10.8
Siempre	0	0.0
Total	37	100.0

Grafica 21. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen criterios de interpretación contradictorios acerca del carácter recepticio



de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?



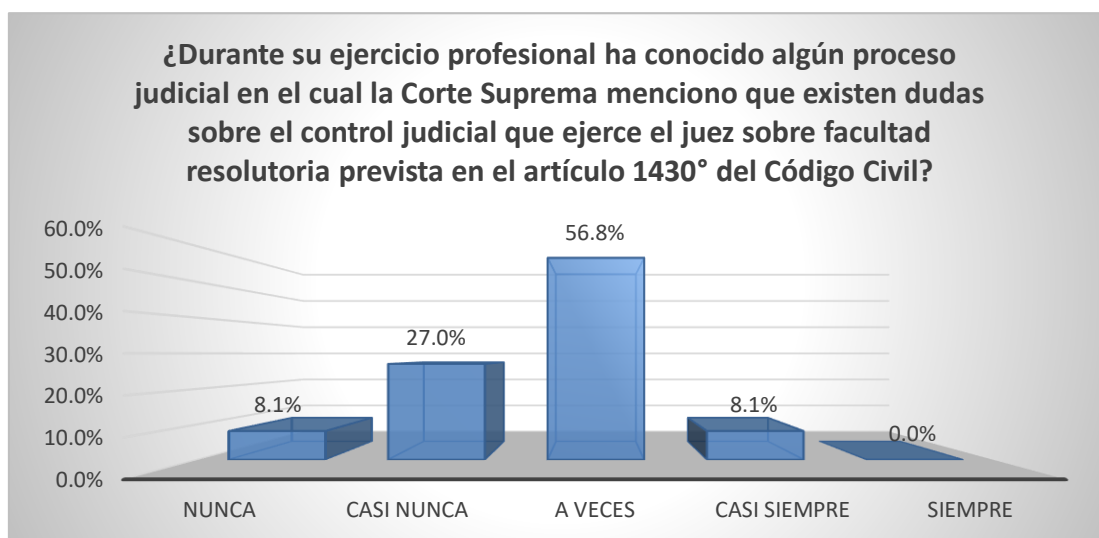
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se mencionó que existen criterios de interpretación contradictorios acerca del carácter recepticio de la facultad resolutoria previsto en el artículo 1430 del código civil. El 56.8% manifestó que a veces advirtió criterios de interpretación contradictorios acerca del carácter recepticio de la facultad resolutoria. El 24.3% que indicó que casi nunca, mientras el 10.8% casi siempre advirtió este tipo de casos, y solo el 8.1% nunca advirtió criterios de interpretación discrepantes.

Tabla 22 ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen dudas sobre el control judicial que ejerce el juez sobre facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?

	f	%
Nunca	3	8.1
Casi nunca	10	27.0
A veces	21	56.8
Casi siempre	3	8.1
Siempre	0	0.0
Total	37	100.0

Grafica 22. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que existen dudas sobre el control judicial que ejerce el juez sobre facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?





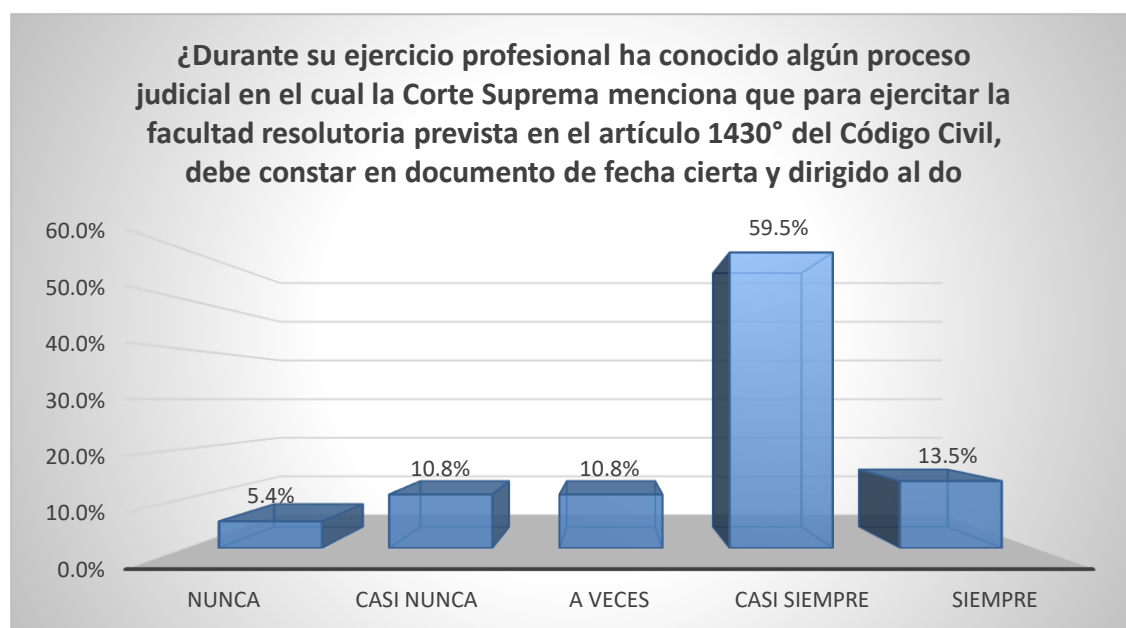
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se mencionó que existen dudas sobre el control judicial que ejerce el juez sobre la facultad resolutoria previsto en el artículo 1430 del código civil. El 56.8% señala que a veces se menciona la existencia de dudas acerca del control judicial, seguido del 27% que casi nunca advirtió dudas en el control judicial, en contraste, el 8.1% en la mayoría o casi siempre ha conocido esta clase de proceso, y el mismo porcentaje (8.1%) advirtió que nunca en su ejercicio profesional se informó de dudas sobre el control judicial de la facultad resolutoria del artículo 1430 del código acotado.

Tabla 23. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que para ejercitar la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil, debe constar en documento de fecha cierta y dirigido al domicilio del deudor señalado en el contrato?

	f	%
Nunca	2	5.4
Casi nunca	4	10.8
A veces	4	10.8
Casi siempre	22	59.5
Siempre	5	13.5
Total	37	100.0

Grafica 23. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que para ejercitar la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil, debe constar en documento de fecha cierta y dirigido al domicilio del deudor señalado en el contrato?





Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se mencionó que para ejercitar la facultad resolutoria previsto en el artículo 1430 del código civil debe constar en documento de fecha cierta y dirigido al domicilio del deudor. El 59.5% afirmó que casi siempre ha visto procesos en los cuales para ejercitar la facultad resolutoria del artículo 1430 debe constar en documento de fecha cierta y dirigido al domicilio del deudor, seguido de un 13.5% que siempre ha conocido procesos judiciales de esta clase, en contraste, el 10.8% casi nunca y en el mismo porcentaje, 10.8% de encuestados que casi nunca conoció esta clases de procesos, por último, el 5.4% señala que nunca ha visto este tipo de casos.

Tabla 24. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que la cláusula resolutoria expresa no produce sus efectos debido a que la comunicación no fue dirigida al domicilio del deudor?

	f	%
Nunca	2	5.4
Casi nunca	6	16.2
A veces	4	10.8
Casi siempre	23	62.2
Siempre	2	5.4
Total	37	100.0

Grafica 24. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que la cláusula resolutoria expresa no produce sus efectos debido a que la comunicación no fue dirigida al domicilio del deudor?





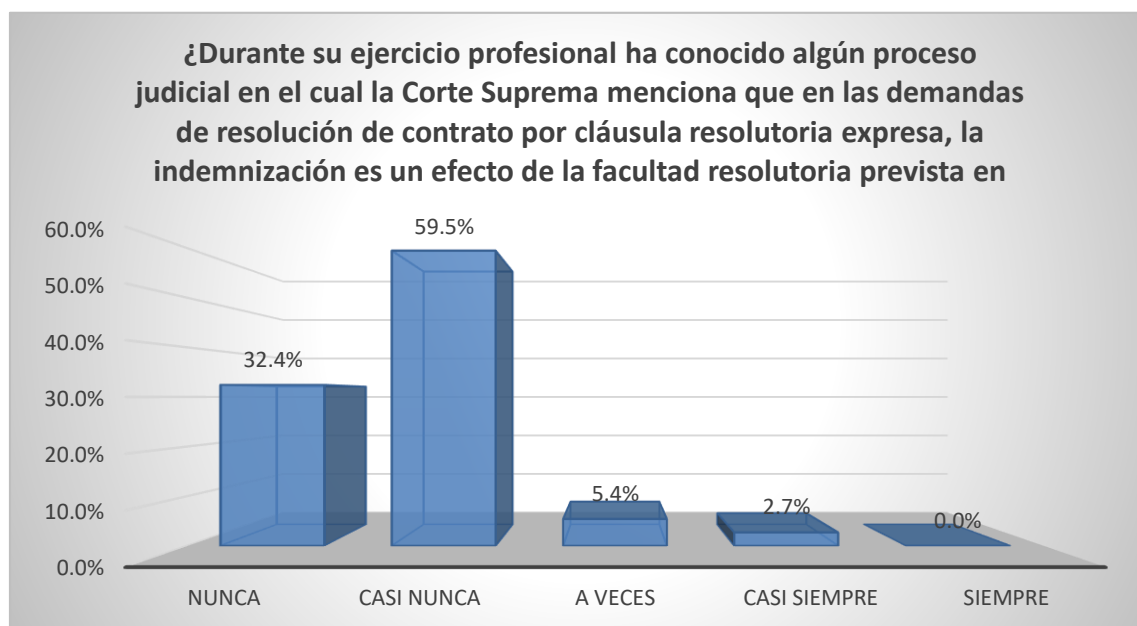
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se mencionó que la cláusula resolutoria expresa no produce efectos debido a la falta de comunicación dirigida al domicilio del deudor. El 62.2% afirma casi siempre conocer este supuesto, en contraste, el 16.2% expreso que casi nunca ha visto este supuesto. El 10.8% indicó que a veces conoció este supuesto. El 5.4% nunca conoció este supuesto en contraste con el 5.4% que siempre advirtió este supuesto en su experiencia profesional.

Tabla 25. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que en las demandas de resolución de contrato por cláusula resolutoria expresa, la indemnización es un efecto de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?

	f	%
Nunca	12	32.4
Casi nunca	22	59.5
A veces	2	5.4
Casi siempre	1	2.7
Siempre	0	0.0
Total	37	100.0

Grafica 25 ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que en las demandas de resolución de contrato por cláusula resolutoria expresa, la indemnización es un efecto de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?





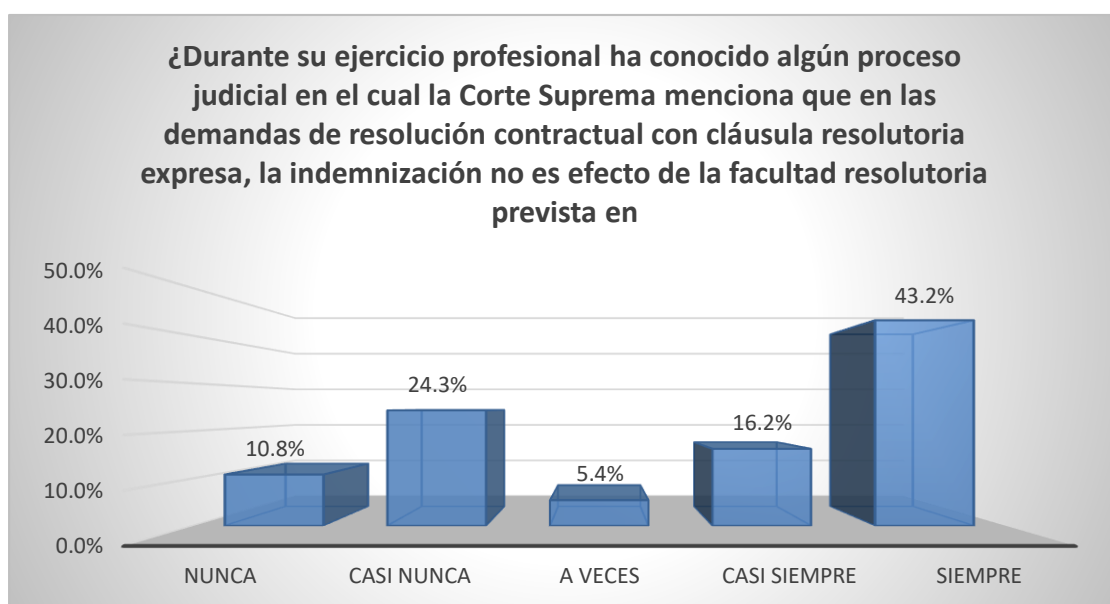
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se mencionó que en las demandas de resolución de contrato con cláusula resolutoria expresa, la indemnización es un efecto de la facultad resolutoria. El 59.5% de los entrevistados afirma que casi nunca ha conocido procesos judiciales en similar situación, el 32.4% señala nunca haber observado este tipo de casos en su experiencia profesional, en menor proporción el 5.4% a veces ha visto casos donde la corte suprema expresa que la indemnización es un efecto de la facultad resolutoria, y el 2.7% de los entrevistados casi siempre advirtió este supuesto en la realidad.

Tabla 26. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que en las demandas de resolución contractual con cláusula resolutoria expresa, la indemnización no es efecto de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?

	f	%
Nunca	4	10.8
Casi nunca	9	24.3
A veces	2	5.4
Casi siempre	6	16.2
Siempre	16	43.2
Total	37	100.0

Grafica 26. ¿Durante su ejercicio profesional ha conocido algún proceso judicial en el cual la Corte Suprema menciona que en las demandas de resolución contractual con cláusula resolutoria expresa, la indemnización no es efecto de la facultad resolutoria prevista en el artículo 1430° del Código Civil?





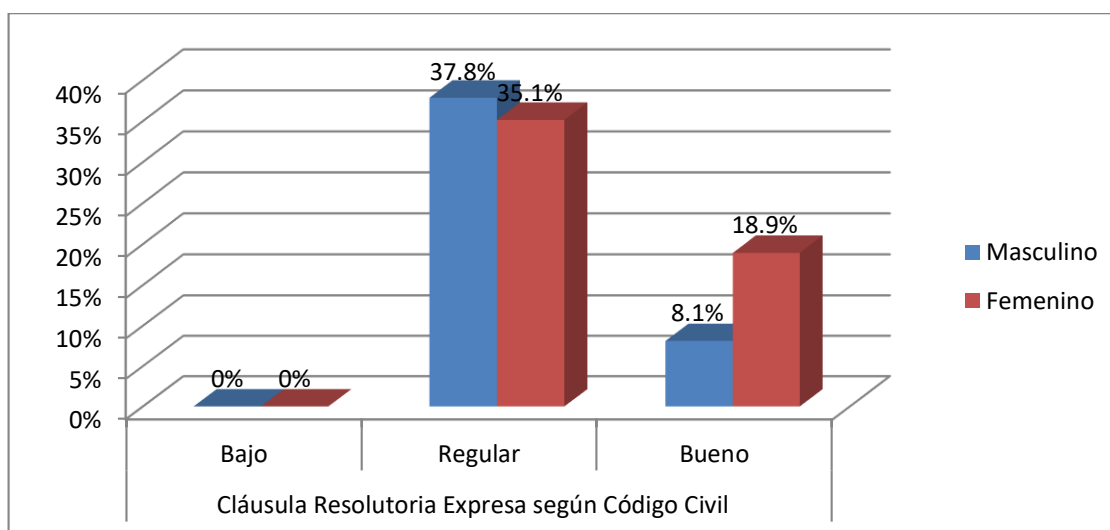
Interpretación

La pregunta se refiere a los criterios de interpretación de la Corte Suprema que durante su ejercicio profesional ha conocido, y si en alguno de ellos se mencionó que en las demandas de resolución de contrato con cláusula resolutoria expresa, la indemnización no es un efecto de la facultad resolutoria. El 43.2% afirma siempre haber conocido este supuesto, seguido del 24.3% que casi nunca observado en su experiencia este supuesto, en contraste, el 16.2% casi siempre conoció este supuesto, y solo un 5.4% a veces lo advirtió.

Tabla 27 Relación de Sexo y Cláusula Resolutoria Expresa según Código Civil

		Cláusula Resolutoria Expresa según						Total	
		Código Civil							
		Bajo		Regular		Bueno		f	%
Sexo		f	%	f	%	f	%	f	%
Sexo	Masculino	0	0.0	14	37.8	3	8.1	17	45.9
	Femenino	0	0.0	13	35.1	7	18.9	20	54.1
Total		0	0.0	27	73.0	10	27.0	37	100.0

Grafica 27 Relación de Sexo y Cláusula Resolutoria Expresa según Código Civil



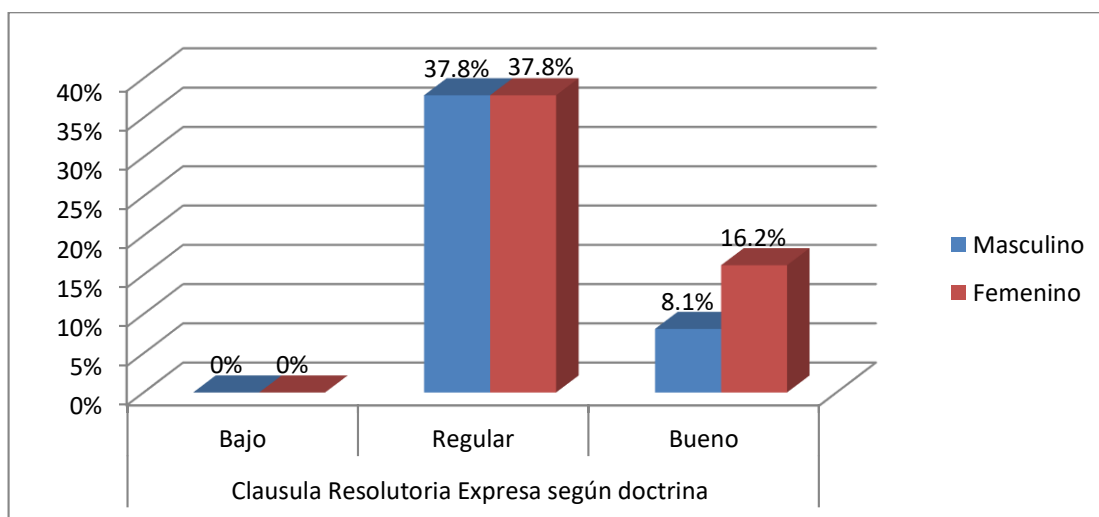
Interpretación

En el análisis de sexo del entrevistado y la cláusula resolutoria según el código civil se puede apreciar con una tendencia regular que los resultados encontrados manifiestan un mayor porcentaje del sexo masculino con el 37.8%, mientras el sexo femenino está representado por el 35.1%. En cambio con una tendencia de nivel Bueno se puede apreciar que los resultados encontrados manifiesta una tendencia más elevada en el sexo femenino con una representatividad del 18.9% en comparación del sexo masculino que solo presenta el 8.1% del total de los encuestados.

Tabla 28 Relación de Sexo y Clausula Resolutoria Expresa según doctrina

		Clausula Resolutoria Expresa según doctrina						Total	
		Bajo		Regular		Bueno			
		f	%	f	%	f	%	f	%
Sexo	Masculino	0	0.0	14	37.8	3	8.1	17	45.9
	Femenino	0	0.0	14	37.8	6	16.2	20	54.1
Total		0	0.0	28	75.7	9	24.3	37	100.0

Grafica 28 Relación de Sexo y Clausula Resolutoria Expresa según doctrina



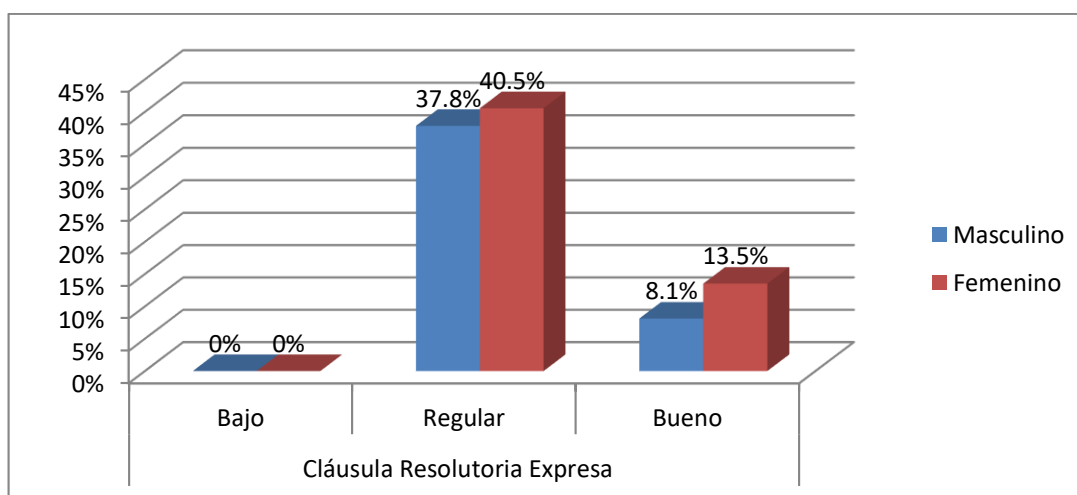
Interpretación

En el análisis del sexo y la cláusula resolutoria que expresa según la doctrina se puede apreciar que los resultados encontrados manifiestan un empate en la tendencia regular entre ambos sexos el cual está representado con el 37.8% en cambio en una tendencia de nivel Bueno se puede apreciar que el sexo femenino es más elevado con el 16.2% en comparación al sexo masculino que proyecta solo el 8.1% del total de los encuestados

Tabla 29 Relación de Sexo y Cláusula Resolutoria Expresa

		Cláusula Resolutoria Expresa						Total	
		Bajo		Regular		Bueno		f	%
		f	%	f	%	f	%		
Sexo	Masculino	0	0.0	14	37.8	3	8.1	17	45.9
	Femenino	0	0.0	15	40.5	5	13.5	20	54.1
Total		0	0.0	29	78.4	8	21.6	37	100.0

Grafica 29 Relación de Sexo y Cláusula Resolutoria Expresa



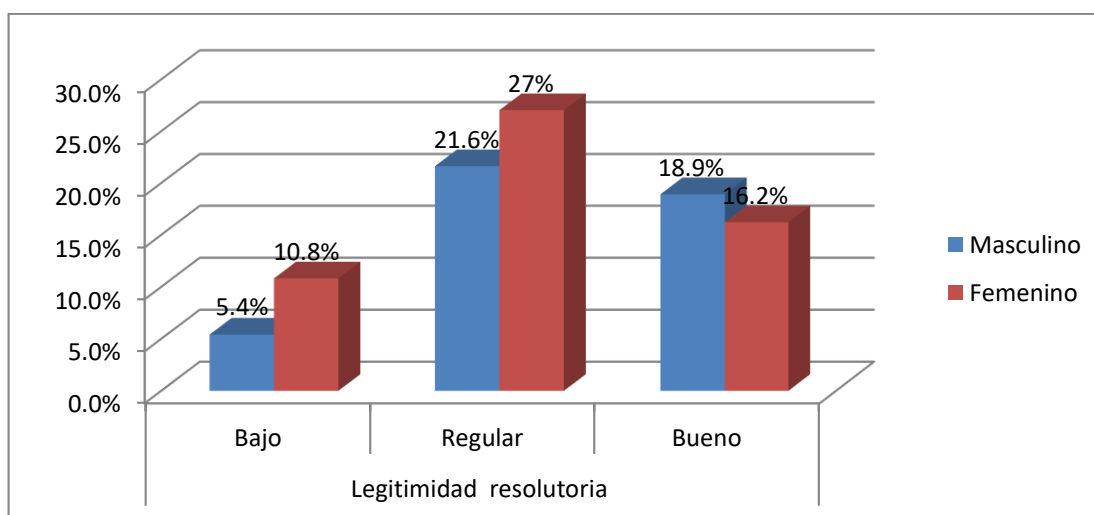
Interpretación

En el análisis del sexo y cláusula resolutoria expresa se puede apreciar que los resultados encontrados manifiestan una tendencia regular siendo más elevada en el sexo femenino el cual está representado por el 40.5%. Asimismo el sexo masculino tiene una representatividad del 37.8%. Otros resultados manifiestan una tendencia buena siendo más elevada en el sexo femenino el cual está representado por el 13.5% y en menor porcentaje el sexo masculino representado con el 8.1%

Tabla 30 Relación de Sexo y Legitimidad resolutoria

		Legitimidad resolutoria						Total	
		Bajo		Regular		Bueno		f	%
		f	%	f	%	f	%		
Sexo	Masculino	2	5.4	8	21.6	7	18.9	17	45.9
	Femenino	4	10.8	10	27.0	6	16.2	20	54.1
Total		6	16.2	18	48.6	13	35.1	37	100.0

Grafica 30 Relación de Sexo y Legitimidad resolutoria



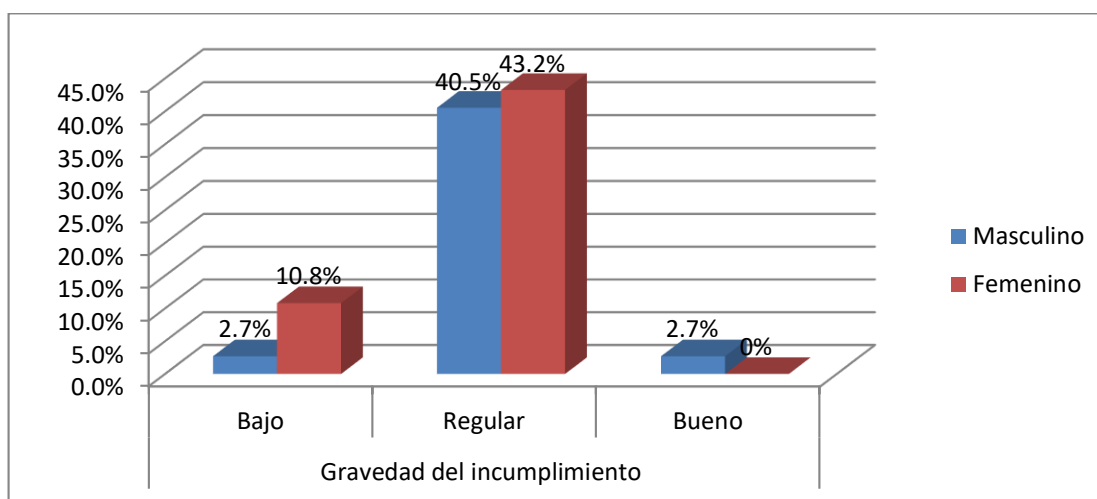
Interpretación

Según el sexo y la legitimidad resolutoria se puede apreciar que los resultados encontrados manifiestan una tendencia regular más elevada en el sexo femenino la cual está representada con el 27% un cambio de sexo masculino tiene una representatividad del 21.6%. Asimismo una tendencia buena donde el sexo masculino es más elevado con el 18.9% en comparación al sexo femenino que solo llega al 16.2%. Finalmente se puede apreciar que en la legitimidad resolutoria existe una tendencia de nivel bajo con mayor puntuación en el sexo femenino con el 10.8% en comparación al sexo masculino que está representado solo 5.4%.

Tabla 31 Relación de Sexo y Gravedad del incumplimiento

		Gravedad del incumplimiento						Total	
		Bajo		Regular		Bueno			
		f	%	f	%	f	%	f	%
Sexo	Masculino	1	2.7	15	40.5	1	2.7	17	45.9
	Femenino	4	10.8	16	43.2	0	0.0	20	54.1
Total		5	13.5	31	83.8	1	2.7	37	100.0

Grafica 31 Relación de Sexo y Gravedad del incumplimiento



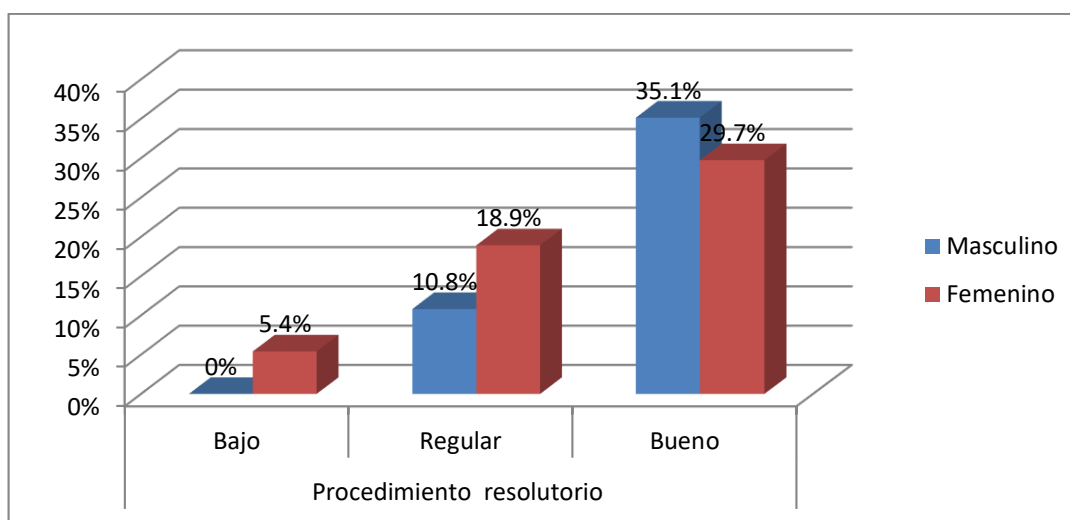
Interpretación

En el análisis según el sexo y la gravedad de incumplimiento se puede apreciar que los resultados encontrados manifiesta una tendencia regular más elevada en el sexo femenino la cual está representada con el 43.2% y el sexo masculino muy cerca con el 40.5%. Asimismo, proyecta una tenencia de nivel bajo donde se puede apreciar qué es más elevada en el sexo femenino con el 10.8% en comparación al sexo masculino que manifiesta solo el 2.7%. Finalmente un nivel de tendencia Bueno más elevado en el sexo masculino representada por el 2.7% de la totalidad de los encuestados.

Tabla 32 Relación de Sexo y Procedimiento resolutorio

		Procedimiento resolutorio						Total	
		Bajo		Regular		Bueno		f	%
		f	%	f	%	f	%		
Sexo	Masculino	0	0.0	4	10.8	13	35.1	17	45.9
	Femenino	2	5.4	7	18.9	11	29.7	20	54.1
Total		2	5.4	11	29.7	24	64.9	37	100.0

Grafica 32 Relación de Sexo y Procedimiento resolutorio



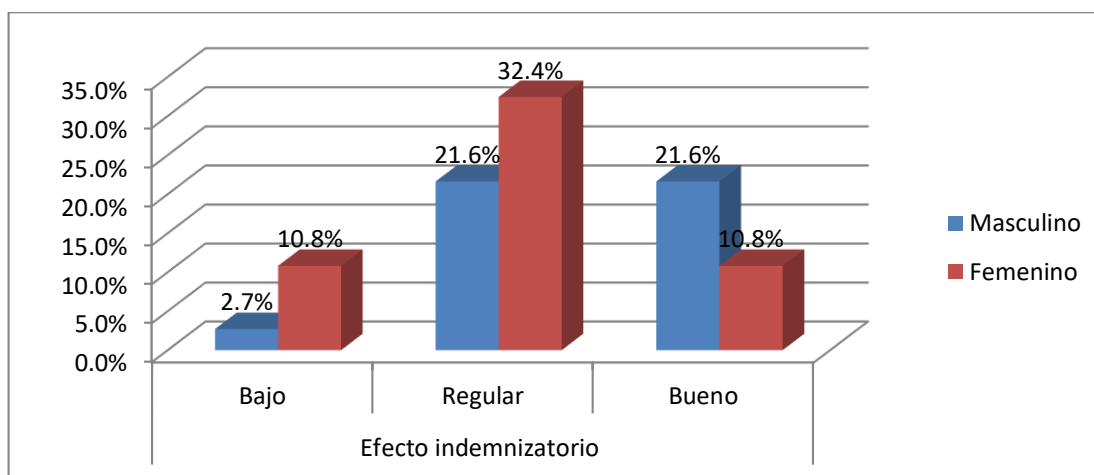
Interpretación

Los resultados encontrados entre el sexo y el procedimiento resolutorio se puede apreciar que las tendencias son positivas ya que el nivel bueno está representado por el 35.1% en el sexo masculino y el sexo femenino está representado con una escala menor del 29.7%. Asimismo se puede apreciar que la tendencia regular en el procedimiento resolutorio es más elevado en el sexo femenino el cual está representado por el 18.9% en comparación al sexo masculino que solo llega al 10.8%. Finalmente con una tendencia nivel bajo el procedimiento resolutorio está representado mínimamente con el 5.4% en el sexo femenino.

Tabla 33 Relación de Sexo y Efecto indemnizatorio

	Sexo	Efecto indemnizatorio						Total	
		Bajo		Regular		Bueno		f	%
		f	%	f	%	f	%		
Masculino	1	2.7	8	21.6	8	21.6	17	45.9	
Femenino	4	10.8	12	32.4	4	10.8	20	54.1	
Total		5	13.5	20	54.1	12	32.4	37	100.0

Grafica 33 Relación de Sexo y Efecto indemnizatorio



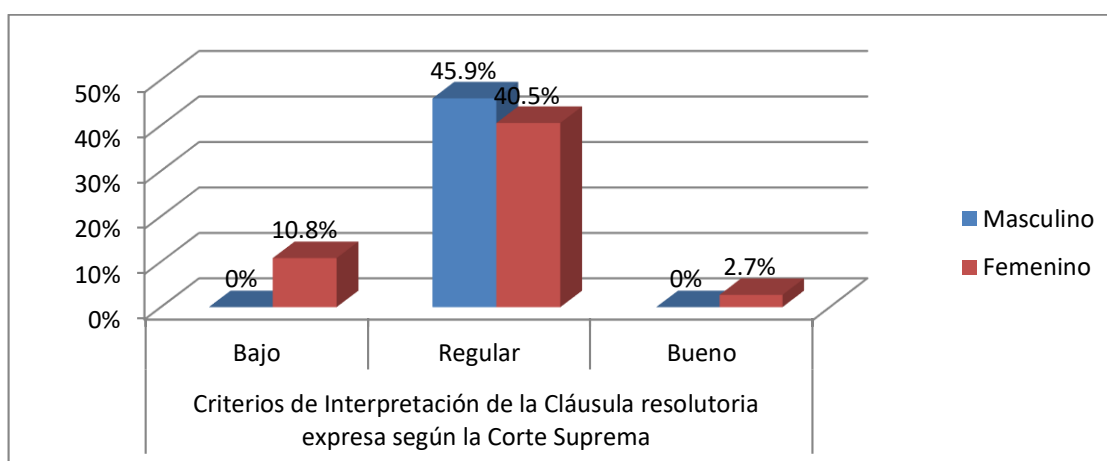
Interpretación

En el análisis del sexo y el efecto indemnizatorio se puede apreciar los resultados encontrados en un nivel regular siendo más elevado en el sexo femenino con 32.4% frente al 21.6% del sexo masculino. Otros resultados muestran en el nivel Bueno del efecto indemnizatorio más elevado en varones con el 21.6% en comparación a las mujeres que solo manifiestan el 10.8% y finalmente analizando el efecto indemnizatorio bajo se aprecia que es más elevado en el sexo femenino con el 10.8% en comparación al sexo masculino que solo manifiesta una tendencia de 2.7%.

Tabla 34 Relación de Sexo y Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema

		Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema						Total	
		Bajo		Regular		Bueno		f	%
		f	%	f	%	f	%		
Sexo	Masculino	0	0.0	17	45.9	0	0.0	17	45.9
	Femenino	4	10.8	15	40.5	1	2.7	20	54.1
Total		4	10.8	32	86.5	1	2.7	37	100.0

Grafica 34 Relación de Sexo y Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema



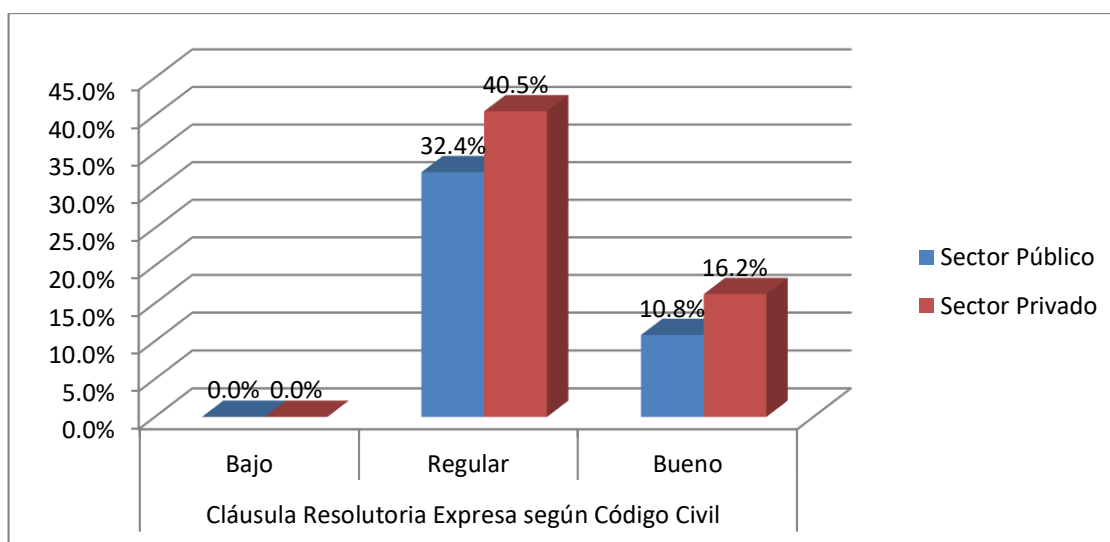
Interpretación

En el análisis de relación de sexo y los criterios de interpretación de la cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema, las primeras proyecciones están a nivel regular la cual está representada por el 45.9% para el sexo masculino y el sexo femenino representado por el 40.5%. Otros resultados proyectan un nivel bajo representado sólo en el sexo femenino con el 10.8% y el nivel bueno está representados mínimamente en el sexo femenino con el 2.7%.

Tabla 35 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Cláusula Resolutoria Expresa* según *Código Civil*

		Cláusula Resolutoria Expresa según Código Civil						Total	
		Bajo		Regular		Bueno		f	%
		f	%	f	%	f	%		
Ámbito de ejercicio profesional	Sector Público	0	0.0	12	32.4	4	10.8	16	43.2
	Sector Privado	0	0.0	15	40.5	6	16.2	21	56.8
Total		0	0.0	27	73.0	10	27.0	37	100.0

Grafica 35 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Cláusula Resolutoria Expresa* según *Código Civil*



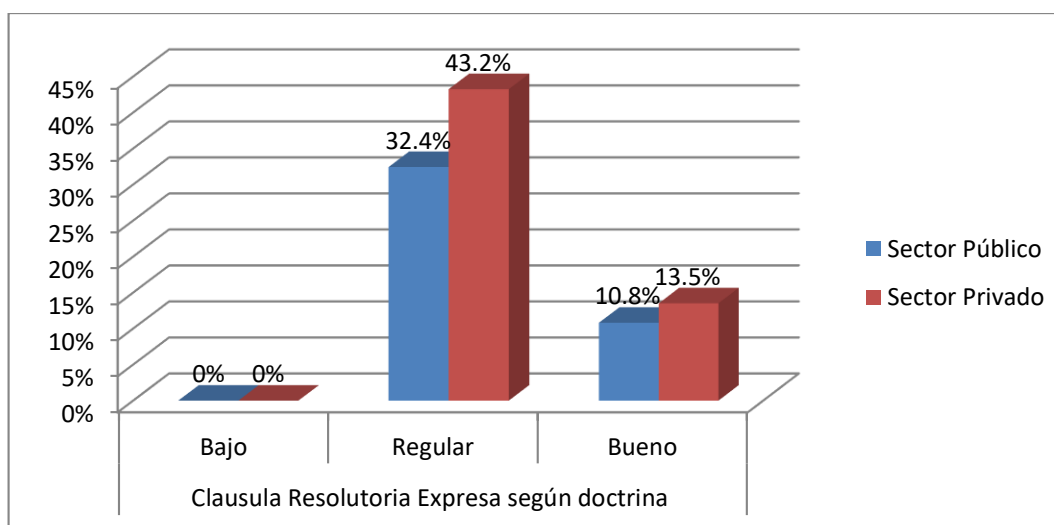
Interpretación

En el estudio realizado del ámbito de ejercicio profesional y la cláusula resolutoria expresa según el código civil se puede apreciar los resultados encontrados manifiesta una tendencia regular la cual es más elevada en el sector privado con el 40.5% en comparación al sector público que manifiesta el 32.4%. Asimismo una tendencia buena se puede apreciar más elevada en el sector privado con el 16.2% en comparación del sector público que representa una proyección del 10.8%.

Tabla 36 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Clausula Resolutoria Expresa según doctrina*

		Clausula Resolutoria Expresa según doctrina						Total	
		Bajo		Regular		Bueno			
		f	%	f	%	f	%	f	%
Ámbito de ejercicio profesional	Sector Público	0	0.0	12	32.4	4	10.8	16	43.2
	Sector Privado	0	0.0	16	43.2	5	13.5	21	56.8
Total		0	0.0	28	75.7	9	24.3	37	100.0

Grafica 36 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Clausula Resolutoria Expresa según doctrina*



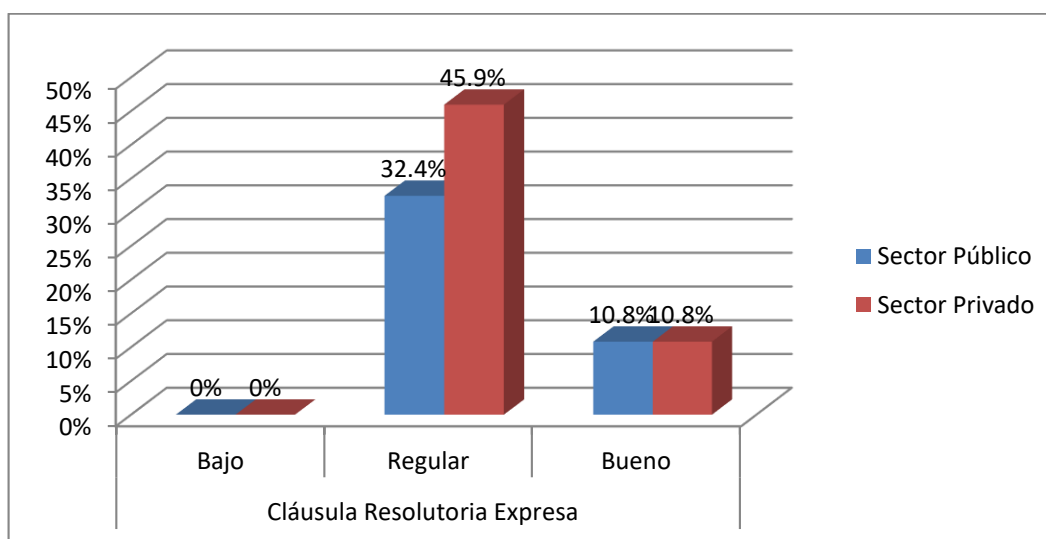
Interpretación

Según el análisis del ámbito de ejercicio profesional y cláusula resolutoria expresa según doctrina se proyectan sobre un nivel regular el cual está representado con el 43.2% para el sector privado y para el sector público las proyecciones se manifiestan hasta el 32.4%. Otro análisis en la cláusula resolutoria expresa según la doctrina es más elevada en el sector privado con el 13.5% y el sector público representado con el 10.8%.

Tabla 37 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional y Cláusula Resolutoria Expresa*

		Cláusula Resolutoria Expresa						Total	
		Bajo		Regular		Bueno			
		f	%	f	%	f	%	f	%
Ámbito de ejercicio profesional	Sector Público	0	0.0	12	32.4	4	10.8	16	43.2
	Sector Privado	0	0.0	17	45.9	4	10.8	21	56.8
Total		0	0.0	29	78.4	8	21.6	37	100.0

Grafica 37 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional y Cláusula Resolutoria Expresa*



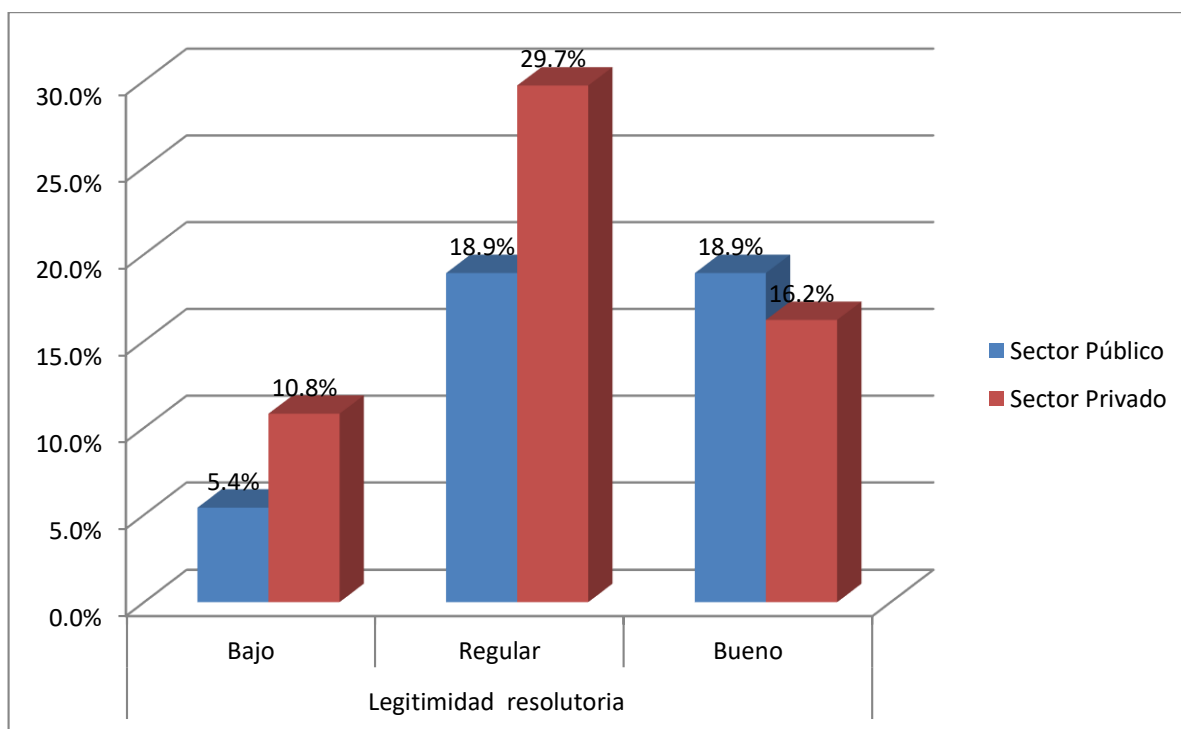
Interpretación

En el análisis del ámbito de ejercicio profesional y la cláusula resolutoria expresa se pueden apreciar que los resultados encontrados manifiestan una tendencia regular en el sector privado representado con el 45.9% en comparación al sector público está representado con el 32.4%. Asimismo a un nivel Bueno hay un empate entre ambas proyecciones que manifiestan un nivel bueno el cual está representado por el 10.8%

Tabla 38 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Legitimidad resolutoria*

		Legitimidad resolutoria						Total	
		Bajo		Regular		Bueno			
		f	%	f	%	f	%	f	%
Ámbito de ejercicio profesional	Sector Público	2	5.4	7	18.9	7	18.9	16	43.2
	Sector Privado	4	10.8	11	29.7	6	16.2	21	56.8
Total		6	16.2	18	48.6	13	35.1	37	100.0

Grafica 38 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Legitimidad resolutoria*





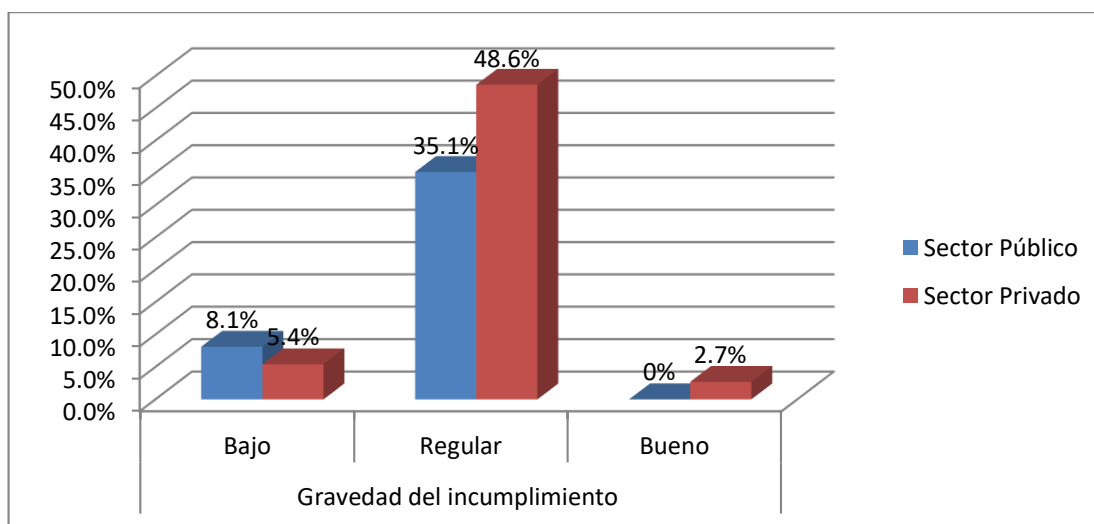
Interpretación

En el análisis del ámbito ejercicio profesional y la legitimidad resolutoria se puede apreciar que los resultados encontrados manifiesta una tendencia más elevada en la proyección regular siendo el sector privado más elevado con el 29.7% en comparación al sector público que alcanza el 18.9%. Asimismo en la proyección bueno se puede apreciar que el sector público es más elevado con el 18.9% en comparación al sector privado representado con el 16.2%. Luego, en el análisis con tendencia bajo es más elevada en el sector privado con el 10.8% en comparación con el sector público que ha logrado mínimamente el 5.4%.

Tabla 39 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Gravedad del incumplimiento*

		Gravedad del incumplimiento						Total	
		Bajo		Regular		Bueno			
		f	%	f	%	f	%	f	%
Ámbito de ejercicio profesional	Sector Público	3	8.1	13	35.1	0	0.0	16	43.2
	Sector Privado	2	5.4	18	48.6	1	2.7	21	56.8
Total		5	13.5	31	83.8	1	2.7	37	100.0

Grafica 39 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Gravedad del incumplimiento*



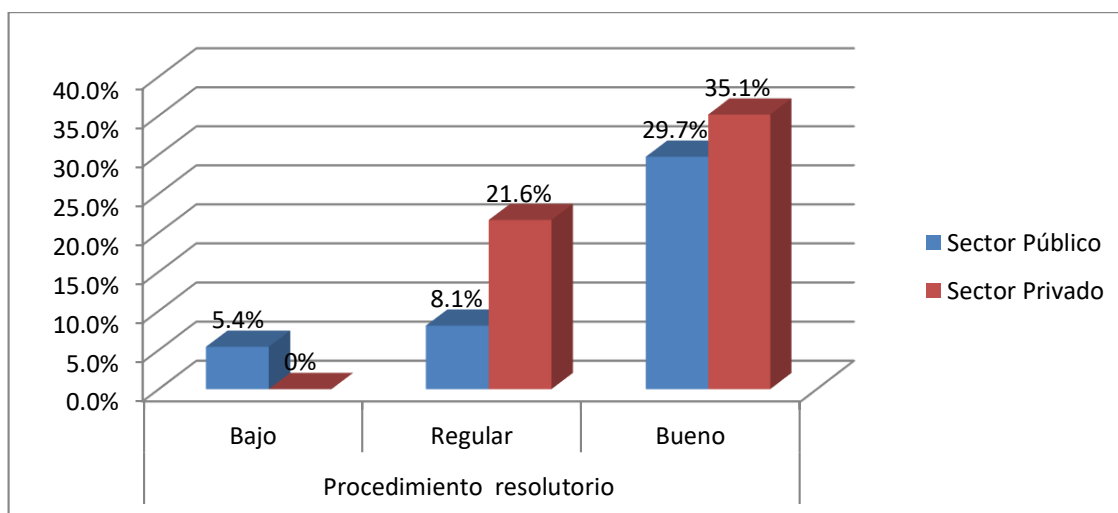
Interpretación

En el análisis del ámbito de ejercicio profesional y la gravedad del incumplimiento se puede apreciar que los resultados encontrados manifiestan una tendencia regular la cual es más elevada en el sector privado representado por el 48.6% y en menor proporción en el sector público representa el 35.19%. Existen proyecciones de nivel bajo representada en el sector público con el 8.1% en comparación al sector privado que solo manifestó el 5.4%. Por último, el análisis presenta una tendencia buena sólo en el sector privado con el 2.7%.

Tabla 40 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional y Procedimiento resolutorio*

		Procedimiento resolutorio						Total	
		Bajo		Regular		Bueno		f	%
		f	%	f	%	f	%		
Ámbito de ejercicio profesional	Sector Público	2	5.4	3	8.1	11	29.7	16	43.2
	Sector Privado	0	0.0	8	21.6	13	35.1	21	56.8
Total		2	5.4	11	29.7	24	64.9	37	100.0

Grafica 40 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional y Procedimiento resolutorio*



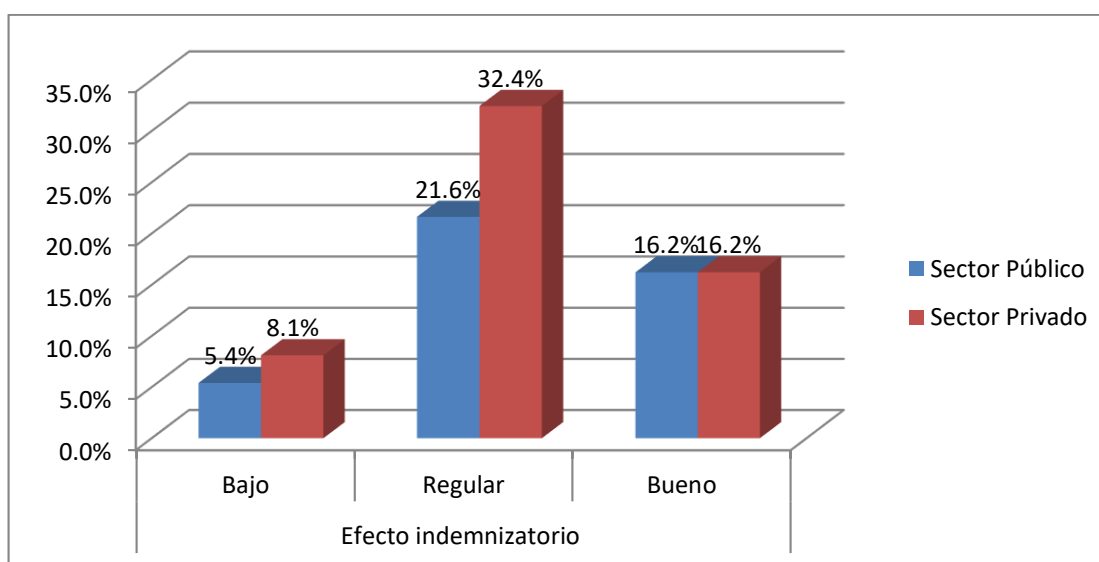
Interpretación

En el análisis del ámbito de ejercicio profesional y el procedimiento resolutoria se puede apreciar que los resultados encontrados manifiestan una buena proyección del procedimiento resolutorio en el sector privado con el 35.1% en comparación con el 29.7% del sector público. La proyección regular se presenta más elevada en el sector privado con el 21.6% y el sector público se disminuye hasta el 8.1%. En la proyección baja está representado solo por el sector público que manifiesta un 5.4%.

Tabla 41 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Efecto indemnizatorio*

		Efecto indemnizatorio						Total	
		Bajo		Regular		Bueno			
		f	%	f	%	f	%	f	%
Ámbito de ejercicio profesional	Sector Público	2	5.4	8	21.6	6	16.2	16	43.2
	Sector Privado	3	8.1	12	32.4	6	16.2	21	56.8
Total		5	13.5	20	54.1	12	32.4	37	100.0

Grafica 41 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Efecto indemnizatorio*



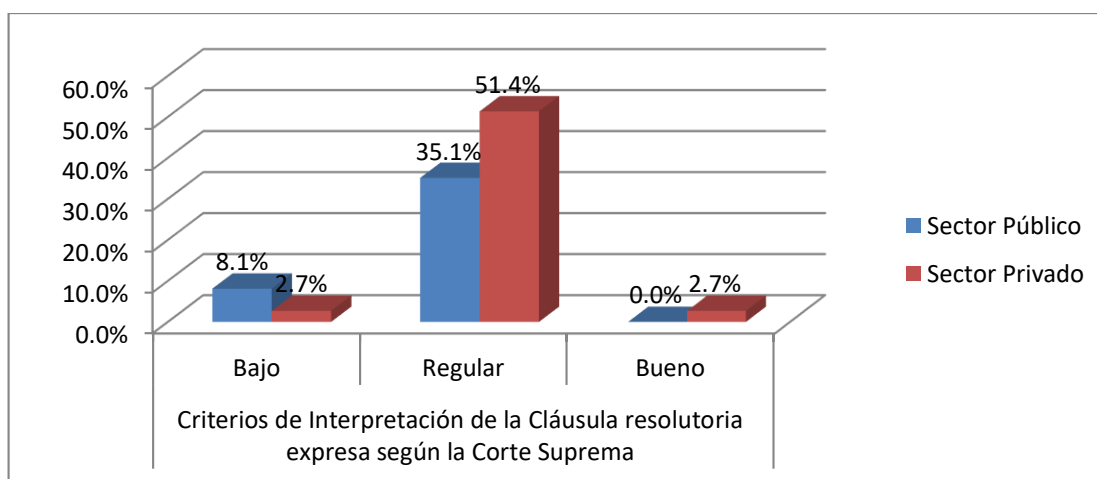
Interpretación

En el análisis del ámbito del ejercicio profesional y efecto indemnizatorio se puede apreciar que los resultados encontrados manifiesta una tendencia regular la cual está representada por el 32.4% en el sector privado y menor para el sector público es representado con el 21.6%. Además, presenta una tendencia buena del efecto indemnizatorio al darse un empate entre ambos sectores con el 16.2%. No obstante, hay desconformidad en el nivel bajo donde el sector público es representado por el 8.1% y el sector público ha manifestado el 5.4%.

Tabla 42 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema*

		Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema						Total	
		Bajo		Regular		Bueno			
		f	%	f	%	f	%	f	%
Ámbito de ejercicio profesional	Sector Público	3	8.1	13	35.1	0	0.0	16	43.2
	Sector Privado	1	2.7	19	51.4	1	2.7	21	56.8
Total		4	10.8	32	86.5	1	2.7	37	100.0

Grafica 42 Relación de *Ámbito de ejercicio profesional* y *Criterios de Interpretación de la Cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema*



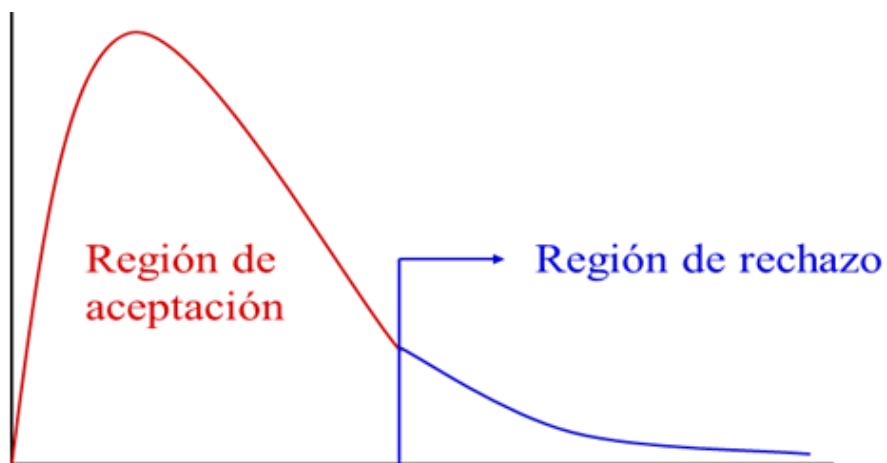
Interpretación

En el análisis de relación del ámbito de ejercicio profesional y el criterio de interpretación de la cláusula resolutoria expresa según la Corte Suprema, puede apreciarse que los resultados obtenidos manifiestan una tendencia regular con el 51.4% para el sector privado y una tendencia de 35.1% para el sector público. Otros resultados dan a conocer una tendencia baja mayor en el sector público con el 8.1% en comparación al sector privado que tiene una proyección del 2.7%. Asimismo la tendencia buena sólo está representada con el 2.7% del sector privado.

Tabla 43 Comprobación de hipótesis**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8,953 ^a	4	0,000
Razón de verosimilitud	7,038	4	0,000
Asociación lineal por lineal	3,617	1	0,000
N de casos válidos	37		

a. 25 casillas (100.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .42.

Grafica 43 Validación grafica del chi cuadrado

8,953

9,487

Fuente: Base de datos



Los resultados encontrados maniatan que si existe una relación entre las variables analizadas, ya que el valor del chi cuadrado es de $\chi^2 = 8.953$, y el valor limite es de $\chi^2 = 9.487$, y esta dentro de la zona e aceptación manifestando que: A mayor aproximación a la definición de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil en el Perú provoca un mejor control de los criterios de interpretación y su correcta aplicación por los Jueces de la Corte Suprema.

Así mismo por medio de la significancia se plantea lo siguiente:

$p > 0.05$ se acepta la hipótesis nula

A mayor aproximación a la definición de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil en el Perú no provoca un mejor control de los criterios de interpretación y su correcta aplicación por los Jueces de la Corte Suprema.

Los valores encontrados muestran que $p = 0.00$ menor al parámetro limite ($p > 0.05$) establecido rechazando la hipótesis nula planteada

$P < 0.05$ se acepta la hipótesis alterna

A mayor aproximación a la definición de la cláusula resolutoria expresa prevista en el artículo 1430 del Código Civil en el Perú provoca un mejor control de los criterios de interpretación y su correcta aplicación por los Jueces de la Corte Suprema.

Los valores encontrados muestran que $p = 0.00$ menor al parámetro limite ($p < 0.05$) establecido rechazando la hipótesis alterna planteada



4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.2.1 Según el Objetivo General

En el objeto general de la investigación es establecer la definición de la cláusula resolutoria expresa y su aplicación por la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019. En este sentido, se pretende entender si la aproximación conceptual de la cláusula resolutoria expresa se equipara a la definición que manejan los jueces de la Corte Suprema sobre esta figura jurídica.

En este sentido, las distintas posturas que adopta la doctrina nacional acerca de la cláusula resolutoria expresa contribuyen a la falta de uniformidad de criterios o no.

A partir de los datos estadísticos se advierte que esta afirmación es cierta en parte, ya que combinados los que afirmaron que siempre y casi siempre suele ocurrir que la doctrina influye en la existencia de criterios contrapuestos no supera la mitad de los abogados entrevistados, pues el 24.3% señala que casi siempre ocurre, y solo un 8.1% señala que siempre suele ocurrir que la doctrina influya en forma notable para la diferencia de criterios.

De otra parte, el 2.7% señala que esto nunca ocurrirá, y porcentaje más alto está en los que consideran que a veces puede influir la doctrina. Es decir, los resultados estadísticos son contundentes al señalar que la doctrina si bien no es determinante pero de todas formas contribuye en muchas ocasiones a generar criterios contradictorios.



4.2.2 Según sus objetivos específicos

4.2.2.1 Primer Objetivo Específico

En relación a identificar los criterios de interpretación de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú hasta el año 2019. Respecto a la legitimidad resolutoria la Corte Suprema considera un criterio para evaluar la aplicación o no de la resolución automática prevista en el artículo 1430, pues tal como se advierte de los cuadros estadísticos, el 48.6% de abogados encuestados afirmó que casi siempre durante su ejercicio profesional advirtió el empleo de la legitimidad para evaluar la correcta aplicación de la cláusula resolutoria expresa por parte de los jueces, lo cual nos permite concluir que el primer criterio a evaluar es la legitimidad del actor para resolver el contrato. Un segundo criterio jurisprudencial es el referido a la posibilidad que el juez considere a la gravedad del incumplimiento como presupuesto de aplicación de la cláusula resolutoria expresa. El 64% de los entrevista no lo percibe así, y un 27% casi nunca ha visto esta situación. Por lo que, es un criterio jurisprudencial mayoritario no tomar en cuenta la gravedad del incumplimiento.

Los resultados de la encuesta advierte un tercer criterio jurisprudencial referido a la facultad resolutoria del artículo 1430 acreditarse con documento de fecha cierta y dirigido al domicilio del contratante que no cumplió su obligación, pues el 59.5% afirmó que casi siempre y el 13.5% siempre ha apreciado este criterio para resolver casos en los cuales se aplica la resolución prevista en el artículo 1430 del código sustantivo.



Por último, los resultados de estadísticos diluciden un cuarto criterio, la indemnización no es un efecto de la resolución por clausula expresa. Si bien no es uniforme pero si es mayoritaria la opinión, pues de los entrevistados el 59.5% afirma que casi nunca y el 32.4% señala nunca haber observado que la Corte Suprema considere en su decisión a la indemnización como un efecto. Y agregado a ello, podemos advertir del análisis de las jurisprudencias de la Corte Suprema, entre las cuales destaca la **Sentencia de la Sala Civil Permanente, Cas. 3401-2014-LIMA**, publicada 30 de junio de 2016, sobre DESALOJO POR RESOLUCION DE CONTRATO, la cual nos aclara que es una pretensión independiente y como tal debe presentar medios probatorios y fundamentos que sustenten su petición indemnizatoria.

4.2.2.2 Segundo Objetivo Específico

En relación al segundo objetivo, describir los efectos de la cláusula resolutoria expresa según la Jurisprudencia de la Corte Suprema. En cuanto al efecto extintivo de la relación contractual. Del análisis estadístico se advierte claramente que se requiere la verificación del procedimiento resolutorio, y en caso no ocurra, el efecto extintivo no se producirá. En tal sentido, de los entrevistados el 62.2% casi siempre y el 5.4% siempre advirtió que en caso no se comuniquen con documento de fecha cierta y dirigido al domicilio del deudor la Corte Suprema entenderá que la cláusula resolutoria no ha producido sus efectos.

4.2.2.2 Tercer Objetivo Específico

En relación al tercer objetivo, determinar los vacíos o defectos en la regulación de la cláusula resolutoria expresa que generan distintos criterios



de interpretación según la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Al respecto el carácter retroactivo o no de la resolución es un tema importante a mencionar. Según los resultados estadísticos el 18.9% de los entrevistados afirma que a veces por falta de claridad del artículo 1430 en cuanto al carácter retroactivo de la resolución se generar problemas de interpretación. Es decir, los entrevistados advierten un defecto de la norma al no establecer en que situaciones la resolución tendrá un carácter retroactivo, pues como resulta obvio, no en todos los casos es aplicable. Lo cual se complementa con la afirmación del 48.6% de encuestados que casi nunca considera un vacío legal el no incluirse una precisión sobre el efecto retroactivo en el artículo 1430 del código sustantivo.



CONCLUSIONES

PRIMERA: La aproximación hacia una definición del problema objeto de estudio a partir del método de análisis de la jurisprudencia y la doctrina permite a los jueces de la Corte Suprema uniformizar sus criterios de interpretación sobre las características, efectos y procedimiento de aplicación de la resolución por incumplimiento, de naturaleza extrajudicial, prevista en el artículo 1430 del código sustantivo, asimismo, brinda al justiciable predictibilidad en las decisiones judiciales.

SEGUNDA: Los criterios de interpretación de la Corte Suprema en relación al modelo sustancial de resolución por incumplimiento del deudor previsto en el artículo 1430 del código civil son contradictorios en ciertos presupuestos, como el procedimiento resolutorio para activar la resolución automática, el carácter retroactivo en caso de producirse la restitución de prestaciones como consecuencia de la extinción del vínculo contractual en contratos sinalagmáticos donde uno de los contratantes ejecuto una o más prestaciones a su cargo y en momento posterior el acreedor ejercita la facultad resolutoria. En contrapartida a la contradicción entre los criterios, tenemos un criterio jurisprudencial uniforme sobre los requisitos formales que deben observarse en procesos sumarísimo donde el problema está relacionado con el ejercicio de la facultad resolutoria automática.



TERCERA: La resolución de pleno derecho prevista en el artículo 1430 del código civil presenta un criterio contradictorio respecto al efecto restitutorio de las prestaciones ejecutadas previo a que el contrato quede resuelto. En concreto, la incertidumbre se puede advertir en el estudio de casos, al observar que en algunas Resoluciones de la Corte Suprema el criterio ante la exigencia judicial de la restitución de las prestaciones es que en el petitorio de la demanda expresamente solicite la restitución, lo cual resulta contradictorio, pues el efecto natural de la resolución por incumplimiento es la restitución de las prestaciones, y no podría someter a una formalidad procesal su pronunciamiento, si durante el debate y actuación de la pruebas o incluso en la segunda instancia se ofrecen nuevos medios probatorios que sustentan el efecto restitutorio, en lugar de obligar al justiciable a iniciar un nuevo proceso judicial para exigir la restitución de las prestaciones.

CUARTA: La modalidad de resolución extrajudicial por clausula expresa presenta deficiencias en el texto normativo previsto en el artículo 1430 del código civil. El defecto más importante es que el texto del artículo no precise en forma clara si la comunicación debe ser recibida en el domicilio del deudor, y en su lugar se utiliza la frase comunicar su intención de ejercitar la facultad de resolver el contrato en forma unilateral. Asimismo, se advierte un vacío en cuanto a la forma de comunicación a fin de garantizar su eficacia, optando el interesado en realizarlo por documento de fecha cierta aunque no sea exigible pues el código sólo prescribe la comunicación a la parte



infiel o deudor, sin precisar la formalidad empleada para tal fin. En relación a la exigencia de daños y perjuicios existe un vacío legal en la norma, pues a diferencia de los artículos 1428 y 1429, el artículo 1430 omite pronunciarse, aunado a ello, a diferencia de las otras modalidades de resolución por incumplimiento, el acreedor carece de interés en el cumplimiento de la prestación, y por lo mismo no tiene expectativas que pudieran verse frustradas ante el incumplimiento.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Realizar una capacitación adecuada en doctrina nacional acerca de los modelos de resolución vigentes en el Perú y sus efectos en contratos con prestaciones recíprocas garantiza una mayor predictibilidad en sus decisiones al tener acceso al mismo concepto doctrinal de la cláusula resolutoria expresa, teniendo en cuenta la complejidad del tema y que solo es regulado en tres artículos del código civil.

SEGUNDA: La Corte Suprema mediante el centro de investigaciones jurídica podría analizar trabajo y tesis de investigación donde se identifican los criterios contradictorios, asimismo, dada la casuística se sugiere a la Corte Suprema promover un precedente judicial vinculante en mérito a la facultad que le otorga el artículo 400 del Código Procesal Civil.

TERCERA: En relación al efecto restitutorio de la resolución por cláusula expresa se sugiere a los jueces de la Corte Suprema variar el criterio utilizado a fin de permitir que a los jueces de todas las instancias puedan pronunciarse sobre el efecto restitutorio si durante el del proceso surgen pruebas que sustentan el efecto restitutorio, lo cual va de la mano con los principio de concentración y economía procesal en concordancia con el principio y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTA: En relación a los vacíos o defectos en el artículo 1430 del código civil se sugiere la modificación legislativa del mismo, atendiendo a



los criterios jurisprudenciales donde se establece que la comunicación de poner fin al contrato es mediante documento de fecha cierta dirigida al domicilio del deudor; y respecto a la indemnización aclarar si corresponde o no otorgarla a fin darle significado a la postura asumida por nuestra legislación en relación al modelo de resolución extrajudicial por acuerdo de las partes.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abela, J. A. (2002). Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada.
- Albadalejo, M. (1983). *Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones. La Obligación y el contrato en general*. Barcelona: Editorial Reus.
- Barbero, D. (1952). *Novissimo Digesto Italiano*. Barcelona: SEIX Editor.
- Bravo, F. (1985). *El negocio jurídico. Tratado práctico y crítico del Derecho Civil*. Madrid: Civitas S.A.
- Cieza Mora, J. (2018). La tutela resolutoria frente a la tutela resaccitoria. Algunos planteamientos a propósito de la responsabilidad por inejecución de obligaciones. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 75-135.
- Código Civil. (1984). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.
- Código Civil Comentado*. (2020). Lima: Jurista Editores.
- Contardo, J. (2011). Los criterios de interés contractual positivo y negativo en la indemnización de perjuicios derivada de resolución contractual. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 18(1), 85-118.
- Curiel, M. (1998). Los prefijos ex y extra en español. *Anuario de estudios filológicos*(21), 243-255.
- De Buen, D. (1930). *Derecho Civil Español Comun*. Madrid: Editorial Reus.
- De la Haza, P. (1996). *El incumplimiento resolutorio. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid: McGraw-Hill.
- De la Puente, M. (1983). *Estudios sobre el contrato privado* (Vol. II). Lima: Cultural Cuzco S.A.
- De la puente, M. (1993). *El contrato en general. Primera Parte*. Lima.



- De Soto, D. (1967). *De iustitia et iure libri decem*.
- DIEZ PICAZO, L., & GULLON, A. (1982). *Sistema de Derecho Civil, Volumen I*. Madrid: Tecnos.
- Ebers, M. (2003). La nueva regulación del incumplimiento contractual en el BGB, tras la Ley de modernización del Derecho de obligaciones de 2002. *Anuario de Derecho civil*, 56(4), 1575-1608.
- Espinoza Espinoza, J. (2002). *Derecho de las Personas*. Lima: Rodhas.
- Espinoza Espinoza, J. (2008). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima : Gaceta Jurídica .
- Ferrero, M. (1998). *La restitucion en la resolucion por incumplimiento en los contratos traslativos de dominio*. Universidad de Valencia, España.
- Forno Flores, H. (2004). *Efectos de la rescisión y de la resolución*. En AA.VV., *Código Civil Comentado por los 110 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Forno, H. (2003). *El plazo esencial y la tutela resolutoria. Estudios sobre el contrato en general por los sesenta años del Código Civil Italiano*. Lima: Ara Editores.
- Gálvez, J. M. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et veritas*(5), 21-31.
- GARCIA, A. (1979). *Instituciones de Derecho Civil I Parte General*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- García, H. A. (2014). Apuntes introductorios a la pretension de nulidad de negocio juridico desde la prespectiva civil: análisis crítico de la posición del Quinto Pleno Casatorio Civil respecto de la impugnación de negocios colegiales asociativos. *THEMIS*(66), 59-84.



- Garrido, M. (2011). El remedio resolutorio en la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones en España: Un estudio desde el derecho privado europeo. *In Derecho privado europeo y modernización del derecho contractual en España: incluye la propuesta del anteproyecto de Ley de modernización del derecho de obligaciones y contratos*, 423-447. Atelier.
- Gascon Abellán, M., & García Figueroa, A. (2003). *La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra.
- GAZZONI, F. (1998). *Manuale di diritto privato*. Napoli, Italia: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Grondona, M. (2011). Gravedad del incumplimiento, buena fe contractual, cláusula resolutoria expresa: fragmentos críticos y puntos reconstructivos para una defensa antidogmática de la autonomía privada. *REVISTA DE DERECHO PRIVADO*, 271-299.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metología de la Investigación*. Mexico: Mc-GRAW-HILL.
- LACRUZ, J. (1977). *Elementos de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*. Barcelona: Bosch.
- Lohmann L, J. (1997). *El negocio jurídico* (Segunda ed.). Lima: Grijley.
- Lomparte, C. (2020). La cláusula resolutoria expresa en la jurisprudencia del Tribunal Registral peruano. *Derecho y Cambio Social*, 370-442. Obtenido de <https://lnx.derechoycambiosocial.com/ojs-3.1.1->
- Martínez, E. P. (1994). Unas reflexiones en torno a la ineficacia proveniente de la accion revocatoria. *Ius et Veritas*(8), 175-181.



- Messineo , F. (1946). *Doctrina Generale del Contrato*. Milano: Editore Dot. A. Guiffré.
- Messineo, F. (1942). *Instituzione di diritto privato* (Vol. I). Milán.
- MIQUEL, J. L. (1986). *Resolución de contratos por incumplimiento*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Morales, R. (2011). *Las patologías y los remedios del contrato*.
- Moreyra, F. (2005). *el acto jurídico según el Código Civil peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Paladini, M. (01 de Diciembre de 2018). Nuevas perspectivas en materia de resolución del contrato por incumplimiento. *ADVOCATUS*, 75-83.
- Pelayo Ore, S. (1948). Sobre la condición resolutoria. *Revista de Derecho Privado*, 517 y ss.
- Piana, M. (2019). Algunas reflexiones sobre las declaraciones contractuales recepticias y la cláusula resolutoria expresa. *Forseti. Revista de Derecho*,(8), 13-46.
- Pinochet, R.; Concha, R. (2015). Las prestaciones mutuas en caso de nulidad de contrato: carácter indemnizatorio o restitutorio en el derecho civil chileno. *Revista de Derecho Privado*(28), 129-152. Obtenido de <https://doi.org/10.18601/01234366.n28.05>
- Pizarro, C. (2007). Las cláusulas resolutorias en el derecho civil chileno. En J. A. Gaitán Martínez, & F. Mantilla Espinosa, *La terminación del contrato: Nuevas tendencias del Derecho comparado* (págs. 391-407).
- Pothier, R. (1978). *Tratado de las obligaciones, M. Dupin*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.



- Revoredo de Debakey, D. (1988). *Código Civil exposición de motivos y comentarios. Derechos Reservados.* Lima.
- Rivera, J. (2016). La gravedad del incumplimiento como requisito del derecho de opción del acreedor: tendencias modernas. *La gravedad del incumplimiento como requisito del derecho de opción del acreedor: tendencias modernas*, 267-291.
- Rodríguez García, C. J. (2015). La condición resolutoria, medio de garantía en las ventas inmobiliaria a plazos.
- Ronquillo, J. (2018). *La resolución de los contratos. Problemas legislativos y jurisprudenciales del incumplimiento contractual.* Lima: Gaceta Jurídica.
- ROPPO, V. (2009). *El contrato.* (E. Ariano Deho, Trad.) Lima: Gaceta Jurídica.
- Rubio Correa, M. (1999). *Sistema Jurídico. Introducción al Derecho.* Lima: Fondo Editorial.
- Ruggiero, R. (1983). *Instituciones de Derecho Civil.* Madrid: Reus.
- San Miguel, L. (2003). *La resolución extrajudicial: modelos de Derecho comparado y evolución del Derecho español.*
- SCOGNAMIGLIO, R. (1996). *Teoría General del Contrato. Traducción del italiano por Fernando Hinestrosa.* Bogotá: Fondo Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- Soria, A. (2015). La ineficacia del negocio jurídico. *Forseti. Revista de Derecho*,(04), 134-142.
- Taboada C, L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato.* Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Torres Vásquez, A. (1984). *Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil.* Madrid: Editoriales de derecho reunidas.



Vidal, F. (2013). *El Acto Jurídico* (Novena ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Villabella, C. (2001). *Los métodos en la investigación jurídica: algunas precisiones* México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de [www. juridicas. unam. mx](http://www.juridicas.unam.mx)-[http://biblio. juridicas. unam. mx](http://biblio.juridicas.unam.mx)



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital []

Fecha de entrega: 25 Octubre 2024

1. Datos del autor (es):

Formulario with handwritten entries: Nombres y Apellidos: Joel Pieter Fernandez Monroy; Dirección: Urbanización Lambramani - Banco de la Nación MZA LT. 2 (Arequipa - Arequipa); DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 43231960; Teléfono: 958 538 588; email: pieter.joel.25@gmail.com; Facultad y/o Escuela de Posgrado: ESCUELA DE POSTGRADO - MAESTRÍA EN DERECHO; Escuela Profesional o Mención: MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL; Título o Grado Académico a optar: Grado Académico de Maestro en Derecho; Asesor: Dr. Fortunato Turpo Choquehuanca; Título: CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA DEL CONTRATO Y APLICACIÓN POR LA CORTE SUPREMA - 2019; Palabras claves: Resolución Contractual, Cláusula Resolutoria Expresa, Contratos sinalagmáticos.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Titulo 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
 Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
 No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

Sí autorizo
 No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: Derecho Privado - P38

Firma de Autor



huella digital

25 de Octubre 2024

Fecha